Gaceta Diputadas y Diputados Locales Estado de México Parlamentaria

Poder Legislativo del Estado de México

Órgano de Difusión Interna

Año 3

No. 114

Diciembre 15, 2023

Primer Período Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional



JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Presidente

Dip. Elías Rescala Jiménez

Vicepresidentes

Dip. Maurilio Hernández González Dip. Enrique Vargas del Villar

Secretario

Dip. Sergio García Sosa

Vocales

Dip. Omar Ortega Álvarez Dip. María Luisa Mendoza Mondragón Dip. Martín Zepeda Hernández

DIRECTIVA DE LA LEGISLATURA

Presidenta

Dip. Azucena Cisneros Coss

Vicepresidentes

Dip. Karla Gabriela Esperanza Aguilar Talavera Dip. Miriam Escalona Piña

Secretarias

Dip. Viridiana Fuentes Cruz Dip. María del Rosario Aguirre Flores Dip. Mónica Miriam Granillo Velazco

INTEGRANTES DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

- Aguilar Talavera Karla Gabriela Esperanza
- Aguirre Cruz Emiliano
- Aguirre Flores María del Rosario
- Aldana Duarte Elba
- Álvarez Jasso Braulio Antonio
- Álvarez Nemer Mónica Angélica
- Barberena Maldonado Silvia
- Bonilla Jaime Juana
- Buitrón Hermida Jaime
- Burgos Hernández Anais Miriam
- Cárdenas Rojas Myriam
- Castelán Mondragón María Elida
- Cervantes Sánchez Jaime
- Cisneros Coss Azucena
- Correa Hernández Max Agustín
- Cortés Lugo Román Francisco
- Cruz Cruz Marco Antonio
- Dávila Vargas María de los Ángeles
- De la Cruz Pérez Faustino
- De la Rosa Mendoza María del Carmen
- Delgado Flores Lourdes Jezabel
- Elizalde Vázquez María del Rosario
- Escalona Piña Miriam
- Esquer Cruz Iván de Jesús
- Fierro Cima Luis Narcizo
- Fuentes Cruz Viridiana
- Galicia Salceda Adrián Manuel
- García Sánchez Dionicio Jorge
- García Sosa Sergio
- García Villegas Beatriz
- Gómez Cruz Brenda
- González Aguirre Gretel
- González Bautista Valentín
- González Ledezma Aurora
- González Mejía Fernando
- Granillo Velazco Mónica Miriam
- Gutiérrez Martínez Nazario
- Hernández Bermúdez Luz Ma.

- Hernández González Maurilio
- Izquierdo Roias Jesús Gerardo
- Jacob Rocha Enrique Edgardo
- Jiménez Hernández Paola
- Juárez Jiménez Alonso Adrián
- Lamas Pombo Gerardo
- Mejía García Leticia
- Mendoza Mondragón María Luisa
- Mercado Moreno Alicia
- Mercado Torres Edith Marisol
- Montoya Márquez Isaac Martín
- Morales Robledo Claudia Desiree
- Moreno Mercado Jesús Isidro
- Moya Bastón Martha Amalia
- Murillo Zavala Camilo
- Ortega Álvarez Omar
- Osornio Jiménez Evelyn
- Parra Sánchez David
- Ponce Elizalde Raúl
- Quiroz Fuentes Alfredo
- Rescala Jiménez Elías
- Rojas Cano Francisco Brian
- Rojas Hernández Yesica Yanet
- Sánchez Coronel Cristina
- Sánchez Holguín María Isabel
- Santana Carbajal Mario
- Santos Arreola Francisco Javier
- Saroné Campos Abraham
- Schemelensky Castro Ingrid Krasopani
- Sobreyra Santos María Monserrath
- Ulloa Pérez Gerardo
- Urbina Salazar Lilia
- Vargas Cervantes Rigoberto
- Vargas Del Villar Enrique
- Zamacona Urguiza Guillermo
- Zepeda Hernández Martín
- Zetina González Rosa María



ÍNDICE

	PÁGINA
DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO, CONTRA EX INTEGRANTES DE LA "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EX GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO Y EX SECRETARIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.	4
RESOLUCIÓN DEL AMPARO EN REVISIÓN 759/2022, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.	57
RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 9/2023 EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.	114

CIUDADANA MA. TRINIDAD FRANCO ARPERO
DIPUTADA PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA "LXI" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E.

GERARDO FUENTES RUIZ, por mi propio derecho, con domicilio en el despacho número 403 de la avenida S. Lerdo de Tejada poniente, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México; con correo electrónico fuentesruizg@gmail.com, teléfono 55 44 42 85 34, autorizando a los Licenciados en Derecho Yadira Janet Montaño Rojas y/o Víctor Fuentes Reyes; ante ese cuerpo colegiado atenta y respetuosamente comparezco para exponer:

Con fecha 31 de agosto de la presente anualidad, presente ante usted documento mediante el cual instaura denuncia de Juicio Político respecto de las acciones y omisión que violentan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y de leyes que de las mismas dimanan cometidas por el Gobernador Constitucional del Estado de México; Diputados de la "LX" Legislatura del Estado de México y Secretario de Justicia y Derechos Humanos del Gobierno del Estado de México.

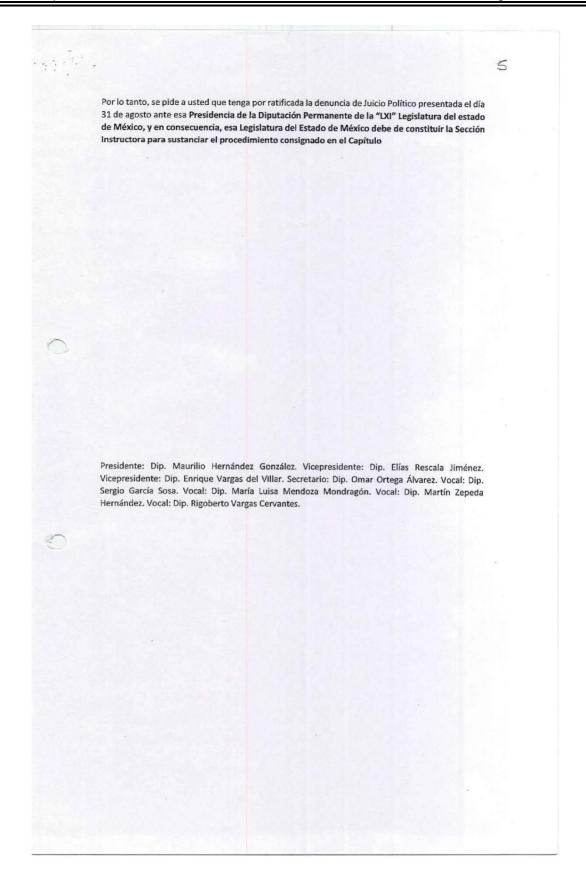
Conforme el artículo 218 de la Ley de Responsabilidades del Estado de México y Municipios corresponde a la Legislatura iniciar el Juicio Político, constituyendo al efecto una Sección Instructora, que tiene la facultad para sustanciar el procedimiento que se plasma en el Libro Tercero, Título Único Capítulo Primero.

De igual manera el precepto 218 de la Ley en cita, ordena que el procedimiento se sustancia en término de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Así mismo, el artículo 219 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, expresa que presentada la denuncia, debe de ser ratificada la misma dentro de tres días naturales, sin que se precise que órgano de la Legislatura es la competente para recibir la ratificación.

El artículo 219 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, expresa que cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y a través de la presentación de los elementos de prueba , podrá formular por escrito denuncia ante la Legislatura por las conductas a que se refiere el artículo 215 de la ley en cita, lo cual he realizado con la el escrito de denuncia ante usted; como no se determina ante que órgano de la Legislatura debe de presentarse la ratificación de la denuncia efectuada, y expresando el artículo 29 de la ley en aplicación que la denuncia se presenta ante la Legislatura, la ratificación debe de llevarse a efecto ante ese órgano colegiado, razón por la cual, por medio de este ocurso, realizó la ratificación de la denuncia, dentro del plazo legal de tres días naturales.

Para el efecto de la ratificación de la denuncia de Juicio Político, manifiesto a usted, que el promovente de la denuncia es originario del municipio de Zinacantepec, México; con fecha de nacimiento 12 de junio de 1941; casado, con domicilio en la Av. Pensador Mexicano con número 101, del Pueblo de San Buenaventura, municipio de Toluca; con escolaridad máxima de Licenciatura de Derecho, con Cédula Profesional 2083, expedida por el Gobierno de estado a través de la Secretaria de Educación, Cultura y Bienestar Social, Departamento de Profesiones; católico.



ni

CIUDADANA MA. TRINIDAD FRANCO ARPERO
DIPUTADA PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA "LXI" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E.

GERARDO FUENTES RUIZ, por mi propio derecho, con domicilio en el despacho múmero 403 de la avenida S. Lerdo de Tejada poniente, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México; con correo electrónico fuentesruizg@gmail.com, teléfono 55 44 42 85 34, autorizando a los Licenciados en Derecho Yadira Janet Montaño Rojas y/o Víctor Fuentes Reyes; ante ese cuerpo colegiado atenta y respetuosamente comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 1º, 108, 109 Fracción I, 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130, 131, 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 7 fracciones I, VII; 215 fracciones III, VI y VIII; 213, 214, 215 Fracciones I, III, VI, VII, 217, 218, 219 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios vengo a promover y formular denuncia de JUICIO POLÍTICO en contra de los siguientes servidores públicos de la "LX" Legislatura del Estado de México; Gobernador Constitucional del Estado de México y Secretario de Justicia y Derechos Humanos del Gobierno del Estado de México.

SERVIDORES PÚBLICOS INTEGRANTES DE LA "LX" Legislatura del Estado de México Los diputados son: Emiliano Aguirre Cruz; Elba Aldana Duarte, Mónica Angelica Alvárez Nemer, Juliana Felipa Arias Calderón, Iveth Bernal Casique, Anais Miriam Burgos Hernández, Azucena Cisneros Coss, Max Agustín Correa Hernández, José A. Couttolenc Buentello, Faustino de la Cruz Pérez, Julio A. Hernández Ramírez, Rodolfo Jardón Zarza, Karina Labastida Sotelo, Carlos Loman Delgado, Juan Maccise Naime, Benigno Martínez García, Marlon Martínez Martínez, Sandra Martínez Solís, Berenice Medrano Rosas, María Luisa Mendoza Mondragón, Alicia Mercado Moreno, María Elizabeth Millán García, Juan Jafeft Millán Márquez, Camilo Murillo Zavala, Nancy Nápoles Pacheco, Violeta Nova Gómez, Edgar Armando Olvera Higuera, Omar Ortega Álvarez, Rosa María Pinada Campos, Monserrat Ruiz Páez, Tanech Sánchez Ángeles, Bernardo Segura Rivera, H. Enrique Sepúlveda Ávila, Juan Carlos Soto Ibarra, Bryan Andrés Tinoco Ruiz, Jesús Eduardo Torres Bautista, Ma. Mayela Trueba Hernández, Guadalupe Mariana Uribe, Jorge García Sánchez, Beatriz García Villegas, Liliana Gollas Trejo, Valentín González Bautista, Claudia González Cerón, Alfredo González González, Margarito González Morales, Mario Gabriel Gutiérrez Cureño, Nazario Gutiérrez Martínez, Maurilio Hernández González, Lizbeth Vélez Díaz, Juan Pablo Villagómez Sánchez, Rosa María Zetina González, Crista Amanda Spohn Gotzel.

Gobernador Constitucional del Estado de México ALFREDO DEL MAZO MAZA.

Secretario de Justicia y Derechos Humanos del Gobierno del Estado de México y Presidente de la Comisión de Límites del Gobierno del Estado de México RODRIGO ESPELETA ALADRO.

POR LOS ACTOS Y OMISIONES QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN Y SON CONSTITUTIVOS DE RESPONSABILIDAD POLÍTICA; EN PERJUICIO DEL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, DE LOS CIUDADANOS, VECINOS Y HABITANTES DE CUAUTITLÁN IZCALLI, DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, ASÍ COMO DE LOS INTERESES PÚBLICOS FUNDAMENTALES.

HECHOS QUE SE DENUNCIAN Y DAN SUSTENTO A LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO:

 El denunciante mexiquense, vecino y ciudadano del Estado de México, y por ende con nacionalidad mexicana.

2. Por lo anterior, gozo de los derechos humanos reconocidos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

La persona jurídica colectiva denominada municipio de Cuautitlán Izcalli, México, tiene derechos humanos y fundamentales para el cumplimiento de sus fines, esencialmente para la defensa de su propia existencia e integridad.

Siendo aplicables los presentes contenidos en las Tesis que a continuación se plasman.

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2010422 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 1a. CCCXL/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, página 971 Tipo: Aislada

DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA.

Del artículo 10. de la Constitución Federal, así como de los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es claro que todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional y convencional de respeto y garantía -dentro de esta tiltima se encuentra la obligación de reparar- de los derechos humanos. Así, todas las autoridades tienen que respetar los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones contra estos derechos. El deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos; por su parte, el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto constitucional. Dentro del deber de garantía se encuentran los aspectos de prevención, protección, investigación y reparación.

Amparo en revisión 476/2014. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el Senianario Judicial de la Federación.

Siendo aplicables los siguientes precedentes contenido en las siguientes Tesis.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2008584 Instancia: Pleno Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: P./J. 1/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I, página 117 Tipo: Jurisprudencia

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.

Contradicción de tesis 360/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 21 de abril de 2014. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossio Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales.

Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco.

Tesis v/o criterios contendientes

Tesis VII.2o.A.2 K (10a.), de rubro: "DERECHOS HUMANOS. LAS PERSONAS MORALES NO GOZAN DE SU TITULARIDAD.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, página 1994, y el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 315/2012.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 315/2012, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, derivaron las tesis aisladas IV.20.A.30 K (10a.), de rubros: "PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS GARANTÍAS ESTABLECIDAS PARA SU PROTECCIÓN, EN AQUELLOS SUPUESTOS EN QUE ELLO SEA APLICABLE, CON ARREGLO A SU NATURALEZA." y "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL TRATAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESE DERECHO DEBE SER IGUAL PARA PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, páginas 2628 y 2701, respectivamente.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de febrero de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 06 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2004543 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: IV.2o.A.30 K (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, página 2628 Tipo: Aislada

PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS GARANTÍAS ESTABLECIDAS PARA SU PROTECCIÓN, EN AQUELLOS SUPUESTOS EN QUE ELLO SEA APLICABLE, CON ARREGLO A SU NATURALEZA.

El artículo 1o. constitucional dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Así, la expresión "todas las personas", comprende no sólo a las físicas, consideradas en su calidad de seres humanos, sino también a las jurídicas, aunque únicamente en los casos en que ello sea aplicable, como se señaló en las consideraciones del dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, de la Cámara de Senadores, de 8 de marzo de 2011. Interpretación que es uniforme con lo definido en el derecho constitucional comparado, al que resulta válido acudir por su calidad de doctrina universal de los derechos humanos, como se advierte de la Ley Fundamental para la República Federal Alemana, que en su artículo 19, numeral 3, dispone que los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas de ese país, en tanto, por su propia naturaleza, les sean aplicables, o de la Constitución de la República Portuguesa, que en su artículo 12 señala que las personas jurídicas gozan de los derechos y están sujetas a los deberes compatibles con su naturaleza; incluso, es relevante destacar la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Cantos vs. Argentina", emitida en su calidad de intérprete supremo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que constituye un criterio orientador para la jurisdicción nacional, según lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en la mencionada resolución se sostuvo que toda norma jurídica se refiere siempre a una conducta humana y cuando atribuye un derecho a una sociedad, ésta supone una asociación voluntaria, de modo que el derecho ofrece al individuo una amplia gama de alternativas para regular su conducta y limitar su responsabilidad, lo cual sentó la premisa de que los derechos y atribuciones de las personas morales se resuelven en los derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o actúan en su nombre o representación, de suerte que si bien es cierto que no ha sido reconocida expresamente la figura de personas jurídicas por la propia Convención Americana, como sí lo hace el Protocolo Número 1 a la Convención Europea para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, también lo es que ello no restringe la posibilidad de que, bajo determinados supuestos, el individuo pueda acudir al sistema interamericano de protección de los derechos humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aun cuando éstos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el propio sistema del derecho. Por tanto, las personas jurídicas son titulares de los derechos humanos y de las garantías establecidas para su protección, en aquellos supuestos en que ello sea aplicable, con arreglo a su naturaleza, al constituir figuras y ficciones jurídicas creadas por el propio sistema jurídico, cuyos derechos y obligaciones se resuelven en los de las personas físicas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 315/2012. Grupo Industrial Ramírez, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 360/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivó la tesis jurisprudencial P./J. 1/2015 (10a.) de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MAS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SBAN TÍTULARES LAS PERSONAS MORALES."

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2014183 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: (1 Región)80.2 CS (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo II, página 1775 Tipo: Aislada

PERSONAS MORALES O JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS PREVISTOS EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EN LA MEDIDA EN OUE RESULTEN CONFORMES CON SU NATURALEZA Y FINES.

El artículo 1, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que, para efectos de ese tratado, "persona" es todo ser humano; sin embargo, acorde con la interpretación que ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, al no prever distinción alguna, se colige que comprende tanto a las personas físicas como a las morales o jurídicas, siendo que éstas gozarán de aquéllos, en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines, ya que en aras del principio pro personae, no puede dejarse de lado a las personas morales de su amparo, por el simple hecho de emplearse la palabra "persona". Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el individuo puede invocar violación a sus derechos protegidos por la Convención, incluso cuando aquélla derivara, a su vez, de la afectación de personas morales. En consecuencia, toda vez que es de mayor entidad el criterio que sobre el tema ha sustentado la jurisprudencia nacional, frente al del tribunal interamericano, debe reconocerse la titularidad de los derechos humanos previstos en el Pacto de San José a las personas jurídicas, para estar en armonía con el principio de progresividad. Lo contrario podría constituir una regresión, desconociendo incluso el espíritu que soporta la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo directo 346/2016 (cuaderno auxiliar 553/2016) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 22 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos; con voto concurrente del Magistrado Carlos Alfredo Soto Morales. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretario: Manuel Monroy Ábraroz.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 1/2015 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo I, marzo de 2015, página 117.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nació Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: I.7o.P.1 K (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, página 1418 Tipo: Aislada

PERSONAS MORALES. SON SUSCEPTIBLES DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, AL ESTAR INTEGRADAS POR PERSONAS FÍSICAS Y POR TENER EL CARÁCTER DE PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO.

De acuerdo con la interpretación convencional, podría considerarse que la titularidad de los derechos humanos únicamente corresponde a las personas físicas; sin embargo, la realidad jurídica evidencia que las personas morales o jurídicas también los adquieren, y son suceptibles de protección, puesto que dichos derechos han evolucionado a una protección más amplia, como los llamados de primera generación, entre los que destacan los de propiedad, posesión, credo religioso, personalidad, acceso a la justicia, seguridad jurídica y legalidad, entre otros. Lo anterior es así, ya que se conceden a los seres humanos (personas físicas) en tanto que forman parte de una agrupación determinada, como las personas morales ofendidas; además, porque de acuerdo con el artículo 50. de la Ley de Amparo, son partes en el juicio de amparo, entre otros, el tercero perjudicado, pudiendo intervenir con ese carácter el ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño proveniente de la comisión de un delito, y entre éstas no sólo participan las personas físicas, sino también las morales (privadas u oficiales).

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 132/2012, 4 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez, Secretario: José Rodulfo Esquinca Gutiérrez.

Lo que no respetaron los denunciados, en el procedimiento de Diferendo Limítrofe Intermunicipal radicado y tramitado por solicitud del municipio de Cuautitlán en contra del municipio de Cuautitlán Izcalli, México.

3. El denunciante pertenece y es integrantes de la población del Estado Federal denominado Estados Unidos Mexicanos, así como del Estado Libre y Soberano de México, con vecindad en el mismo, el primero en el pueblo de San Buenaventura municipio de Toluca, y por ello tengo, un interés en que se respete por los denunciados las Constituciones Políticas vigentes en la República Mexicana y en el Estado de México.

Lo anterior, en razón de que todos autoridades y vecinos y ciudadanos estamos sujetos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, supone la más amplía consagración del derecho humano y principio de seguridad jurídica y de legalidad que no es sino la versión pragmática del Estado de Derecho, este Estado de Derecho nos obliga y faculta a luchar contra la arbitrariedad.

Por lo que, se me legitima para exigir de los denunciados la sumisión de su actividad a la Constitución y a la Ley.

4. Por Decreto número 50 de la "XLV" Legislatura del Estado de México, se creó el municipio de Cuautitlán Izcalli, y se le dotó de un territorio, ello mediante la segregación de territorios de los municipios de Cuautitlán, Tepotzotlán y Tultitlán; lo que se precisa en el artículo PRIMERO del Decreto 50 en cita.

Lo anterior, con respeto y en ejercicio de la competencia que la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como de las facultades que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México le otorgaba en el año de 1973 a la Legislatura del Estado, en su artículo 70 fracciones IV a letra expresaba:

"Artículo 70. Corresponde a la Legislatura:

IV. Crear y suprimir municipios según el censo y la recaudación de las rentas de que pueda disponer la localidad respectiva."

De igual manera, mediante el Decreto 50 de la "XLV" Legislatura se expresa en el artículo SEGUNDO del Decreto en cita que la población del nuevo municipio denominado Cuautitlán Izcalli es la que en ese momento formaba parte del centro urbano industrial de Cuautitlán Izcalli y los distintos núcleos de población establecidos en el territorio descrito en el artículo PRIMERO de su Decreto de creación.

 Los municipios segregados se constituyeron al amparo del Decreto número 36 de fecha nueve de febrero de 1825, aprobado por el Congreso Constituyente del Estado Libre e Independiente de México.

El Decreto 36 en alusión, fue emitido para la organización y funcionamiento de los primeros Ayuntamientos del Estado de México, en el Decreto se referencia se señalaban las bases para su elección e integración, el sustento del Decreto lo fue la desorganización de los cuerpos municipales, y sobre todo de la inexistencia de documentación referente a la existencia y creación de municipalidades supuestamente creadas al amparo de la Constitución de la Monarquía Española de 1812.

Por lo anterior, los territorios de los municipios segregados les eran reconocidos administrativamente, lo anterior en razón de que la Legislatura del Estado no había aprobado Decreto alguno en que se determinará, reconociera e identificará el territorio de esos municipios.

Con la segregación expresamente aprobada por el Decreto 50 de la "XLV" Legislatura del Estado de México determino y fijo los límites territoriales existentes entre los municipios de Tepotzotlán, Tultitlán y Cuautitlán con el nuevo municipio de Cuautitlán Izcalli, y a efecto de aclarar el párrafo final del artículo PRIMERO del Decreto 50 aprobado por la "XLV" Legislatura del Estado, ésia aprobó el Decreto 71, publicado en fecha 24 de noviembre de 1973, delimitando la poligonal que con base en los puntos de referencia vertidos en el diverso Decreto de fecha 22 de junio de 1973, sirven de límites al Municipio de Cuautitlán Izcalli, en la forma y términos determinados en el plano y listado de tramos en sus respectivos rumbos y distancias en orden progresivo, que forman parte integrante del Decreto 71 en cita, lo que desconocieron o sosiayaron los denunciados.

Los Decretos aludidos, no han sido abrogados, adicionados, reformados o modificados en términos del artículo 56 de la Constitución dl Estado Libre y Soberano de México, es decir, legalmente por la Legislatura del Estado de México, por lo cual se encuentran vigor, lo anterior se afirma, porque para llevar a efecto los actos mencionados, se requiere realizarlos cumpliendo el artículo 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, lo que en la especie no se hizo, de donde los Decretos se encuentran vigentes, a pesar de lo aprobado ilegalmente por los diputados denunciados, de expresar en un transitorio del Decreto 334 de la "LX" Legislatura expresa que se derogan y abrogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a este decreto correspondiente.

La Constitución Local no faculta a la Legislatura a adicionar, reformar, derogar o abrogar leyes y/o decretos sin seguir los mismos trámites para su formación, de donde los denunciados actuaron en violación a la Constitución Federal y la propia del Estado de México.

6. Sin existir un problema limítrofe entre los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, los Ayuntamientos de los mismos, por conducto de sus presidentes y síndicos, expresaron en Sesiones del Pleno de esos órganos de Gobierno resolver sus diferencias limítrofes, por lo que ocurrieron a la Comisión de Límites del Estado de México y celebraron un Convenio Amistoso para el arreglo de Límites de fecha 18 de abril del 2002, que se autorizó por la "LVII" legislatura del Estado por Decreto número 27 de fecha 10 de diciembre del 2009, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha 16 de diciembre del 2009.

Los Ayuntamientos de los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, con la participación de la Comisión de Límites del Gobierno del Estado de México, elaboraron un plano topográfico en el que se describe la línea limítrofe de ambos municipios, con el cual no deriva diferencia de límites alguna.

El Ayuntamiento de Cuautitlán en sesión del pleno de fecha 13 de agosto del 2001, y el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli en sesión del pleno de fecha 27 de septiembre del 2001, aprobaron el plano de límites entre ambos municipios.

Los Ayuntamientos de los Municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, en sesiones de fecha 18 de abril del 2002 aprobaron celebrar Convenio Amistoso para Arreglo de Límites, en esas sesiones los cuerpos colegiados reconocen, ratifican y están de acuerdo con la línea divisoria que en las mismas describen para su aprobación y que se trascribe en la exposición

de motivos presentada por el Ejecutivo del Estado a la" LV" Legislatura del Estado en fecha 13 de marzo del 2006, para la aprobación del Convenio referido.

Conforme a lo dispuesto y ordenado por la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de México en su artículo 29 los **Ayuntamientos no pueden revocar sus acuerdos, este precepto** dice:

"Articulo 29.

Los ayuntamientos no podrán revocar sus acuerdos sino en aquellos casos en que se hayan dictado en contravención a la Ley, lo exija el interés público o hayan desaparecido las causas que lo motivaron, y siguiendo el procedimiento y las formalidades que fueron necesarios para tomar los mismos, en cuyo caso se seguirán las formalidades de ley."

De donde, el Ayuntamiento de Cuautitlán manifestó su voluntad de celebrar un Convenio Amistoso de Límites con el município de Cuautitlán Izcalli, y esa voluntad se materializó con la firma del convenio en cita, mismo, que como se ha afirmado en los párrafos que antecede, que fue aprobado por la "LVII" Legislatura del Estado de México mediante el Decreto 27 publicado en la Gaceta del Gobierno de fecha 16 de diciembre del 2009.

El acuerdo aprobado por el Ayuntamiento de Cuautitlán para celebrar el convenio amistoso de referencia, no ha sido revocado por ese cuerpo colegiado a la fecha, es decir, se encuentra vigente, por lo cual el convenio de límites rige el aspecto territorial de ambos municipios, lo que ilegalmente desconocen los denunciados, y no debieron dar trámite a la solicitud del municipio de Cuautitlán por estar vigente su acuerdo tomado en la sesión de fecha 18 de abril del 2002, es decir, para solicitar un procedimiento de Diferendo Limítrofe Intermunicipal, el municipio de Cuautitlán primero debió de revocar el acuerdo referido y hacerlo del conocimiento del municipio de Cuautitlán Izcalli, y tramitar ese procedimiento hasta que quedará firme el acuerdo de revocación en cita, lo que no aconteció, violentando la normatividad vigente en el Estado de México.

7. Los denunciados soslayaron en el procedimiento de solución al diferendo de límites promovido por el Presidente y Síndico del Ayuntamiento de Cuautitlán, los derechos de los vecinos integrantes del municipio de Cuautitlán Izcalli, y violentaron el vínculo político, jurídico y social que éstos tienen con el municipio de Cuautitlán Izcalli, México que se denomina vecindad, al igual que los que se encuentran establecidos en el territorio segregado al municipio en cita, vecinos asentados en el pueblo de San Mateo Ixtacalco, ejido del mismo nombre y en las comunidades de "El Sabino" y "La Capilla", vínculo que los denunciados en un procedimiento fraudulento de segregación territorial decretaron ilegalmente y sin otorgar garantía de audiencia la perdida de esa vecindad, lo anterior lo fue por el Decreto 334 de la "LX" Legislatura, aprobado por los Diputados citados en la presente denuncia integrantes de la "LX" Legislatura del Estado de México, por el cual segregaron parte del territorio del municipio de Cuautitlán Izcalli para incorporarlo al territorio del municipio de Cuautitlán, Estado de México.

Los denunciados afectaron el vínculo jurídico de vecindad que une a la población al segregado municipio de Cuautitlán Izcalli; al segregar el territorio del municipio de Cuautitlán Izcalli en la fracción correspondiente al pueblo de San Mateo Ixtacalco, ejido de San Mateo Ixtacalco y las comunidades del Sabino y La Capilla, ilegalmente afectaron la vecindad de la población radicada en ese territorio, sin que se expresara en el ilegal Decreto de segregación que aprobaron nada respecto de la vecindad de la población residente y que habita esa área; menos se expresaron respecto del patrimonio del municipio de Cuautitlán Izcalli que , se repite que ilegalmente, se otorgó al municipio de Cuautitlán, tampoco se expresaron sobre el aspecto de los créditos y adeudos, especialmente de agua y energía eléctrica, que tiene Cuautitlán Izcalli, ni de su presupuesto, menos del personal administrativo, ni de los costos de la prestación de los servicios públicos dejando la carga de económica al municipio de Cuautitlán Izcalli.

De lo anterior, se desprende que con la segregación los denunciados no consideraron lo referente a los bienes del municipio de Cuautitlán Izcalli, el silencio al respecto, afecta el patrimonio del segregado, y por ende de la población que se beneficia con ellos.

Los denunciados diputados de la "LX" Legislatura del Estado de México, actuaron de mala fe, lo anterior porque tienen Licenciaturas, Maestrías y Doctorados, algunos en Derecho, y por su fuera poco, asesores que tienen experiencia y conocimientos bastos en la materia, pero pese a ello, desconocieron que las variaciones territoriales ejercen efectos y una influencia directa sobre la condición jurídica de sus habitantes y vecinos.

Desconocen que los integrantes de la población del municipio de Cuautitlán Izcalli tienen derechos adquiridos que deben de respetarse, y por ello, los denunciado al aprobar el ilegal decreto de segregación del territorio del Cuautitlán Izcalli, debieron de manifestarse, derechos como son; vecindad, derechos electorales, derecho de los servidores públicos, derechos sociales, entre muchos otros fueron violentados por los denunciados.

Todos los vecinos de Cuautitlán Izcalli, tienen derecho de elegir a sus gobernantes mediante el voto directo, individual y secreto, y es el caso que los vecinos de la porción territorial segregada serán gobernados por personas que no fueron elegidas en términos de lo ordenado por el artículo 115 Fracción I de la Constitución Federal, grave violación a la Constitución Federal realizada por los denunciados.

Su consecuencia esencial es el cambio de vecindad, que es el equivalente a la nacionalidad, ese cambio de vecindad constituye una cuestión grave cuando la cesión se hace contra la voluntad de la población, violentando con ello el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que expresa:

"Artículo 15.

2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni el derecho a cambiar de nacionalidad.

De igual manera, infringen el artículo 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra expresa

"Art. 20 Derechos de nacionalidad.

Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació sino tiene derecho a otra

A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar.

Los anteriores Tratados son vigentes en la República Mexicana, y están reconocidos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se plasman en el artículo 37 que "Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad ".

Lo manifestado en el párrafo que antecede, aplicado a la vecindad, vinculo jurídico que se tiene con el municipio de Cuautitlán Izcalli, permite afirmar que los denunciados violentaron el mismo y privaron a la población del territorio ilegalmente segregado a Cuautiltlán Izcalli, de esa vecindad, que corresponde a la nacionalidad a nivel de la República y a mexiquense a nivel Local y la vecindad a nivel municipal, se reafirma los integrantes de la población de Cuautitlán Izcalli, asentados en el territorio ilegalmente segregado por los denunciados fueron privados violentando sus derechos humanos que se han mencionado y transcrito en los párrafos que antecede, lo anterior por un acto arbitrario y de desvió de poder realizado por los denunciados, ello, porque no tiene sustento legal la segregación del territorio de Cuautitlán Izcalli, la perdida de la vecindad de su población, la afectación a su patrimonio y sus competencias constitucionales .

El denunciante como vecino del Estado de México, tiene el derecho de denunciar los actos que violenten la normatividad constitucional federal y estatal, y de ello, las violaciones que lesionen a los vecinos de Cuautitlán Izcalli, México, que son los receptores y beneficiados con el cumplimiento de los fines del municipio de Cuautitlán Izcalli, que son integrantes de parte de la población y de la comunidad del municipio mencionado, por ello, su actividad y acción es para

proporcionar a los integrantes de la comunidad y población izcallense bienestar y calidad de vida, seguridad en sus personas, familia y en los bienes, así como materializar y proporcionar todos y cada uno de los servicios públicos que la Constitución Federal expresan son competencia del municipio; y los cuales también el artículo 125 la Ley Orgánica Municipal de nuestra entidad manifiesta están a cargo del municipio, que son:

I. Agua potable, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales;

II. Alumbrado público;

III. Limpia, recolección, segregada, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos;

En la recolección segregada, con la finalidad de fomentar la economía circular y promover la valorización de los residuos sólidos urbanos, se observará la siguiente clasificación:

- a) Orgánicos
- b) Inorgánicos
- IV. Mercados y centrales de abasto;
- V. Panteones;
- VI. Rastro:
- VII. Calles, parques, jardines, áreas verdes y recreativas;
- VIII. Seguridad pública y tránsito;
- IX. Embellecimiento y conservación de los poblados, centros urbanos y obras de interés social:
- X. Asistencia social en el ámbito de su competencia, atención para el desarrollo integral de la mujer y grupos vulnerables, para lograr su incorporación plena y activa en todos los ámbitos;
- XI. De empleo.

Servicios públicos que se encuentran también plasmados en el artículo 115 fracción III de la Carta Magna., y que se verán disminuidos por la afectación de los recursos que la segregación conlleva.

De igual manera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al municipio el deber de garantizar en beneficio de su población -vecinos y habitantes- la educación; la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad; la protección de la salud; su desarrollo y bienestar protegiendo su derecho a un ambiente sano; a las familias el disfrute de una vivienda digna y decorosa; a una identidad que se otorga mediante el registro de su nacimiento; a que su derecho a una profesión, industria, comercio o trabajo sea realidad; a la seguridad jurídica de los bienes de su propiedad; a la movilidad mediante una infraestructura adecuada; a una buena administración; es por ello, que debe tener los medios y recursos necesarios, los que se afectan sustancialmente con el ilegal procedimiento de Diferendo Limítrofe Intermunicipal iniciado y tramitado por la Legislatura "LX" del Estado de México, por conducto de su Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, órgano perteneciente a la Legislatura del Estado de México, y cuya resolución fuera aprobada por Decreto 334 de los diputados en el Pleno de la "LX" Legislatura en su Sesión de fecha veinte de julio del 2021, en el desahogo del punto cuarto de la Primera Sesión que contiene el Dictamen que resuelve el diferendo mencionado, que reconoce que el poblado de San Mateo Ixtacalco y las comunidades del "Sabino" y "La Capilla" pasan a formar parte del territorio del municipio de Cuautitlán, México.

Decreto que fue notificado al municipio de Cuautitlán Izcalli, México el diecisiete de agosto de la presente anualidad.

De igual manera el Decreto aprobado en cita, los denunciados lo realizaron sin tener conocimiento del expediente, pruebas y plano que topográfico, que contiene el levantamiento topográfico, plano que es copia simple, notificado al municipio de Cuautitlán Izcalli, México en fecha veinte de agosto del 2021.

10. En razón del ilegal Decreto aprobado para segregar el territorio de Cuautitlán Izcalli, los denunciados no determinaron, ni precisaron, y menos consideraron que con ese Decreto, impiden que el municipio de Cuautitlán Izcalli, pueda cumplir los fines, que se citan en los apartados que anteceden, el municipio de Cuautitlán Izcalli, México, es titular de bienes públicos y privados, se le reconoce una jurisdicción dentro de un término territorial limitado y reconocido como espacio exclusivo, independiente de otros municipios, territorio que se integra por una superficie, espacio y subsuelo.

El territorio municipal es un elemento esencial para la existencia del municipio, donde se genera la riqueza del mismo, es decir, los medios económicos, materiales y de actividad de su población, que le permite cumplir con sus fines.

En el territorio se halla instalada la comunidad municipal, su población, a la cual el municipio le reconoce un vínculo jurídico, político y social llamada vecindad.

 El territorio municipal tiene dos caracteres bien definidos estabilidad y limitación, lo que es un signo de independencia respecto de los otros municipios

El territorio de un municipio, es **estable**, en el sentido de que la colectividad-poblaciónmunicipal se halla instalada en él de una manera permanente.

El territorio municipal, además, tiene un carácter limitado, posee límites precisos y fijos, en cuyo interior se ejerce la actividad de los gobernantes y gobernados, y se ejerce las competencias y jurisdicción municipal, en este caso, de Cuautitlán Izcalli, México.

Los límites señalan la competencia territorial del municipio.

En su territorio el municipio aplica con efectividad de ejecución, un determinado sistema de normas jurídicas; por lo que el territorio, no es más que la esfera de <u>competencia</u> espacial del municipio, el marco dentro del cual tiene validez el orden municipal.

12. La delimitación del territorio municipal es competencia exclusiva de la Legislatura del Estado de México, así lo dispone la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 61 primera parte de la fracción XXV, que a la letra expresa:

Artículo 61. Son facultades y obligaciones de la legislatura:

XXV. Fijar los límites de los municipios del Estado."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a interpretado está fracción, criterio que se plasma en la siguiente Jurisprudencia y precedente, que a la letra expresa:

Novena Época Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, noviembre de 2004, página 591 Instancia: Pleno

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CORRESPONDE EN EXCLUSIVA A LA LEGISLATURA ESTATAL FIJAR LOS LÍMITES Y EL TERRITORIO DE CADA MUNICIPIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO.

Por lo que, en el Estado de México, la Legislatura es el único órgano competente para determinar el territorio de cada municipio. Y en la determinación del territorio fijar los límites del mismo.

La Legislatura del Estado determina el territorio de un municipio en el Decreto de su creación; o bien en Decretos relativos al territorio cuando segregan parte del mismo para crear otro municipio o fusionarlos, lo que no consideraron los denunciados en el procedimiento de diferendo limítrofe Intermunicipal radicado y tramitado a solicitud del Municipio de Cuautitlán, a través de su Presidente y Síndico del Ayuntamiento.

En el presente caso, el municipio de Cuautitlán Izcalli, tiene un territorio determinado y con los limites precisos y fijados por Decretos50 y 71 de la "XLV" de la Legislatura del Estado de México.

Respecto de la Creación del municipio de Cuautitlán Izcalli, y determinación de su territorio, la Legislatura "XLV" en su Decreto número 50 de fecha 22 de junio de 1973, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha 23 de junio de 1973, también precisa y determina los límites territoriales de los municipios colindantes con el de Cuautitlán Izcalli, de donde no existe diferendo limítrofe alguno.

En el Decreto 50 de la "XLV" Legislatura del Estado, para crear el municipio de Cuautitlán Izcalli, y otorgarle un territorio, se segregaron parte de los territorios de los municipios de Cuautitlán, Tepotzotlán y Tultitlán, en el artículo PRIMERO del decreto en cita, se expresa que se segregan de los municipios señalados el centro urbano denominado CUAUTITLÁN IZCALLI Y LOS DIVERSOS POBLADOS QUE SE LOCALIZAN DENTRO DEL PERIMETRO QUE EN EL MISMO ARTÍCULO SE SEÑALAN.

Por Decreto 71 de la "XLV" Legislatura del Estado, se aclara la parte final del artículo primero del Decreto 50 de la "XLV" Legislatura del Estado de fecha 22 de junio de 1973 que creó el municipio de Cuautitlán Izcalli, se delimita la poligonal y se expresa en el artículo segundo que delimitada la poligonal, sirven de límite al municipio de Cuautitlán Izcalli en la forma y términos determinados en el plano y listado de todos los tramos en sus respectivos rumbos y distancias.

Con la segregación de los territorios de los municipios de Tepotzotlán, Cuautitlán y Tultitlán, los territorios de esos municipios quedaron perfectamente delimitados, es decir, ciertos los limites de sus territorios en las colindancias con el municipio de Cuautitlán Izcalli.

Es por ello, que no existe problema de límites, porque estos están determinados y fijados por la Legislatura de acuerdo con los decretos citados en los apartados que anteceden.

No procede la radicación y tramite del procedimiento de Diferendo Limítrofe Intermunicipal solicitado por el municipio de Cuautitlán, México porque incumplió con lo ordenado en los artículos 4 y 42 Fracción V de la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, lo que soslayaron los denunciados, en agravio del municipio de Cuautitlán Izcalli y de los vecinos que integran su población.

El artículo 4 de la ley en cita expresa claramente lo siguiente:

Artículo 4.- Los procedimientos para la fijación o precisión de los límites municipales, podrán iniciarse en los casos siguientes:

Ante la inexistencia de un Decreto por el que se delimiten dos o más municipios;

Este supuesto no es aplicable al caso, ya que el municipio de Cuautitlán Izcalli, tiene determinados y fijados sus límites por los Decretos %0 y 71 de la "XLV" Legislatura del Estado.

Así mismo, el municipio de Cuautitlán, tiene claramente delimitado su limite territorial con el municipio de Cuautitlán Izcalli, en razón de los Decretos 50 y 71 de la "XLV" Legislatura del Estado y por el Convenio Amistoso celebrado entre ambos municipios, mismo que fura autorizado por el Decreto 27 de la "LVII" Legislatura del Estado de México

II. Cuando en los Decretos existentes, no se haya precisado la delimitación territorial entre dos o más municipios;

Esta fracción no es aplicable al presente caso de diferendo limítrofe intermunicipal entre los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, en razón de de que se preciso por el órgano competente para ello, Legislatura del Estado de México en los Decretos 50 y 71 de la "XLV" Legislatura del Estado de México, y por el convenio amistoso autorizado por la "LVII" Legislatura del Estado de México en el Decreto 27.

 Cuando exista discrepancia entre dos o más municipios sobre la interpretación de un Decreto que fije los límites municipales.

En el presente caso, no existe discrepancia en la interpretación de los Decretos 50 y 71 de la "XLV" Legislatura del Estado y menos respecto del Decreto 27.

IV. Cuando así lo convengan los municipios para el reconocimiento de sus límites territoriales.

En el caso, no existió convenio alguno solicitado a la "LX" legislatura del estado, por lo que no es aplicable al procedimiento de Diferendo Limítrofe Intermunicipal tramitado por la Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios.

Es por lo anterior, que, al no cumplir con los requisitos del artículo señalado, porque lo que se solicitó por el municipio de Cuautitlán fue la <u>SEGREGACIÓN DEL TERRITORIO</u> de Cuautitlán Izcalli en la porción en que se encuentra asentado el pueblo de San Mateo Ixtacalco, el Ejido de San Mateo Ixtacalco y sus Comunidades La Capilla y el Sabino, careciendo de competencia la Legislatura para segregar una porción del territorio de Cuautitlán Izcalli, para integrarlo al municipio existente de Cuautitlán, violentando la fracción XXVI del artículo 61 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México.

13. Con anterioridad a la creación del municipio de Cuautitlán Izcalli, el Gobierno del Estado, realizó el proyecto relativo a la CIUDAD DE CUAUTITLÁN IZCALLI, para ello, solicitó al Gobierno Federal la expropiación de tierras de diversos ejidos, que fueron, San Mateo Ixtacalco, Santiago Tepalcapa, San Juan Atlamica, San Sebastián Xhala y Cuautitlán, la expropiación la decretó el Presidente de la República en fecha 12 de noviembre de 1970 y ordenó su publicación en el Diario Oficial de la Federación lo que aconteció en fecha 28 de noviembre de 1970.

Ejecutada la expropiación de las tierras de los ejidos señalados en el apartado que antecede, las mismas fueron escrituradas a favor del Gobierno del Estado de México, el cual, con autorización de la Legislatura del Estado, por acuerdo del Ejecutivo Estatal publicado en la Gaceta del Gobierno de fecha 2 de agosto de 1972, las escrituro a favor del Organismo Público Descentralizado del Estado de México denominado Cuautitlán Izcalli.

14. El ejido de San Mateo Ixtacalco, por conducto de su comisariado ejidal, no conforme con la expropiación de 384-00-00 hectáreas de sus tierras, presento demanda de amparo, la cual fue radicada con el número 785/70 del Juzgado Octavo de Distrito, del Distrito Federal.

El acto reclamado en su demanda el Comisariado ejidal de San Mateo Ixtacalco, lo hizo consistir en el Decreto Expropiatorio emitido por el presidente de la República.

De la demanda no se constata que hubiere sido acto reclamado los Decretos 50 y 71 de la "XLV" Legislatura del Estado, es decir, no se reclamó la segregación del territorio de Cuautitlán, y menos que las tierras ejidales de San Mateo Ixtacalco y las de las comunidades del Sabino y la Capilla por la segregación se incorporaran al territorio del creado municipio de Cuautitlán Izcalli.

Tampoco fue autoridad demandada en ese amparo la Legislatura del Estado de México.

El ejido de San Mateo Ixtacalco obtuvo una sentencia favorable, la cual fue ratificada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo cual quedó sin efectos, por lo que se refiere a la expropiación de las tierras del ejido de San Mateo Ixtacalco, el Decreto Presidencial, razón por la cual también el Ejecutivo del Estado dejó sin efecto la escritura de transferencia de esas tierras ejidales que efectuara a favor del Organismo

Público Descentralizado de Carácter Estatal denominado Cuautitlán Izcalli, por lo que el Juez de Distrito del conocimiento dio por cumplida la sentencia.

15. Los Ayuntamientos de los municipios de Cuautitlán, Tultitlán y Tepotzotlán expresaron su voluntad favorable a la creación del municipio de Cuautitlán Izcalli, y a la segregación de parte de sus territorios, lo anterior, es claro porque no impugnaron el Decreto 50 de la "XLV" Legislatura del Estado referente a la Creación del municipio de Cuautitlán Izcalli, tampoco impugnaron el Decreto 71 que fija los límites territoriales contenido en el Decreto 71 de la "XLV" Legislatura del Estado.

Se Reitera, los municipios segregados no impugnaron la segregación de su territorio para otorgarlo al nuevo municipio de Cuautitlán Izcalli, creado por decreto 50 de la "XLV" Legislatura, y tampoco impugnaron el Decreto 71 de la "XLV" Legislatura del Estado donde se determina la poligonal del territorio de Cuautitlán Izcalli, por lo cual, la segregación de los territorios de Cuautitlán, Tepotzotlán y Tultitlán, quedaron firmes.

No existe medio de impugnación EJERCIDO O PRESENTADO POR LOS MUNICIPIOS SEGREGADOS PARA LA CREACIÓN DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI respecto de los Decretos 50 y 71 de la "XLV" Legislatura, ni por el pueblo de San Mateo Extacalco, ni de las comunidades del Sabino y la Capilla, ello porque no tienen personalidad jurídica, por no ser reconocidas legalmente como personas morales (CONCEPTO VIGENTE EN 1970) ahora jurídicas colectivas, y sobre todo por que forman parte integrante del territorio de un municipio, en aquel entonces, año de 1973, del territorio del municipio de Cuautitlán, que fuera después segregado en fecha 22 de junio de 1973, con la porción territorial que se menciona en los Decretos 50 y 71 de la "XLV" Legislatura del Estado.

16. Ahora bien, la Legislatura del Estado, tiene respecto del territorio de los municipios la facultad de resolver las diferencias que se susciten respecto de los límites de los mismos, está facultad se encuentra en el artículo 61 segunda parte de la fracción XXV, que expresa:

"Artículo 61. Son facultades y obligaciones de la legislatura:

XXV.y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan;"

Conforme a la Fracción XXV del artículo 61 de la Constitución Local, la Legislatura tiene la facultad y la obligación de fijar límites territoriales de los municipios y la facultad y obligación de resolver las diferencias que sobre límites territoriales municipales se produzcan.

La Legislatura del Estado, en fecha 12 de agosto del 2010, publicado en la Gaceta del Gobierno de fecha 28 de julio del mismo año, por Decreto 144 de la "LVII", aprobó la LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES XXV Y XXVI DEL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓNPOLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, en la exposición de motivos de esta ley, se desprende que la misma, se expide respecto a procedimientos relativos a creación de un municipio, se sientan las bases para la solución de diferendos limítrofes intermunicipales, destacando la facultad de la Legislatura del Estado para resolver al respecto, establece, respecto a la resolución y fijación de límites intermunicipales , en un Dictamen de la Comisión Legislativa encargada del análisis y valoración de las probanzas ofrecidas.

17. En la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para ejercer las facultades que se contemplan "para resolver las diferencias respecto de la fijación o precisión de los límites municipales" norma los casos en que se puede iniciar procedimiento, lo que se plasma en el artículo 4 de la ley en cita que es del tenor siguiente:

"Artículo 4.- Los procedimientos para la fijación o precisión de los límites municipales, podrán iniciarse en los casos siguientes:

I. Ante la inexistencia de un Decreto por el que se delimiten dos o más municipios;

II. Cuando en los Decretos existentes, no se haya precisado la delimitación territorial entre dos o más municipios; y

III. Cuando exista discrepancia entre dos o más municipios sobre la interpretación de un Decreto que fije los límites municipales"

Es por ello, que es este es el precepto aplicable para solicitar el inicio del Procedimiento para la Solución de Diferendo Limítrofe Intermunicipal en contra del municipio de Cuautitlán Izcalli, promovida por el Municipio de Cuautitlán, solicitud dirigida al Diputado Presidente de la "LX" Legislatura del Estado, que en el caso, no se materializa ninguno de los supuestos fácticos contenidos en el precepto en cita, lo que conlleva que no debió darse trámite a la solicitud del municipio de Cuautitlán, y no obstante ilegalmente se radicó y tramito, hasta expedir el Dictamen que fue sometido al Pleno de la "LX" Legislatura, donde los diputados denunciados, lo aprobaron y así mismo aprobaron el Decreto de segregación del territorio de Cuautitlán Izcalli para incorporarlo al de Cuautitlán, lo anterior se plasma en el Decreto 334 de la "LX" Legislatura del Estado.

En su escrito de solicitud el municipio de Cuautitlán manifiesta que solicita la intervención de la "LX" Legislatura, para "... que en el momento oportuno se expide(sic) el decreto que aclara y corrija la trayectoria de la línea limítrofe entre los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli" sin que se presentara el plano en que se plasmara la zona limítrofe con problema de límites, de donde no se materializa la fracción III del artículo 4 de la Ley en cita.

Los Diputados integrantes de la Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios de la Legislatura Estatal, y los diputados denunciados al aprobar el Dictamen y emitir el Decreto 334 en el que se aprueba la segregación del territorio de Cuautitián Izcalli, extrañamente no leyeron, o si lo hicieron, lo soslayaron, la parte que a la letra se contiene en su solicitud del municipio de Cuautitlán, que alude:

"...PARA QUE SEA SEGREGADO DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, EL TERRITORIO DE LA PARTE PONIENTE DEL POBLADO DE SAN MATEO IXTACALCO Y SUS COMUNIDADES EJIDALES DENOMINADAS "LA CAPILLA" Y "EL SABINO" TERRITORIO QUE SERÁ REINTEGRADO AL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN,...."

Es decir, tres diversos pedimentos, se contienen en la solicitud del municipio de Cuautitlán, que son:

- a). Que se aclare y corrija la trayectoria de la línea limítrofe entre los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, no existiendo problema de límites ni confusión al respecto.
- b) <u>Que sea segregado</u> del municipio de Cuautitlán Izcalli, el territorio de la parte poniente del poblado de San Mateo Ixtacalco y las comunidades ejidales de "la Capilla" y "el Sabino".
- c). Que el territorio del Poblado de San Mateo Ixtacalco y sus comunidades ejidales sea reintegrado al municipio de Cuautitlán.

El Procedimiento para la Solución de Diferendo Limítrofe Intermunicipal, se refiere al inciso a) mencionado, referente a la aclaración y corrección de límites entre Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, lo que no procedía, ello porque ambos municipios tienen perfectamente determinados y fijados sus límites.

Los decretos 50 y 71 de la "XLV" Legislatura fijan con precisión y claridad los límites del municipio creado de Cuautitlán Izcalli, México, y por ello, el límite existente de los territorios de ambos municipios, en su colindancia, y es en esta colindancia que el

municipio de Cuautitlán no manifiesta ni prueba que exista diferendo alguno, ni tampoco problema en esa colindancia, de donde la Comisión no estaba facultada para iniciar un procedimiento de diferendo limítrofe entre ambos municipios.

En cambio, no era procedente iniciar procedimiento respecto de sus pedimentos del municipio de Cuautitlán para segregar el territorio de Cuautitlán Izcalli, no acordando los Diputados Integrantes de la Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios nada al respecto, y no obstante con la denominación de diferendo limítrofe intermunicipal, radican el procedimiento, citan a una supuesta e ilegal celebración de garantía de audiencia, exhortan a los representantes de los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli para "celebrar por convenio amistoso sus respectivos limites" (sic), ignorando por desconocimiento la existencia de un convenio amistoso de límites, que dio por concluido cualquier problema al respecto, requirió a los municipios involucrados para que en un plazo de 30 días hábiles posteriores a la fecha de celebración de la audiencia, emitieran todas sus pruebas que consideraran suficientes, presentadas las pruebas, no citaron los Diputados integrantes de la Comisión de Límites territoriales del Estado de México y sus Municipios a una audiencia para el desahogo de las pruebas, los denunciados diputados de la Comisión mencionada, sin la participación de las partes, desahogo las pruebas, y tuvo por desahogadas pruebas que no existían en ese momento en el sumario del ilegal procedimiento de diferendo limítrofe intermunicipal; solicito a la Comisión de Límites del Gobierno del Estado de México un Dictamen Técnico, sin notificar a la partes tal pedimento, emitió un Dictamen, no valoró ninguna prueba, no cito a la fase de alegatos, y resolvió el procedimiento de diferendo limítrofe intermunicipal iniciado por el municipio de Cuautitlán, resolvió segregar una parte del territorio de Cuautitlán Izcalli y anexarlo al territorio de Cuautitlán.

18. El procedimiento de diferendo limítrofe intermunicipal, no es el procedente para segregar el territorio del municipio de Cuautitián Izcalli, donde deviene en ilegal el mismo, además no existe norma alguna para un procedimiento de segregación que otorgará facultades a los diputados y a la Legislatura para ello.

Los denunciados en un acto arbitrario y de desvió de poder, es decir, que en el trámite del procedimiento de diferendo limítrofe intermunicipal y en la aprobación del Dictamen de los diputados integrantes de la Comisión Legislativa denominada "Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios" así como en la aprobación del Decreto 334 de la "LX" Legislatura del Estado, con el conocimiento de que eran incompetentes para segregar el territorio de Cuautitlán Izcalli para reintegrarlo al de Cuautitlán, violentan el artículo 16 de la Constitución Federal, así como la falta de justa valoración de las pruebas y al tergiversación de los hechos, aunado a la incongruencia e insuficiencia de la motivación y fundamentación, infringiendo el derecho humano contemplado en el artículo 16 de la Constitución Federal de motivación y fundamentación, materializaron el acto arbitrario y el desvió de poder, lo que constituye una violación o infracción al ordenamiento jurídico, los denunciados trasgreden los fines establecidos en la Constitución del Estado Libre y Soberano de México plasmados en las fracciones XXV Y XXVI del artículo 61, especialmente en la esta última fracción, que sujeta al legislador a segregar el territorio de un municipio PARA CREAR Y SUPRIMIR MUNICIPIOS lo que en la especie no acontece, es decir, se solicita la segregación de una fracción del territorio del municipio de Cuautitlán Izcalli, para reintegrarlo al territorio de Cuautitlán, por lo que se violentó por un claro abuso de funciones de los denunciados la fracción XXVI de nuestra Constitución del Estado Libre y Soberano de México, ello para beneficiar municipio de Cuautitlán, México.

Los diputados denunciados, eludieron su protesta emitida al cargo, de lealtad y fidelidad a nuestras Constituciones, así mismo que ellos están sujetos a la Constitución Federal y a la del Estado de México

Por otra parte, sin sujetarse a norma vigente, resuelve en el ilegal procedimiento citado, la segregación del territorio de Cuautitlán lizcalli, reconociendo en el resolutivo PRIMERO del Dictamen emitido, que el poblado de San Mateo Ixtacalco con sus comunidades "La Capilla" y "El Sabino" forman parte del municipio de Cuautitlán.

Resuelve, en el punto SEGUNDO que la línea que da solución al diferendo limítrofe entre los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, reubicando al poblado de San Mateo Ixtacalco y el Ejido de San Mateo Ixtacalco con sus comunidades "la Capilla" y "El Sabino" inicia en el vértice marcado en el plano topográfico que cita.

Los Diputados integrantes de la Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y Sus Municipios emiten un Dictamen cuyo punto resolutivo PRIMERO carece de legal motivación y fundamento, lo anterior en razón de que en este punto manifiestan que la Legislatura es competente para conocer y resolver del Procedimiento de Diferendo Limítrofe Intermunicipal ente los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, de donde se desprende que no fundamentan los Diputados de la Comisión multi aludida su Dictamen, pretende fundamentarla competencia de la Legislatura, pero no de la Comisión,

La Comisión manifiesta en su Dictamen que resuelve el ilegal procedimiento de diferendo limítrofe intermunicipal, que se sustenta en lo ordenado en el artículo 61 fracción XXV de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, fracción que se refiere a la facultad de la Legislatura para fijar los límites de los municipios y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan, y por ello, inician el procedimiento de diferendo limítrofe intermunicipal supuestamente existente entre los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, de donde, la Legislatura y por ende la Comisión carece de facultades expresas para que mediante un procedimiento de diferendo limítrofe intermunicipal determinen y resuelva segregar el territorio de un municipio, como es el caso, del territorio de Cuautitlán Izcalli, para integrarlo al municipio existente de Cuautitlán México, y no para crear un municipio nuevo, como lo dispone la fracción XXVI del artículo 61 de la Constitución de nuestra entidad.

Es de hacer notar, que el Secretario de Justicia y Derechos Humanos, emitió un Dictamen Técnico a solicitud de la Comisión, en la que determina la procedencia del pedimento del municipio de Cuautitlán, expresando:

- a. Que el poblado de San Mateo Ixtacalco como el ejido de San Mateo Ixtacalco y las Comunidades El Sabino y La Capilla, desde su origen pertenecían al Municipio de Cuautitlán, hasta el año de 1973.
 Lo anterior es verdad hasta junio de 1973 que se segrega el territorio de Cuautitlán para la creación del municipio de Cuautitlán Izcalli.
- b. Que, en el año de 1973, se le <u>sustrajo mas del 50% de su territorio, al crearse</u> el municipio de Cuautitlán Izcalli.
 - Lo anterior es una afirmación sin motivación y fundamento, sin prueba alguna que dé sustento a la misma, la segregación la realizó la Legislatura del Estado de México mediante Decreto número 50 de la XLV Legislatura, con la anuencia y voluntad de los gobiernos de los municipios de Tepotzotlán, Tultitlán y Cuautitlán, y en ejercicio de la competencia-facultad y atribución-que le otorgaba en esa fecha el artículo 70 Fracción IV de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México.
- c. Que debe emitirse un nuevo Decreto que corrija la línea limítrofe donde el poblado y el Ejido de San Mateo Ixtacalco sean reunificados únicamente en el municipio de Cuautitlán.
 - Lo determinado en el dictamen técnico de la Comisión Territorial del Estado de México, carece de motivación y fundamentación legal y aplicable al caso, el Secretario de Justicia y Derechos Humanos para sostener su aberrante dicho, manifiesta "y poder conservar la Unidad Geográfica de los poblados, condición establecida para LA CREACIÓN DE NUEVOS MUNICIPIOS. Contenida en la Ley Reglamentaria de las fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con el objeto de regular los requisitos y el procedimiento para la creación o supresión de municipios, la fijación de límites municipales y la resolución de diferencias que se produzcan en esa materia", para después manifestar unos supuestos que carecen de análisis y sustento, y que ,lo mismo puede aplicarse para sostener el estado de cosas actual existente en la porción territorial que se segrega del municipio de Cuautitlán Izcalli, y así mismo, tampoco el Secretario de Justicia y

Derechos Humanos del Gobierno del Estado, justifica con prueba alguna porque los vecinos del Poblado de San Mateo Ixtacalco, y los radicados en el ejido de San Mateo Ixtacalco y comunidades del Sabino y La Capilla, no tienen ventajas sobre los temas que en su dictamen alude el Secretario en cita.

- d. Que no se resolvió el diferendo cuando los integrantes de los Ayuntamientos de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli firmaron un convenio Amistoso Para el Arreglo de los límites, ello en fecha 18 de abril de 20020. Siendo omiso de considerar que ese convenio fue aprobado por el Ejecutivo del Estado de México y autorizado por la Legislatura del Estado de México mediante la aprobación del Decreto 27 de la "LVII" Legislatura publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha 16 de diciembre del 2009; y no justifica y tampoco prueba porque no se resolvió el diferendo limítrofe con el Convenio firmado por los Ayuntamientos de los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli.
- e. Que, con la creación del municipio de Cuautitlán Izcalli en el año de 1973, EXISTIÓ UN QUEBRANTAMIENTO CONSTITUCIONAL, lo que debe de resarcirse en beneficio del municipio de Cuautitlán.
 El Secretario de Justicia y Derechos Humanos del Gobierno del Estado de México, en su Dictamen Técnico es omiso de explicar porque existió un quebrantamiento constitucional con la creación del municipio de Cuautitlán Izcalli, ¿por qué? Expresa que SE SUSTRAJO más del 50% del territorio de Cuautitlán para crear el municipio de Cuautitlán Izcalli; y manifiesta igualmente, que debe de corregirse la línea limítrofe donde el poblado y el Ejido de San Mateo Ixtacalco sean reunificados únicamente en el municipio

El denunciado servidor público Secretario de Justicia y Derechos Humanos del Gobierno del Estado de México y Presidente de la Comisión de Límites del Gobierno del Estado de México RODRIGO ESPELETA ALADRO, emite su dictamen en violación al artículo 16 de la Constitución Federal, transgrediendo el derecho humano de seguridad jurídica, legalidad, de autoridad competente, motivación y fundamentación, en ese dictamen de la Comisión de Límites del Gobierno del estado, que signo el denunciado Secretario de Justicia y Derechos Humanos del Gobierno del estado de México, sin prueba alguna, afirma que con los Decretos 50 y 71 de la "XLV" legislatura estatal se quebrantó la "Unidad Geográfica" del municipio de Cuautitlán , México, dictamen en el que no expresa las razones concretas, motivos específicos, las circunstancias generales o especiales, las razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para la emisión de ese dictamen, sin que en el mismo constara la adecuación entre los motivos aducidos y las normas que sustentan su afirmación.

de Cuautitlán.

De lo anterior, se desprende que el servidor público Secretario de Justicia y Derechos Humanos del Gobierno del Estado de México y los diputados citados aprobaron un Dictamen que resuelve el procedimiento de solución de diferendo limítrofe intermunicipal, sustentándose en acto ilegal y que trastoca el derecho humano de seguridad jurídica, legalidad, autoridad competente y motivación y fundamentación.

De igual manera, el Secretario de Justicia y Derechos Humanos del Gobierno del Estado de México, en su dictamen, afirma que con la reunificación del Poblado de San Mateo Ixtacalco, se resarciría el quebrantamiento Constitucional, generado por el Decreto 50 de la "XLV" Legislatura del estado de México, ello porque el decreto en cita constituyo una sustracción ilegal del territorio de Cuautitlán, México.

Los diputados de la "LX" Legislatura en violación al artículo 84 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, el cual expresa:

"Artículo 84 Bis.- Al finalizar cada año del ejercicio constitucional de la legislatura, precluirán todos los asuntos pendientes de dictamen, pudiendo volverse a presentar como nuevas iniciativas."

Por lo tanto, estando precluida la solicitud y procedimiento de diferendo Limítrofe Intermunicipal solicitado por el municipio de Cuautitlán pese a ello, aprobaron el Dictamen emitido por la Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, se insiste no obstante que el procedimiento de diferendo limítrofe intermunicipal era una asunto, que conforme a lo ordenado en el artículo 84 Bis había precluido, lo anterior porque el procedimiento se inició por acuerdo de radicación de la Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios de fecha tres de junio de 2019, es decir, el ejercicio constitucional de la legislatura finalizó en fecha 15 de agosto del 2020, por lo cual este asunto había precluido cuando se sometió al Pleno de la Legislatura en julio del 2021, de donde deviene que ilegalmente los diputados denunciados aprueban un decreto que segrega el territorio de Cuautitlán Izcalli, con sustento en un asunto que estaba pendiente de dictamen en el año de 2020.

Los denunciados Diputados, trasgredieron el artículo 84 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, que expresa:

Artículo 84.- La comisión o comisiones a las que sean remitidas las iniciativas o asuntos presentados a la Legislatura, harán llegar su dictamen al Presidente dentro de los treinta días hábiles siguientes de haberlas recibido, para el efecto de su presentación a la Asamblea; si esto no fuere posible, deberán solicitar a la Presidencia una prórroga que les será concedida hasta por igual término y por una sola vez, salvo que por acuerdo de la Asamblea se les conceda un plazo mayor. Si en el plazo señalado no presentan el dictamen, el Presidente nombrará una comisión especial para que dictamine en el término improrrogable de 10 días. Cuando las leyes establezcan plazos, las comisiones se sujetarán a ellos."

Lo que no aconteció en el procedimiento para la solución de diferendo limítrofe intermunicipal solicitado por el municipio de Cuautitlán, ello, porque trascurrido el plazo que el precepto señala, la Comisión no solicitó al Presidente de la Legislatura la prórroga necesaria para continuar con el procedimiento, y no existe un plazo mayor otorgado por la asamblea, y el Presidente de la Legislatura no nombró dentro de los diez días que se citan en el precepto una comisión especial, por lo tanto, el procedimiento de solución de diferendo limítrofe intermunicipal citado, que siguió tramitando fue ilegal; y pese a ello, los denunciados aprobaron el ilícito dictamen de la Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios y aprobaron el Decreto 334 de la "LX" Legislatura.

- 19. Como se ha afirmado en los apartados que anteceden, la solicitud de inició de diferendo limítrofe intermunicipal realizada por el municipio de Cuautitlán, fue remitida por la Presidenta de la "LX" Legislatura del Estado en fecha 30 de mayo del 2019 a la Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, fecha de turno incierta, porque en el punto SEGUNDO del capítulo de antecedentes, se expresa que el pleno remitió a la Comisión la solicitud en fecha diez de junio del 2019.
- 20. En el punto SEGUNDO del apartado denominado CONSIDERACIONES, los Diputados integrantes de la Comisión de Límite Territoriales del Estado de México y sus Municipios, perteneciente a la "LX" Legislatura del Estado de México, afirman que en fecha tres de junio el 2019, emitieron el acuerdo de radicación, es decir, siete días antes de que les fuera turnada la solicitud por la Presidencia de la Diputación Permanente de la "LX" Legislatura.
- 21. En el acuerdo de radicación la Comisión de Límites territoriales del Estado de México y sus Municipios, supuestamente citaron a una garantía de audiencia a los municipios involucrados, sin que en el acuerdo referido refieran la razón por la que le dan garantía de audiencia al municipio solicitante del diferendo limitrofe que lo es el municipio de Cuautitlán.

Los diputados que integran la Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, el punto SEGUNDO de sus considerandos del Dictamen emitido para resolver el procedimiento de diferendo limítrofe intermunicipal en alusión, citan que con

fundamento en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México acuerdan la radicación que admite a trámite la solicitud de procedimiento para la solución de Diferendos Limítrofes Intermunicipales, señalando en el mismo las diez horas del día ocho de agosto del 2019, para la celebración de la audiencia, para el fin de que los municipios involucrados, exponen (sic) sus argumentos respecto de diferendo en cuestión.

Por lo manifestado por los diputados de la Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, en el punto SEGUNDO del apartado de antecedentes del Dictamen que resuelve el diferendo limítrofe intermunicipal entre os municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, se desprende claramente que no se encuentra fundado, lo anterior porque el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, no contiene una norma como lo manifiestan los diputados de la Comisión, ello en razón de que el precepto a la letra expresa:

"Artículo 43. Una vez recibida la solicitud, la persona que preside la Legislatura, la turnará a la brevedad a la Comisión Legislativa quien observará que cumpla con los requisitos de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

Si la solicitud fuere obscura o irregular, la Comisión Legislativa deberá prevenir al municipio actor, una sola vez, para que dentro del término de diez días hábiles la aclare, corrija o complete, apercibiéndole que, de no hacerlo, no se dará curso al procedimiento.

Si la solicitud no cumple con los requisitos de conformidad con las disposiciones de esta Ley, dicha solicitud será desechada, notificándole al municipio actor, dejando a salvo sus derechos"

Como se desprende del contenido de la norma transcrita no se observa que en la misma se refiera al señalamiento de la fecha para la celebración de la garantía de audiencia en la que los municipios involucrados, exponen sus argumentos respecto del diferendo limítrofe en cuestión.

Lo anterior, es clara manifestación de la infracción y violación al derecho humano de seguridad jurídica, derecho humano de fundamentación y motivación, así como el de garantía de audiencia.

Ello es así, porque el precepto mencionado para sustentar el acuerdo no es aplicable exactamente a la solicitud del municipio de Cuautitlán. Siendo aplicable el precedente contenido en la siguiente Tesis jurisprudencial:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.- El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente c imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. – Bruno López Castro. – 10. de febrero de 2006. – Unanimidad de votos. – Ponente: Jean Claude Tron Petit. – Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. – Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. – 10. de febrero de 2006. – Unanimidad de votos. – Ponente: Jean Claude Tron Petit. – Secretaria: Alma Margarita Flores

Amparo directo 400/2005.—Pemex Exploración y Producción.—9 de febrero de 2006.— Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretaria: Ángela Alvarado

Amparo directo 27/2006.—Arturo Alarcón Carrillo.—15 de febrero de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Hilario Bárcenas Chávez.—Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. – Juan Alcántara Gutiérrez. – 10. de marzo de 2006. – Unanimidad de votos. – Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. – Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1531, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.A. J/43, véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1532."

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.- El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. – Bruno López Castro. – 10. de febrero de 2006. – Unanimidad de votos. – Ponente: Jean Claude Tron Petit. – Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005.—Jesús Guillermo Mosqueda Martínez.—10. de febrero de 2006.— Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005.—Pemex Exploración y Producción.—9 de febrero de 2006.— Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretaria: Ángela Alvarado

Amparo directo 27/2006.—Arturo Alarcón Carrillo.—15 de febrero de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Hilario Bárcenas Chávez.—Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. – Juan Alcántara Gutiérrez. – 10. de marzo de 2006. – Unanimidad de votos. – Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. – Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1531, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.A. J/43; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1532."

Por lo tanto, los diputados integrantes de la Comisión de Límites territoriales del Estado de México y sus Municipios, así como los diputados de la "LX" Legislatura que votaron el Decreto por el cual se aprueba el Dictamen emitido por la Comisión en mención, por el que se segrega el territorio del municipio de Cuautitlán Izcalli,, para que se integren el poblado de San Mateo Ixtacalco, el Ejido de San Mateo Ixtacalco y sus comunidades el Sabino y La Capilla al territorio de Cuautitlán, México, es violatorio de los derechos humanos de motivación y fundamentación, y con ello del derecho humano de seguridad jurídica, porque como se ha razonado, el acuerdo de radicación se sustenta en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que no contiene sustento para radicar el procedimiento y menos citar a garantía de audiencia a las partes involucradas en el procedimiento de diferente limítrofe intermunicipal.

22. En la ilegal el desahogo de garantía de audiencia, la misma se realizó, después de que se conminó a las partes a llegar a un convenio amistoso, ya celebrado y autorizado por la "LVII" Legislatura mediante la aprobación del Decreto 27 publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha 16 de diciembre del 2009, al no aceptar celebrar convenio, los diputados de la Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, acordó con fundamento en los artículos 45 fracción IV, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que los municipios involucrados remitieran todas las pruebas que considerarán suficientes para acreditar sus manifestaciones dentro del plazo de treinta días.

23.

- 24. Expresan los diputados de la referida Comisión en el punto SEXTO de sus Considerandos, que los municipios ofrecieron sus pruebas, y los diputados de la Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios por acuerdo de fecha 16 de octubre del dos mil diecinueve emitió acuerdo en que las tuvo por desahogadas y admitidas, dada su propia y especial naturaleza.
- 25. El municipio de Cuautitlán Izcalli, objetó todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el municipio de Cuautitlán, sin que se emitirá por los diputados integrantes de la Comisión de Límites territoriales del Estado de México y sus Municipios acuerdo alguno al respecto.
- 26. Con forme el contenido del punto DÉCIMO OCTAVO del aparatado de Considerando del Dictamen elaborado por los diputados de la Comisión multi aludida, en fecha 14 de diciembre de 2020 emitieron el acuerdo mediante el cual aprueban que por encontrarse concluido el período de desahogo de pruebas en el Procedimiento para la Solución de Diferendo Limítrofe entre los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, se procede a elaborar el dictamen técnico correspondiente.
- 27. El Dictamen Técnico aprobado por los diputados de la Comisión de Límites Territoriales se concluyo el día 23 de febrero del 2021, y aprobado por los diputados denunciados en fecha _______.
- 28. Ahora bien, los diputados denunciados y los diputados integrantes de la Comisión Legislativa denominada Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, en el procedimiento para la solución del diferendo limítrofe intermunicipal promovido por el municipio de Cuautitlán Izcalli, ambos del Estado de México, se conculcaron en perjuicio del municipio de Cuautitlán Izcalli y de su población derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales como son la Declaración Universal de Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención Americana sobre Derechos Humanos Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San José", derechos humanos que conforme el artículo 1º de la Constitución Federal que expresa:

"Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta

Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley"

En la especie, en el procedimiento para la solución del diferendo limítrofe intermunicipal promovido por el municipio de Cuautitlán ante la Legislatura del Estado de México, los diputados de la Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios , así como los diputados de la "LX" Legislatura del Estado que aprobaron el Decreto que tiene como base el dictamen de su Comisión aludida, violentaron y conculcaron los derechos humanos de seguridad jurídica, garantía de audiencia, debido proceso, defensa adecuada, de autoridad competente; de motivación y fundamentación, derecho a la vecindad. Lo anterior es así, en razón de que la Legislatura del Estado de México, la Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios y los diputados que las integran, primeramente, no analizaron en su integridad la solicitud y anexos que la integraron, formulada por del municipio de Cuautitlán, porque de la misma se desprende que no se estaba ante un problema de fijación límites territoriales de los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, ni tampoco y tampoco en un problema que obligara a resolver las diferencias de límites, por lo contrario, el municipio solicitante pidió que " que en su momento oportuno se expide (sic) el decreto que aclara y corrija la trayectoria de la línea limítrofe entre los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, para que sea segregado del municipio de Cuautitlán Izcalli, el territorio de la parte poniente del poblado de San Mateo Ixtacalco y sus comunidades ejidales denominadas la Capilla y el Sabino, territorio que será reintegrado al municipio de Cuautitlán, con lo que el poblado y el ejido de San Mateo Ixtacalco serán reunificados únicamente dentro del municipio de Cuautitlán, ya que en la cartografía autorizada existe el poblado y el ejido indebidamente se les considera formando parte de os dos municipios...

Del contenido de la solicitud, queda claro y probado, por lo expuesto por el municipio solicitante de Cuautitlán, que lo que piden es la segregación del territorio de Cuautitlán Izcalli, porque en la cartografía autorizada existe el poblado y el ejido de San Mateo formando parte de los dos municipios.

Lo que hace improcedente el procedimiento para la Solución de Diferendos Limítrofes Intermunicipales que se llevó a cabo por los denunciados.

- 29. La Constitución Política del Estado de México, en ninguno de sus preceptos norma procedimiento para segregar, sin creación de municipio, un territorio determinado por la Legislatura que pertenece a otro; tampoco la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, norma un procedimiento específico para segregar el territorio de un municipio.
- 30. Ahora bien, en el procedimiento radicado y tramitado por la "LX" Legislatura del Estado de México por conducto de su Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, atropellan, lesionan y violentan el derecho de seguridad jurídica, el derecho de garantía de audiencia, debido proceso y defensa adecuada, además que no realizan el procedimiento mencionado con apego a las formalidades esenciales del procedimiento contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los denunciados, integrantes de la "LX" Legislatura del Estado que votaron a favor de aprobar el Decreto que segrega el territorio de Cuautitlán Izcalli, violentaron los derechos humanos de debido proceso de los denunciantes y del municipio de Cuautitlán Izcalli, conforme el precedente que se deriva de la

siguiente Tesis, las autoridades como es la Legislatura y su órgano denominado Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y Sus Municipios, y sus diputados integrantes , ahora denunciados, están obligados a cumplir con el respeto y garantía de los derechos humanos, conforme lo dispone el artículo 1º de la Constitución Federal, y conforme al precedente contenido en la siguiente Tesis, que a la letra expresa:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2010422 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 1a. CCCXI/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, página 971 Tipo: Aislada

DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA.

Del artículo 10. de la Constitución Federal, así como de los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es claro que todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional y convencional de respeto y garantía -dentro de esta última se encuentra la obligación de reparar- de los derechos humanos. Así, todas las autoridades tienen que respetar los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones contra estos derechos. El deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos; por su parte, el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto constitucional. Dentro del deber de garantía se encuentran los aspectos de prevención, protección, investigación y reparación.

Amparo en revisión 476/2014. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2008516
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: XXVII.3o. J/25 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III,
página 2256
Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 10., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El párrafo tercero del artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de protegerlos. Ésta puede caracterizarse como el deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible, ya que como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento y, si esto es insuficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.



Amparo en revisión 47/2014. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 470/2014. DRP Constructora México, S.A. de C.V. y otros. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 537/2014. Eduardo Negrete Ramírez. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 542/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 544/2014. Ángel Neftali Salas Torres, 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Nota: Por ejecutoria del 20 de febrero de 2019, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 269/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva. Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En el procedimiento para la Solución de Diferendos Limítrofes solicitado por el municipio de Cuautitlán, y que se radicó tramitó, dictaminó y se Decretó por los diputados denunciados de la "LX" Legislatura y de la Comisión de Límites Territoriales dl Estado de México y sus Municipios, no se cumplió con la obligación contenida en el precepto 1º de la Carta Magna y con el contenido de los precedentes citados.

Lo anterior es así, en razón de que los denunciados atropellaron y violentaron el derecho humano a un debido proceso y las formalidades esenciales del procedimiento contenidas en el artículo 14 de la Constitución Federal, derecho de debido proceso y formalidades que la Suprema Corte de Justicia a determinado en el precedente siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2003017
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 1a. LXXV/2013 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 881
Tipo: Aislada

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia"; las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las

autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es comúnmente identificado con el elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Así, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza.

Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 47/95 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 200234 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: P. J. 47/95

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133 Tipo: Jurisprudencia

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Cenaro David Cóngora Pimentel, José de Jesús Cudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Como es de verse y se desprende del ilegal procedimiento radicado, tramitado, resuelto y Decretado por los denunciados, a los promoventes del presente juicio y al municipio de Cuautitlán Izcalli, como se a afirmado, no les notificaron el acuerdo de garantía de audiencia, notificación específica para un procedimiento de segregación territorial de la parte poniente del poblado de San Mateo Ixtacalco y de sus comunidades ejidales denominadas "El Sabino" y "La Capilla", segregación que tiene la finalidad de reintegrar esa porción territorial al municipio de Cuautitlán.

Al municipio de Cuautitlán Izcalli, se le notificó un acuerdo de radicación del procedimiento multi citado y fecha de una audiencia, lo que consta en el documento respectivo de la notificación, es más, como es de verse de la notificación la misma no cumple con lo dispuesto en el precedente que se contiene en la Tesis siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 202211 Instancia: Primer Sala Décima Époc Materias(s): Civil Tesis: 1a/J. 39/2020 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 204 Tipo: Jurisprudencia

EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO.

<u>Hechos:</u> Los órganos colegiados contendientes analizaron si como requisito de validez del emplazamiento, el actuario o notificador debe describir cuáles son las copias de los documentos que se adjuntaron a la demanda con las que corre traslado.

<u>Criterio jurídico</u>: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la convicción de que si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional, a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación en el acta relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son los anexos documentales con los que corrió traslado.

Justificación: La importancia y trascendencia del emplazamiento han sido reiteradamente reconocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento. En ese sentido, los preceptos que establecen las formalidades del emplazamiento a un procedimiento jurisdiccional deben interpretarse de conformidad con las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, al debido proceso y de certeza jurídica. Esto último se traduce en que para considerar que el emplazamiento a juicio cumple con su finalidad constitucional de garantizar al demandado el pleno ejercicio a la defensa, la información que a través de él se proporcione al enjuiciado debe otorgar la suficiente certeza jurídica respecto a la fidelidad de los términos en los que el accionante formuló su demanda y de los documentos que adjuntó a ésta. Dicho de otro modo, la finalidad legal y constitucional del emplazamiento no es la de proporcionar al demandado cualquier información o información incompleta respecto al juicio instaurado en su contra por la actora, sino que tal finalidad consiste en que el emplazado tenga conocimiento cierto y completo, no únicamente de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción, a fin de estar en posibilidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa mediante actos jurídicos como contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa. Bajo esta lógica, si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la

demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son esos documentos que se adjuntaron y con cuyas copias corrió traslado. Tal formalidad en el emplazamiento no constituye un requisito irrazonable o difícil de cumplir por parte del actuario o notificador, pues este sólo debe identificar en el acta de emplazamiento cuáles son, en cada caso, los anexos con cuyas copias corre traslado.

Contradicción de tesis 107/2020. Entre las sustentadas por el Pleno del Decimonoveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 22 de julio de 2020. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Melesio Ramos Martínez.

Es por ello, que los denunciados conculcan la primera parte del derecho humano de debido proceso, ello, porque no citaron a una garantía de audiencia, violentaron la notificación y/o emplazamiento, ya que no acompañaron la totalidad de las pruebas que tenían en su poder y se integraban al procedimiento de Solución de Diferendo Limítrofe Intermunicipal solicitado por el municipio de Cuautitlán, de su escrito de solicitud, se desprende que tenía en su poder y_no fueron exhibidas al municipio de Cuautitlán Izcalli, como son:

- a. El documento de creación años del municipio de Cuautitlán, que afirma es de una antigüedad de 196, no expresa qué autoridad competente lo creo, el número de Decreto, ni el plano del municipio que determinó la autoridad que lo creo.
- b. No acompaña el documento íntegro del expediente de amparo en el que el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal ventiló el problema de límites entre Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, que se radicó con el número de amparo 185/70, por lo que no se estuvo en oportunidad de conocer esa prueba preconstituida, desconociendo si fue motivo del amparo los Decretos 50 y 71 de la "XLV" Legislatura del Estado referentes a la creación del municipio de Cuautitlán Izcalli y la determinación de la poligonal del territorio de ese municipio, tampoco se tuvo la oportunidad de conocer si el municipio de Cuautitlán Izcalli fue parte en ese amparo.
- c. No presentó el Decreto número 50, que contiene el Transitorio Cuarto en el que se ordena supuestamente por el municipio de Cuautitlán, que se expresa que en el transitorio en cita se ordena a la Legislatura que al fijar la poligonal se respetará la unidad geográfica de los poblados afectados.
- d. No acompaña a su petición y/o solicitud, y no se entrega con la notificación, el decreto que afirma es de fecha 27 de diciembre del 2009.
- e. No acompañaron con el acuerdo que se notificó con el acuerdo de radicación y citación a una audiencia, supuesta de garantía, el documento que acredita que el que se dice Secretario del Ayuntamiento de Cuautitlán, fue nombrado por el Ayuntamiento de ese municipio, ni en que número de Sesión lo fue, ni en que punto del orden del día se aprobó ese nombramiento, lo que dejó en estado de indefensión a Cuautitlán Izcalli, y se infringió el artículo 14 constitucional en la parte de las formalidades esenciales del procedimiento y debido proceso previstas en el artículo 14 de la Constitución Federal, así como se conculco el artículo 8.2.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que es referente al derecho a una comunicación previa y detallada de la acusación formulada, en este caso, de la solicitud realizada por el municipio de Cuautitlán, la Corte Internacional de Derechos Humanos, ha expresado que la comunicación debe de ser " expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir que la parte citada ejerza plenamente su derecho de defensa, lo que en el presente caso, no se realizó.

Los denunciados, violentaron como se ha afirmado en el trámite del procedimiento de Solución de Diferendo Limítrofe Intermunicipal, el derecho humano de defensa adecuada, ya que como es de verse y se desprende del expediente del procedimiento en cita, así como de lo actuado por los denunciados en el acto relativo a la aprobación del Decreto que segrega el territorio, de Cuautitlán Izcalli, y a la vez priva a los vecinos de Cuautitlán Izcalli su derecho de vecindad, por no otorgar garantía de audiencia, y al municipio de Cuautitlán Izcalli, además porque en la audiencia a la que se les cito por un acuerdo ilegal, por no estar fundado ni motivado, misma que se celebró a las diez horas del día ocho de agosto del 2019, y en todas las fases del procedimiento ilegal a que se hace mérito en los apartados que anteceden, no estuvieron asistidos de abogado, ni de defensor, por lo que no se contó con asistencia jurídica de un defensor que fuera profesionista en derecho, infringiendo los denunciados, el derecho humano de defensa adecuada, prevista en el artículo 20. Apartado B inciso VII de la Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 8.2.d de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, siendo aplicable el siguiente precedente, contenido en la Teis siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2009005 Instancia: Primera Sala Décima Época 0Materias(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a./J. 26/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 240 Tipo: Jurisprudencia

DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO.

Conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, que deriva de la reforma al artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que se configura por la observancia y aplicación de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, así como la directriz de interpretación pro personae; el artículo 20, apartado A, fracción IX, del referido ordenamiento constitucional, texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, debe interpretarse armónicamente con los numerales 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el criterio contenido en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.) (*), emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEFENSA ADECUADA DEL INCULPADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.", y la propia doctrina de interpretación constitucional generada por esta Primera Sala. Lo anterior, para establecer que el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (lato sensu), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado

Amparo directo en revisión 1519/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.



Amparo directo en revisión 2809/2012. 28 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

Amparo directo en revisión 449/2012. 28 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.

Amparo directo en revisión 3535/2012. 28 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 26/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince.

La Jurisprudencia citada es de aplicación exacta al presente caso, ya que como se desprende del procedimiento de solución de diferendo limítrofe intermunicipal, en ninguna de las fases del mismo, el municipio de Cuautitlán Izcalli, estuvo asesorado por profesional del derecho, los denunciados, aprueban un dictanuen del procedimiento citado y el Decreto 334 de la "LX" Legislatura, cuando existe una violan al derecho humano de defensa adecuada, procedimiento en el que no se valoran las pruebas ofrecidas, y sustancialmente no acuerdan la fase de alegatos, conculcando los derechos humanos de seguridad jurídica, legalidad, garantía de audienia, defensa adecuada, de autoridad competente, fundamentación y motivación, debido proceso infringiendo el artículo 1°, 14, 16, 133 de la Constitución Federal en relación con el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esencialmente en sus apartados 8.1, 8.2.b.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2004275
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Penal, Común
Tesis: L3o.P.6 P (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, página 1692
Tipo: Aislada

PERSONAS MORALES. SON TITULARES DE DERECHOS HUMANOS CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, POR TANTO, OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO.

De acuerdo con el actual sistema constitucional, la tutela de derechos humanos se otorga a toda persona, conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo entender por "persona", según los trabajos legislativos que dieron lugar a la reforma de derechos humanos y amparo de junio de dos mil once, todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad, y en los casos en que ello sea aplicable debe ampliarse a las personas jurídicas; normas positivas y antecedentes que reconocen a las personas morales como titulares de esos derechos frente a otros ordenamientos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como "Pacto de San José de Costa Rica". En ese sentido, si bien es verdad que una persona moral, de acuerdo con su naturaleza no tiene derechos humanos, pues se trata de una ficción jurídica y éstos sólo son inherentes al ser humano, tal situación no es óbice para que no se les reconozcan porque detrás de esa ficción, existe el ser humano, es decir, la persona física, y desde el punto de vista técnico, esos derechos se identifican como fundamentales, reconocidos y protegidos por la propia Constitución Federal y la Ley de Amparo, al otorgarle la calidad de parte en el juicio de amparo; entonces, estos derechos de los seres humanos (personas físicas) asociados para formar una persona moral, repercuten en el derecho humano identificado como derecho fundamental, y en lo que corresponde a las personas morales, respecto de la titularidad de los derechos a proteger. De ahí que cuando acuden al juicio de amparo en su calidad de víctima u ofendido del delito, el juzgador está obligado a suplir la queja deficiente a su favor, pues con ello cumple con el principio de igualdad entre las partes

20

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 90/2013. 29 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Como se ha afirmado, los denunciados no otorgaron el derecho de defensa a los denunciantes ni a los vecinos ubicados en el territorio que se segregó al municipio de Cuautitlán Izcalli mediante el ilegal procedimiento de Solución de Diferendo Limítrofe Intermunicipal, ni en el acto de aprobación del Decreto que segrega el territorio de Cuautitlán, y que decretó la perdida de la vecindad de los denunciantes y de los vecinos de esa porción territorial.

La Constitución Federal en el artículo 115 Fracción I, expresa que la Legislatura de los Estados por acuerdo de dos terceras partes de sus integrantes podrá suspender ayuntamiento, declarar que estos han desaparecido y suspender y revocar el mandato de algunos de sus miembros, para ello, se les debe dar la oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer alegatos, es decir, otorgarles a los mismos garantía de audiencia, criterio que se plasma en el precedente que se contiene en la Tesis siguiente:

Novena Época Registro: 176520 Instancia: Pleno Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de l Federación y su Gaceta XXII, Diciembre de 2005 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 151/2005 Página: 2298

MUNICIPIOS. REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA SU CREACIÓN.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 167/2004, sostuvo que la competencia para crear nuevos Municipios corresponde a las entidades federativas sobre la base de la regla general establecida en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según la cual las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados. Ahora bien, la creación de un nuevo Municipio tiene una importancia indiscutible para los Estados, ya que los Municipios constituyen la base de su división territorial y organización política y administrativa, de manera que la competencia de que gozan las Legislaturas Locales para crearios debe respetar los límites que derivan del artículo 115 constitucional, por lo que resulta exigible que los aspectos fundamentales del proceso de creación de un Municipio estén consignados en la Constitución Local y no en normas secundarias, a efecto de que sean indispensables para el legislador ordinario y su establecimiento sea fruto de un proceso deliberativo especialmente maduro. Además, para la creación de nuevos Municipios deben aplicarse analógicamente los requisitos previstos por el último párrafo de la fracción I del indicado artículo 115 para los casos en que las Legislaturas Estatales suspendan Ayuntamientos, los declaren desaparecidos, o suspendan o revoquen el mandato de alguno de sus miembros, pues si el respeto a la autonomía municipal exige que las Legislaturas Estatales no puedan afectar al órgano de gobierno de un Municipio cuando no se observan los límites constitucionales que las garantías mencionadas representan, con mayor razón estas garantías deben proyectarse a actos o procesos que afectan no solamente al órgano de gobierno del Municipio, sino también a su territorio, a su población y a los elementos materiales sobre los que se asienta el ejercicio de sus competencias. Por ello, las Legislaturas Locales deben decidir acerca de la creación de un nuevo Municipio por mayoría de las dos terceras partes de sus integrantes, sobre la base de condiciones preestablecidas en la ley, concediendo a los Municipios afectados la oportunidad de rendir pruebas y formular alegatos.

Controversia constitucional 11/2004. Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, 20 de septiembre de 2005. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Ramón Cossío Díaz y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

El Tribunal Pleno, el veintidós de noviembre en curso, aprobó, con el número 151/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintidós de noviembre de dos mil cinco.

Nota: La tesis P./J. 107/2004 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 1838, con el rubro: "MUNICIPIOS, SU CREACIÓN ES UNA FACULTAD CONSTITUCIONAL RESERVADA A LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN."

Por lo tanto, los diputados denunciados, debieron de otorgar garantía de audiencia a su población y al municipio segregado de Cuautitlán Izcalli, México, lo que no se realizó por los mismos, conculcando el derecho humano de seguridad jurídica y garantía de audiencia, por lo que no se tuvo cabal conocimiento del pedimento de Cuautitlán, de sus pruebas, y a los vecinos no se les permitió por los denunciados probar y alegar en el espurio procedimiento de Solución de Diferendo Limítrofe Intermunicipal, siendo aplicable el precedente siguiente

Registro digital: 2017887 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 1a. CXII/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 839 Tipo: Aislada

DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA.

El derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a que se emita un acto privativo; por lo que, como cerecho humano, impone a las autoridades el deber de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, con la finalidad de garantizar una defensa adecuada antes de un acto de privación. Para ello, es necesario colmar como requisitos mínimos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y, 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De ahí que el derecho a probar constituye una formalidad esencial del procedimiento integrante del derecho de audiencia.

Amparo directo en revisión 3562/2016. Gerardo Salazar Carbajal. 24 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez. Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Como se ha afirmado, los denunciados no otorgaron el derecho de defensa al municipio de Cuautitlán Izcalli ni a los vecinos ubicados en el territorio que se segregó al municipio de Cuautitlán Izcalli mediante el ilegal procedimiento de Solución de Diferendo Limítrofe Intermunicipal, ni en el acto de aprobación del Decreto que segrega el territorio de Cuautitlán, y que decretó la perdida de la vecindad de los denunciantes y de los vecinos de esa porción territorial y además ilegalmente en violación al artículo 115 Fracción I de la Constitución Federal, con el Dictamen de la Comisión Legislativa de Límites Territoriales de la "LX" Legislatura del Estado de México, someten a los vecinos y habitantes de Cuautitlán Izcalli, radicados en la porción segregada a ser gobernador por un Ayuntamiento que no fue elegido en su oportunidad electoral por los mismos, es decir, esos vecinos y habitantes no sufragaron por los integrantes del Ayuntamiento de Cuautitlán, México.

La Constitución Federal en el artículo 115 Fracción I, expresa que la Legislatura de los Estados por acuerdo de dos terceras partes de sus integrantes podrá suspender ayuntamiento, declarar que estos han desaparecido y suspender y revocar el mandato de algunos de sus miembros, para ello, se les debe dar la oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer alegatos, es decir, otorgarles a los mismos garantía de audiencia, criterio que se plasma en el precedente que se contiene en la Tesis siguiente:

Novena Época Registro: 176520 Instancia: Pleno Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de 1 Federación y su Gaceta XXII, Diciembre de 2005 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 151/2005 Página: 2298

MUNICIPIOS. REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA SU CREACIÓN.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 107/2004, sostuvo que la competencia para crear nuevos Municipios corresponde a las entidades federativas sobre la base de la regla general establecida en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según la cual las facultades que no están expresamente

concedidas por la Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados. Ahora bien, la creación de un nuevo Municipio tiene una importancia indiscutible para los Estados, ya que los Municipios constituyen la base de su división territorial y organización política y administrativa, de manera que la competencia de que gozan las Legislaturas Locales para crearlos debe respetar los límites que derivan del artículo 115 constitucional, por lo que resulta exigible que los aspectos fundamentales del proceso de creación de un Municipio estén consignados en la Constitución Local y no en normas secundarias, a efecto de que sean indispensables para el legislador ordinario y su establecimiento sea fruto de un proceso deliberativo especialmente maduro. Además, para la creación de nuevos Municipios deben aplicarse analógicamente los requisitos previstos por el último párrafo de la fracción I del indicado artículo 115 para los casos en que las Legislaturas Estatales suspendan Ayuntamientos, los declaren desaparecidos, o suspendan o revoquen el mandato de alguno de sus miembros, pues si el respeto a la autonomía municipal exige que las Legislaturas Estatales no puedan afectar al órgano de gobierno de un Municipio cuando no se observan los límites constitucionales que las garantías mencionadas representan, con mayor razón estas garantías deben proyectarse a actos o procesos que afectan no solamente al órgano de gobierno del Municipio, sino también a su territorio, a su población y a los elementos materiales sobre los que se asienta el ejercicio de sus competencias. Por ello, las Legislaturas Locales deben decidir acerca de la creación de un nuevo Municipio por mayoría de las dos terceras partes de sus integrantes, sobre la base de condiciones preestablecidas en la ley, concediendo a los Municipios afectados la oportunidad de rendir pruebas y formular alegatos.

Controversia constitucional 11/2004. Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz. 20 de septiembre de 2005. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Ramón Cossío Díaz y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

El Tribunal Pleno, el veintidós de noviembre en curso, aprobó, con el número 151/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintidós de noviembre de dos mil cinco.

Nota: La tesis P./J. 107/2004 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 1838, con el rubro: "MUNICIPIOS, SU CREACIÓN ES UNA FACULTAD CONSTITUCIONAL RESERVADA A LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN."

Por lo tanto, los diputados denunciados, debieron de otorgar garantía de audiencia a su población y al municipio segregado de Cuautitlán Izcalli, México, así como a los municipios colindantes de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, lo que no se realizó por los mismos, conculcando el derecho humano de seguridad jurídica, legalidad, motivación y fundamentación y garantía de audiencia, por lo que no se tuvo cabal conocimiento del pedimento de Cuautitlán, de sus pruebas, y como vecinos no se nos permitió por los denunciados probar y alegar en el espurio procedimiento de Solución de Diferendo Limítrofe Intermunicipal, siendo aplicable el precedente siguiente

Registro digital: 2017887 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 1a. CXII/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 839 Tipo: Aislada

DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA.

El derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a que se emita un acto privativo; por lo que, como derecho humano, impone a las autoridades el deber de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, con la finalidad de garantizar una defensa adecuada antes de un acto de privación. Para ello, es necesario colmar como requisitos mínimos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y, 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De ahí que el derecho a probar constituye una formalidad esencial del procedimiento integrante del derecho de audiencia.

Amparo directo en revisión 3562/2016. Gerardo Salazar Carbajal. 24 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: José Ramón Cossio Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez. Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

31. La Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, aprobó, en fecha tres de febrero del 2022, revisar los procedimientos para la solución de diferendos limítrofes intermunicipales radicados ante la misma, durante la "LX" Legislatura, lo que favorecerá el acceso a la defensa y el ejercicio de la Garantía de Audiencia de los Municipios, y en su caso, realizará la reposición del procedimiento, cuando resulte necesario para esos propósitos.

Lo anterior, es el reconocimiento expresó que el derecho humano de defensa adecuada y garantía de audiencia, no se respetó en los procedimientos de solución de diferendos limítrofes intermunicipales radicados por la Comisión de la "LX" Legislatura.

Lo anterior, se efectuó en el procedimiento de solución de diferendos limítrofes intermunicipales solicitado por el municipio de Cuautitlán, México, respecto del municipio de Cuautitlán Izcalli, ya que como se prueba con lo actuado en el mismo, no se otorgó legal garantía de audiencia, desde la notificación y se otorgó derecho de defensa al municipio de Cuautitlán Izcalli, ya que en ninguna de las fases del procedimiento este municipio no tuvo defensa adecuada por la ausencia de defensor, además de que del Dictamen de la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, se prueba que no acordaron la fase de alegatos, y que al aprobar el Dictamen en el mismo no se valoraron las pruebas ofrecidas por los municipios.

- 32. La Presidenta de la "LX" Legislatura del Estado de México, admitió la solicitud de diferendo limítrofe intermunicipal pedida por el municipio de Cuautitlán, México, sin estudiar y analizar integramente el documento de pedimento ni los documentos que anexaron, por lo que ignoró que lo que se pedía era la segregación de una porción del territorio de Cuautitlán Izcalli, México, relativa al pueblo de San Mateo Ixtacalco, Ejido del mismo nombre y los pueblos del Sabino y la Capilla pertenecientes al territorio del municipio de Cuautitlán Izcalli, ello por lo que no era procedente el procedimiento para resolver problema de límites territoriales, sino en su caso, el de segregación para crear un municipio, lo que no se probaba con el pedimento aludido, por lo cual actuaron ilegalmente, violentaron los derechos humanos del municipio de Cuautitlán Izcalli y de su vecinos y habitantes, patrimonio, servicios públicos autonomía y competencias constitucionales.
- 33. Con el Decreto 334 de la "LX" Legislatura del Estado de México, se violenta el sufragio emitido por los vecinos asentados en la parte segregada del municipio de Cuautitlán Izcalli, que votaron libre y secretamente para ser gobernados por un Ayuntamiento elegido para el periodo de gobierno y administración 2021-2024 correspondiente al municipio de Cuautitlán Izcalli; con el decreto segregatorio someten a los vecinos a un gobierno que no eligieron, violentando la fracción I del artículo 115 de la Constitución Federal.
- 34. El Gobernador Constitucional del Estado de México, tuvo conocimiento de las violaciones a la Constitución Federal, sobre todo las eferentes a el quebrantamiento de aquellas que contienen derechos humanos, como lo son las de seguridad jurídica, legalidad, garantía de audiencia, defensa adecuada, los contenidos en la formalidades esenciales del procedimiento, autoridad competente, motivación y fundamentación, así como la transgresión al sufragio efectivo emitido por los vecinos del municipio de Cuautitlán Izcalli, México, y la correspondiente al sistema democrático para tener un gobernante municipal electo popularmente y por medio del voto directo y secreto para el período 2021-2024, y que por la segregación ilegal del territorio municipal, conlleva que los vecinos del territorio donde se asienta el poblado de San Mateo Ixtacalco, el ejido de San Mateo Ixtacalco y los pueblos de la Capilla y el Sabino pertenecientes al municipio de Cuautitlán Izcalli, por la aprobación del Decreto 334 de la "LX" Legislatura, que fuera promulgado y publicado por el titular de Poder Ejecutivo del estado de México, sean ahora de manera inminente gobernados por un

Ayuntamiento que no eligieron, y además, pierdan su vínculo de vecindad que por el Decreto en cita perderán con la entrada de su vigencia.

- 35. El denunciante presentó escrito al Gobernador Constitucional del Estado de México Alfredo del Mazo Maza, a efecto de que en cumplimento y ejercicio de sus facultades y obligaciones contenida en el artículo 77 Fracción XI objetara-vetará- el eminente decreto de la Legislatura del Estado que segregaría la parte oriente del territorio del municipio de Cuautitlán Izcalli.
- 36. En el escrito que el denunciante dirigiera al Gobernador del Estado Alfredo del Mazo Maza, se le hizo de su conocimiento las violaciones y transgresiones a los derechos humanos y al procedimiento ilícito de segregación territorial del municipio de Cuautitlán Izcalli y la afectación a sus vecinos, al patrimonio, hacienda municipal y servicios públicos, y algunos de os aspecto relevantes de ello, que fueron los siguientes:
 - I. El Gobierno del Estado de México, para crear la ciudad de Cuautitlán Izcalli y la zona industrial, entre otros actos urbanísticos, solicitó al Ejecutivo Federal la expropiación de tierras de siete ejidos, entre ellos el de San Mateo Ixtacalco.
 - II. El Presidente de la República, acordó la Expropiación de las tierras ejidales, y publicó el Decreto de Expropiación den el Diario Oficial de la Federación.
 - III. En ejecución de Decreto Presidencial de expropiación el Ejecutivo Federal escrituró las tierras que constituyeron la propiedad ejidal al Gobierno del Estado.
 - IV. El Gobierno del Estado por autorización de la Legislatura, contenido escrituró las tierras ejidales expropiadas al Organismo Público Descentralizado de carácter Estatal denominado Cuautitlán Izcalli, ODEM...
 - V. El ejido de San Mateo Ixtacalco, no conforme con el Decreto Expropiatorio, presento demanda de amparo, la que se radicó en un Juzgado Tercero de Distrito en materia Administrativa, sito en el Distrito Federal, con el número 785/1970.
 - VI. En el amparo promovido por el ejido de San Mateo Ixtacalco, el acto reclamado lo fue el Decreto Expropiatorio del doce de noviembre de 1970 emitido por el Presidente de la República, por el cual se expropian 384-00-00 hectáreas a este ejido, en el juicio de amparo 785/1970 se dictó una sentencia amparando al Ejido de San Mateo Ixtacalco, dejando en consecuencia insubsistente el decreto de expropiación impugnado, es decir, se procedió a declarar de manera formal y expresa y sin efectos el decreto de transferencia de los terrenos expropiados al ejido de San Mateo Ixtacalco. VII. El ejido de San Mateo Ixtacalco, y sus tierras, en el año de 1970 se encontraba, ubicados en territorio del municipio de Cuautillán, México.

VIII. Por Decreto número 50 de la "LLV" Legislatura del Estado de México, se crea el Municipio de Cuautitlán Izcalli, y se conforma su territorio, con parte segregada de los territorios de Tultitlán, Cuautitlán y Tepotzotlán, México; de donde todas las propiedades privadas, publicas y ejidales existentes en ese momento en los territorios segregados a los municipios mencionados en el Decreto 50 pasaron a ubicarse en el territorio del nuevo municipio denominado Cuautitlán Izcalli, México. IX. Además, es de hacer notar que en el amparo que sustenta la segregación del territorio de Cuautitlán Izcalli, México, segregación que comprende las tierras que constituyen las 384-00-00 hectáreas de propiedad ejidal, este no tuvo como acto reclamado el Decreto 50 de la "XLV" legislatura del Estado de México, por lo tanto, ese decreto se encuentra vigente a la fecha.

- X. De importancia en el presente asunto, lo es que por Decreto 71 de la "XLV" Legislatura del Estado de México, se delimitó la poligonal que sirven de limites al Municipio de Cuautitlán Izcalli; es decir, los límites de este municipio se encuentran perfectamente delimitados, por este decreto también quedan fijados y determinados los limites de Cuautitlán en su lado poniente, lo que soslayó la Legislatura en su Decreto que segrega el territorio de Cuautitlán Izcalli; México.
- XI. Ahora bien, el único órgano con facultades para determinar y limitar u territorio municipal lo es la Legislatura del Estado de México, por así disponerlo la fracción XXV del artículo 61 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México; conforme a esta fracción también es facultad de la Legislatura resolver las diferencias que en materia de límites se produzcan entre los municipios de nuestra entidad.
- XII. En la exposición de motivos de la Ley Reglamentaria de las fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de nuestra constitución Local, se expresa:
- "En términos del artículo 61 fracciones XXV y XXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, corresponde a la Legislatura fijar los límites de los municípios del Estado y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan; y crear o suprimir municípios, con base en criterios de orden demográfico, político, social y económico."
- De lo anterior se desprende claramente, que dos son los aspectos a solucionar por la Legislatura del Estado de México: primeramente, fijar los límites de los municipios y resolver las diferencias que en esa materia se produzcan; segundo, crear y suprimir municipios.
- XIII. Es decir, nuestra constitución de acuerdo con el artículo 61 fracciones XXV y XXVI; en relación con la Ley Reglamentaria de esas fracciones es omisa y no otorga facultades expresamente respecto de agregación y segregación de municipios, es decir, constitucionalmente la Legislatura acotó su facultad a diferendo de límites y creación de municipios, de donde deviene en ilegal el Decreto que segrega el territorio del municipio de Cuautitlán Izzalli.

XIV. Por otra parte, para segregar la porción oriente del territorio de Cuautitlán Izcalli, se le debió citar a un procedimiento específico para tal efecto, ya que un procedimiento de diferendo límites no es el legal, lo anterior en razón de que si los municipios tienen perfectamente delimitados sus territorios, el diferendo debe de ocuparse de alteraciones materiales o físicas que uno o varios municipios realicen afectando la línea limítrofe de otros u otros municipios.

XV. Si el procedimiento ilegalmente nombrado de diferendo limítrofe intermunicipal, es para segregar el territorio de un municipio, como en este caso específico de Cuautitlán Izcalli, el procedimiento debe acordarse por la Legislatura en esos términos, y otorgar legalmente una garantía de audiencia al municipio afectado, lo que en el presente procedimiento no se realizó.

Por lo tanto, el Titular del Ejecutivo del Estado de México, tuvo conocimiento, de que en el procedimiento de solución de diferendo limítrofe intermunicipal que el municipio de Cuautitlán solicito a la Legislatura del Estado, se violentaron los derechos humanos que reconoce nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que la Legislatura del Estado y su Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios inició ilegalmente un procedimiento para segregar el territorio de Cuautitlán Izcalli para integrarlo al de Cuautitlán reconociendo que el pueblo de San Mateo Ixtacalco, el ejido del mismo hombre y los pueblos de la Capilla y el Sabino pertenecen al municipio de Cuautitlán.

Así mismo, el Gobernador Constitucional del Estado de México, conoció de las violaciones a la Constitución Federal, a los derechos humanos del municipio de Cuautitlán Izcalli y a sus vecinos.

El Gobernador Constitucional del Estado de México, fue advertido por el escrito dirigido por el denunciante, así como por el documento que le remitió el municipio de Cuautitlán Izcalli, para que objetara- vetará- el Dictamen emitido por la Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, y en consecuencia el Decreto 334 de la "LX" Legislatura del Estado, con los comunicados, se le manifestó que se violentaban los derechos humanos de seguridad jurídica, garantía de audiencia, defensa adecuada y legal, el debido proceso, las formalidades esenciales del procedimiento, motivación y fundamentación; y pese a ese conocimiento, el Gobernador Constitucional del Estado, promulgo y ordeno se publicara el Decreto 334 de la "LX" Legislatura de la entidad, por cual es responsable por las violaciones a la Constitución Federal, por así expresamente lo dispone el párrafo tercero del artículo 108 de la Carta Magna.

De donde, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de México, en su momento estuvo advertido que la Legislatura del Estado y La Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, no tenían competencia constitucional otorgada por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México para segregar un porción Territorial del municipio de Cuautitlán Izcalli a través de un procedimiento de solución de diferendo limítrofe intermunicipal, que el adecuado para fijar límites y resolver los problemas que deriven de ello, y no para segregar un territorio si con ello no se crea uno o más municipios.

De Igual manera, tuvo conocimiento de que el Secretario de Justicia y Derechos Humanos de su Gobierno y Presidente de la Comisión de Límites del Gobierno del Estado emitió un Dictamen Técnico en relación con el diferendo limítrofe entre Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, en el que expresa que el Poblado de San Mateo Ixtacalco como el ejido de San Mateo Ixtacalco y las comunidades El Sabino y la Capilla, desde su origen pertenecían al Municipio de Cuautitlán, hasta el año de 1973, cuando al Municipio de Cuautitlán se le sustrajo más del 50% de su territorio, al crearse el municipio de Cuautitlán Izcalli, y que en el mismo Dictamen Técnico el Secretario de Justicia de Derechos Humanos d su gobierno, considero que con la medida de reunificar el poblado de San Mateo Ixtacalco, que fue dividido al crearse el municipio de Cuautitlán Izcalli, en el

año de 1973, con esta medida se pudiera resarcir el QUEBRANTAMIENTO CONSTITUCIONAL Y PODER CONSERVAR LA UNIDAD GEOGRAFICA DE LOS POBLADOS CONDICIÓN ESTABLECIDA PARA LA CREACIÓN DE NUEVOS MUNICIPIOS, CONTENIDA EN LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES XXV Y XXVI DEL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, CON EL OBJETO DE REGULAR LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA CREACIÓN Y SUPRECIÓN DE MUNICIPIOS, que no fue el caso en el procedimiento instaurado por la Legislatura del Estado y su Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios.

El Gobernador Constitucional denunciado, también conoció de las violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por oficio número PREIZC/O131/2021 de fecha 30 de agosto de 2021, emitido por el Presidente Municipal del municipio de Cuautitlán Izcalli, recibido en la Gubernatura en fecha 31 de agosto de 2021.

No obstante el conocimiento que se le realizó de las violaciones a la Constitución Federal y a la propia de nuestro Estado, en incumplimiento de lo ordenado por el artículo1º de la Carta Magna se abstuvo de hacer respetar los derechos humanos del municipio de Cuautitlán Izcalli y de sus vecinos, se negó a protegerlos y garantizarlos, ello, porque sabiendo de las violaciones que los diputados de la "LX" legislatura estaban realizando conjuntamente con su Comisión de Limites Territoriales del Estado d México y sus Municipios a los derechos humanos en violación a nuestras Constituciones fue omiso de objetar el Decreto 334 de la "LX" Legislatura, y lo promulgó y mando su publicación, por lo tanto es responsable de las violaciones a nuestra Constitución Federal y al propia de nuestro Estado.

COMPETENCIA DE LA LEGISLATURA RESPECTO DE LAS RESPONSABILIDADES POLÍTICAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y POR CONSECUENCIA LA INSTAURACIÓN DE JUICIO POLÍTICO. VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS POR ACTOS Y OMISIONES QUE REDUNDAN EN PERJUICIO DE LOS INTERES PÚBLICOS FUNDAMENTALES O DE SU BUEN DESPACHO, QUE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES REALIZARON LOS SERVIDORES PÚBLICOS DENUNCIADOS.

Para que proceda el Juicio Político, debe de estarse a lo ordenado y dispuesto en los artículos 109 fracción I y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y procede respecto de los servidores públicos que se mencionan en el artículo 110 de la Constitución Federal en cita.

Los denunciados, conculcaron los derechos humanos del municipio de Cuautitlán Izcalli y de sus vecinos contemplados en su extensión en el artículo 1º de la Constitución Federal, y tampoco los garantizaron de conformidad con los principios que se citan en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Federal, soslayaron la siguiente Tesis jurisprudencial que expresa:

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2008515 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: XXVII.3o. J/24 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2254 Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 10., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El párrafo tercero del artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahi que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos

fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 47/2014. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Conesjo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 470/2014. DRP Constructora México, S.A. de C.V. y otros. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 537/2014. Eduardo Negrete Ramírez. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 542/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 544/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Nota: Por ejecutoria del 20 de febrero de 2019, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 269/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Dejando de aplicar la siguiente Tesis que a la letra alude:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2007596 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: XXVII.3o.2 CS (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, página 2838 Tipo: Aislada

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 10., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El párrafo tercero del artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí

que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte, debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 47/2014. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pieno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia XXVII.3o. J/24 (10a.), publicada el viernes 20 de febrero de 2015, a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2254, de título y subtítulo: "DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 10., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

Esta tesis se publicó el viernes 03 de octubre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De lo anterior, se desprende que los denunciados incumplieron con el artículo 1º de la Constitución Federal, porque en el procedimiento de solución de diferendo limítrofe intermunicipal no garantizaron los derechos humanos del municipio de Cuautitlán Izcalli y de sus vecinos.

En el presente caso, los denunciados violentaron la Constitución Federal y la propia del Estado de México, materializando una infracción à la Fracción VI del artículo 215 de Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, que expresa:

"Cualquier infracción a las disposiciones constitucionales y legales en materia federal, local o municipal, que cause perjuicio grave al Estado, a uno o varios municipios del mismo, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones."

Los denunciados violentaron los derechos humanos, competencias facultades y atribuciones para el cumplimiento de sus fines del municipio de Cuautitlán Izcalli, México, así como los derechos humanos de sus vecinos, respecto de éstos, sustancial y esencialmente la democracia como participación política, en su fase de elegir mediante voto secreto y directo a los integrantes del Ayuntamiento, es decir, violentaron el sufragio de los vecinos de Cuautitlán Izcalli, cuando al segregar ilícitamente el territorio de éste municipio los someten a un gobierno que no eligieron y que debe de gobernarlos; así como, su derecho de pertenecer a un municipio y obtener vecindad y por ende con sus actos y omisiones perjudicaron los intereses públicos fundamentales y su buen despacho.

Como se ha manifestado en los apartados que anteceden, los denunciados, violentaron los derechos humanos de seguridad jurídica, garantía de audiencia, de legalidad, de autoridad competente, de motivación y fundamentación, debida defensa, de debido proceso, en los actos que realizaron ilícitamente en el procedimiento de solución de diferendo limítrofe intermunicipal promovido por el municipio de Cuautitlán, ya que no se sujetaron al conjunto de requisitos previos a la emisión de los actos efectuados en ese procedimiento citado, por lo que afectaron la esfera jurídica de las personas físicas-vecinos y ciudadanos de Cuautitlán Izcalli- y persona jurídica colectiva como lo es el propio municipio de Cuautitlán Izcalli, actos que dejaron en la indefensión a los mencionados y en la incertidumbre jurídica

El artículo 109 Fracción I de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos expresa:

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: L. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

En el sistema de responsabilidades de los servidores públicos, en el que se prevé el juicio político, permite que cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de medios de prueba, pueda formular la denuncia correspondiente.

Lo anterior, como ejercicio del derecho de libertad de expresión de los ciudadanos, manifestación que se encuentra protegida constitucionalmente, porque constituye, como se ha manifestado una expresión en relación con una cuestión política que encuentra su legitimación en el interés público y que, además está relacionada con unos sujetos-diputados y Secretario que tienen una protección distinta.

Los servidores públicos en ejercicio de sus facultades, atribuciones y de las funciones que la Constitución y las leyes les otorgan, toman decisiones que impactan en la República y en la Nación, al igual en la vida de los ciudadanos, en este caso, de los vecinos y habitantes del municipio de Cuautitlán Izcalli, los servidores públicos, en el ámbito de sus diversas atribuciones, participan en la creación de leyes, decretos, deciden disputas, como la inexistente entre los problemas de límites entre los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, y en las competencias constitucionales del último mencionado, respecto de su gobierno, patrimonio, hacienda, servicios públicos, territorio y población.

El Sistema Nacional Anticorrupción es concebido considerando estos elementos y fomenta un esquema de mayor fiscalización, investigación, control, vigilancia, sanción, transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana en los diversos procedimientos y procesos.

La Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción en su artículo 5 expresa:

CAPÍTULO II PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO.

Artículo 5. Son principios rectores que rigen el servicio público los siguientes: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito. Los Entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

Que relacionado con los artículos 213, 214 y 25 del Título Único de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios que a la letra expresan:

TÍTULO ÚNICO DEL OBJETO, SUJETOS Y PROCEDIMIENTOS DEL JUICIO POLÍTICO Artículo 213. Son sujetos de juicio político los servidores públicos que menciona la Constitución Local. El Gobernador del Estado, durante el ejercicio de su cargo sólo será responsable por delitos graves del orden común y por delitos contra la seguridad del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad política que se consigna en los términos del artículo 110 de la Constitución General de la República.

Artículo 214. Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, perjudiquen al interés público del Estado. Artículo 215. Perjudica al interés público del Estado:

- El ataque de las instituciones democráticas.
- II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y popular del Estado, así como a la organización política y administrativa de los municipios.
- III. Las violaciones graves a los derechos humanos.
- IV. El ataque a la libertad de sufragio.
- V. La usurpación de atribuciones.
- VI. Cualquier infracción a las disposiciones constitucionales y legales en materia federal, local o municipal, que cause perjuicio grave al Estado, a uno o varios municipios del mismo, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones.
- VII. Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior.
- VIII. Las violaciones graves a los planes, programas y presupuestos de administración pública estatal y municipal y a las leyes que determinen el manejo de los recursos económicos.

La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y sus Municipios acota lo dispuesto por la Fracción I del artículo 109 dela Constitución Federal y otorga una protección a los sujetos con responsabilidad política.

Como se ha manifestado la Fracción I del artículo 109 de la Constitución Federal no hace un catálogo de los actos que perjudican el interés público del Estado, es más no se refiere a un interés del Estado como lo expresa la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios, el precepto constitucional claramente alude a que se impondrá, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 de la Constitución Federal a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Del precepto se concluye que no precisa, como la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Sus Municipios los casos específicos y concretos en que es procedente el juicio político, ello porque el concepto interés público es un concepto indeterminado.

La Suprema Corte de Justicia dela Nación ha expresado sobre el tema, lo siguiente:

"Debe de determinarse, que el orden público debe ser precisado y valorado dependiendo de las circunstancias específicas de cada caso concreto, al ser un concepto jurídico indeterminado."

"Es un concepto jurídico esencialmente indeterminado que persigue cierto grado de armonía social y de eficacia del derecho, que se actualiza en cada caso concreto y acorde al marco normativo, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar que prevalezcan en el momento en que se realice la valoración o estudio del mismo. En ese contexto, su connotación debe ser consistente con circunstancias de casos concretos y con supuestos de afectación, por lo que no es posible predeterminar su alcance de manera genérica y anticipada con una pretensión de definición fija e inflexible. Por tanto, cuando tiene el propósito y consecuencia de restringir, al clausurar y reprimir el alcance de protección de los derechos fundamentales, debe controlarse y no dar un uso arbitrario o ajeno a los efectos concretos e innecesarios de su secuela limitadora."

Es por ello, que en la Fracción I del artículo 109 de la Constitución Federal, el Poder Constituyente, no realizó una exposición casuística de los casos que se consideran de interés público fundamental"

El interés público puede definirse como aquello que persigue una determinada comunidad, pensando en su propio beneficio. Suele ir acompañado de la acción estatal

Por su parte, el interés social se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad o evitarle algún mal, desventaja o trastorno, es decir, debe considerarse como tal el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un daño público.

Al respecto, el orden público y el interés social han sido definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de manera ejemplificativa y ha sostenido que se afectan esas instituciones cuando con los actos de los servidores públicos se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Se determina que el orden público debe ser precisado y valorado dependiendo de las circunstancias específicas de cada caso concreto, al ser un concepto jurídico indeterminado.

Es un concepto jurídico esencialmente indeterminado que persigue cierto grado de armonía social y de eficacia del derecho, que se actualiza en cada caso concreto y acorde al marco normativo, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar que prevalezcan en el momento en que se realice la valoración o estudio del mismo. En ese contexto, su connotación debe ser consistente con circunstancias de casos concretos y con supuestos de afectación, por lo que no es posible predeterminar su alcance de manera genérica y anticipada con una pretensión de definición fija e inflexible. Por tanto, cuando tiene el propósito y consecuencia de restringir, al clausurar y reprimir el alcance de protección de los derechos fundamentales, debe controlarse y no dar un uso arbitrario o ajeno a los efectos concretos e innecesarios de su secuela limitadora.

Los actos que puede motivar el ejercicio del juicio político son aquellos que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho y que la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos enumera de la siguiente manera:

- El ataque a las instituciones democráticas; como en el caso, lo es la afectación al municipio de Cuautitlán Izcalli, en sus elementos esenciales de existencia, como lo es el territorio, su población, servicios públicos, patrimonio, hacienda pública, presupuesto, cuando ilegalmente se le segrega el territorio donde se encuentran asentados el poblado de San Mateo Ixtacalco, el Ejido del mismo nombre y los poblados de la Capilla y el Sabino

Segregación que no se efectúa para crear uno o varios municipios, como lo determina la fracción XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, por lo que no son competentes, para segregar el territorio del municipio de Cuautitlán Izcalli, en la porción donde se ubican el poblado de San Mateo Ixtacalco, el Ejido del mismo nombre y los poblados de la Capilla y el Sabino, porque la segregación no es para crear un municipio, sino para reintegrarlo al municipio de Cuautitlán, manifestando que cumplen con una ejecutoria del amparo con números 785/70, ejecutoria que cumplió el Presidente de la Republica, Gobernador del Estado y la autoridades responsables señaladas en el amparo en cita.

Es de precisar que la Legislatura del Estado no fue señalada como autoridad responsable, que en el amparo en cita, no se tuvo como acto reclamado los Decretos 50 y 71 de la "XLV" Legislatura, que corresponden a la creación del municipio de Cuautitlán Izcalli y a la segregación territorial de los municipios de Cuautitlán, Tepotzotlán, Tultitlán, y a la fijación de la poligonal derivada del decreto 50 en mención, y se reitera, esos decretos no fueron impugnados por el municipio de Cuautitlán, ni por el ejido de San Mateo Ixtacalco.

- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;
- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales; como se ha expresado en el contenido del presente documento, los denunciados violentaron los derechos humanos del municipio de Cuautitlán Izcalli y de sus vecinos, cuando al primero no le otorgaron garantía de audiencia, infringieron en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, no le notificaron esa garantía de audiencia en términos del artículo 14 de la Constitución Federal ni en la forma prevista en el artículo 8.2.b, que obliga a los denunciados a dar una comunicación previa y detallada del pedimento de solución de diferendo limítrofe intermunicipal que solicito el municipio de Cuautitlán, lo que se demuestra con la notificación realizada al municipio de Cuautitlán Izcalli , notificación y/o emplazamiento que debe ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada, para permitir al municipio de Cuautitlán Izcalli, que ejerciera plenamente su derecho de defensa y mostrara a la Legislatura del Estado y a su Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y sus municipios su versión de los hechos, lo que no aconteció.
- El ataque a la libertad de sufragio. En el caso, al aprobarse el Decreto 334 de la "LX" Legislatura del Estado, los Diputados denunciados, manifestaron que el pueblo de San Mateo Ixtacalco, el Ejido de San Mateo Ixtacalco y los poblados del Sabino y la Capilla forman parte del municipio de Cuautitlán, por lo que los vecinos del municipio de Cuautitlán Izcalli, asentados en esa porción territorial segregada, serán gobernados por un autoridad que no fue elegida por ellos, lo anterior, es así, en razón de que esos vecinos eligieron un Ayuntamiento y a sus integrantes, conforme lo ordena la Fracción I del artículo 115 de la Carta Magna, es decir, mediante elección popular directa, en voto secreto, ello en ejercicio de su derecho previsto en el artículo 35 Fracción I de la Constitución Federal, derecho humano del sufragio y además el sufragio emitido fue en ejercicio de sus derechos políticos reconocidos en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que a la letra expresa:

Artículo 23. Derechos Políticos

- 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

Lo anterior, fue ignorado por los Diputados denunciados, al aprobar su ilegal Decreto 334 de la "LX" Legislatura de nuestra entidad, por lo tanto, contravinieron los artículos 1°, 35 Fracción I, 40, 115 Fracción I, 133 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 1, 25 Fracciones a) y b) dela Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 21 Fracciones I y III de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y artículo 25 inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- La usurpación de atribuciones; en el presente caso, y como se prueba con el expediente respectivo relativo a la solución del diferendo limítrofe intermunicipal solicitado por el municipio de Cuautitlán, la Legislatura del Estado y su Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, no tienen competencia- facultad y atribución- para segregar el territorio del municipio de

Cuautitlán Izcalli, porque no se estaba en el supuesto de la fracción XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, que expresa:

XXVI. Crear y suprimir municipios, tomando en cuenta criterios de orden demográfico, político, social y económico;

De lo anterior se desprende que para crear un municipio se requiere segregar territorio de uno o más municipios, lo que en la especie no es el caso, porque lo solicitado por el municipio de Cuautitlán fue la segregación del territorio de Cuautitlán Izcalli, para reintegrar una parte del mismo, que corresponde a una fracción del Pueblo de San Mateo Ixtacalco, la superficie del ejido de San Mateo Ixtacalco y los poblados de la Capilla y el Sabino, es decir, no fue para crear un nuevo municipio.

Por otra parte los Diputados denunciados que aprobaron el Decreto 334 de la "LX" Legislatura de la entidad, violentaron la Constitución del Estado Libre Y Soberano de México, porque abrogan ilegalmente los Decretos 50 y 71 de la "XLV" Legislatura del Estado de México, la violación se plasma en el artículo Transitorio número CUARTO en el que aprueban que se abrogan y/o derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a este Decreto correspondiente.

EL Transitorio Cuarto del Decreto 334 de la "LX" Legislatura contraviene el artículo 56 de la Constitución del Estado de México, porque en este precepto el Poder Constituyente de nuestra entidad determinó expresamente lo siguiente:

Artículo 56.- Para la adición, reforma o derogación del artículado o abrogación de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites que para su formación.

Lo que no aconteció en el presente caso, quebrantando con el Transitorio en cita, el procedimiento Legislativo que se contiene en el precepto constitucional 56 de nuestra Constitución Local, en el artículo aludido, el Constituyente, instauró y ordenó, que la adicción, reforma o derogación o abrogación de leyes o decretos deberían realizarse conforme al procedimiento legislativo de su creación y/o aprobación, que se inicia con una propuesta de iniciativa, sometimiento al Pleno de la Legislatura, remisión a Comisiones, Dictamen de las Comisiones, integración al orden del día de las sesión de la asamblea, discusión, aprobación, remisión al Ejecutivo para su publicación, lo que en el caso, no se llevó a efecto, quebrantando el procedimiento legislativo que ordena el artículo 56 en mención, de donde el Transitorio Cuarto es ilegal por el incumplimiento del precepto 56 de nuestra Constitución Estatal.

 Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

En el caso, de la petición del municipio de Cuautitlán, que solicita el inicio del procedimiento de solución del diferendo limítrofe intermunicipal para segregar una porción del territorio del municipio de Cuautitlán Izcalli, se violentó la fracción XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al no respetar que la segregación implícita que contiene el precepto, es para la creación de uno o más municipios, no para segregar parte para integrarlo a otro territorio de un municipio constituido, y además, la fracción XXV del artículo 61 de la Constitución Local, permite a la Legislatura solamente fijar límites de los territorios de los municipios, y si se encuentran determinados, resolver las diferencias que existan en la determinación de los límites y si existe afectación por actos de los municipios colindantes, que conlleva a realizar los



deslindes procedentes; por esa violación a las fracciones citadas, y por no estar facultada y/o habilitada constitucionalmente para segregar un porción territorial para integrarla a uno o a varios municipios existentes, es que el Decreto 334 de la "LX" legislatura y el Dictamen de la Comisión Legislativa de Límites territoriales del Estado de México y sus Municipios, carecen de motivación y fundamentación, y violentan el derecho humano de seguridad jurídica, legalidad y de autoridad competentes, de donde deriva una violación grave y sistemática a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal al municipio de Cuautitlán Izcalli y a sus vecinos.

En el ilegal procedimiento en cita, no se otorgó garantía de audiencia al municipio de Cuautitlán Izcalli, no se le notificó legalmente para ello, no se le acompañaron la totalidad de las pruebas y que se anexaron, supuestamente a la petición, en el procedimiento aludido se violentaron por los denunciaos Diputados las fases procesales y las formalidades esenciales del procedimiento como fueron, notificación, ofrecimiento de pruebas, su valoración, no existió la fase de alegatos; ni se otorgó al municipio de Cuautitlán Izcalli el derecho de defensa adecuada, no se acordó la objeción de pruebas que este municipio de Cuautitlán Izcalli realizó, por lo que se conculcaron los artículos 1º, 14, 16, 115, 128 y 133 de la Constitución Federal; artículos 5, 56, 61 fracciones XXV y XXVI y 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; en el presente caso, los denunciados ejercieron funciones que no tenían conferidas, cuando inician un procedimiento de solución de diferendo limítrofe internunicipal con sustento en la fracción XXV del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre de México, que se refiere a fijar límites y resolver diferencias que en esta materia se produzcan, cuando lo9 solicitado por el municipio de Cuautitlán es la segregación del territorio del municipio de Cuautitlán Izcalli, en la porción donde se encuentra el poblado de San Mateo Ixtacalco, el ejido de San Mateo Ixtacalco y los poblados de la Capilla y el Sabino para reintegrarlo al territorio de Cuautitlán.

Igualmente, los denunciados tuvieron conocimiento que las autoridades del municipio de Cuautitián, ejercieron sus competencias en el parte del poblado de San Mateo Ixtacalco, en el ejido de San Mateo Ixtacalco y en los poblados de la Capilla y el Sabino, realizaron obras con dineros del presupuesto que debieron ejercer solamente en el territorio reconocido a ese municipio por la Legislatura del Estado de México, y no denunciaron esos actos.

Los denunciados trasgredieron los derechos humanos que reconoce nuestra Constitución Federal y los Tratados Internacionales a las personas, fueron omisos de garantizar los mismos en el procedimiento ilegal de solución de diferendo limítrofe intermunicipal instaurado por solicitud del municipio de Cuautitlán, dejando de aplicar la siguientes Tesis Jurisprudenciales.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2007056
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCLXXXVII/2014 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, página 528
Tipo: Aislada

DERECHOS HUMANOS. CONFORME AL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE DESDE EL 11 DE JUNIO DE 2011, LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN PUEDEN ADOPTAR UN CARÁCTER POSITIVO O NEGATIVO.



El texto del artículo 10., párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente desde el 11 de junio de 2011, establece que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicho ordenamiento fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. En dichos términos, las garantías de protección, con el fin de tutelar los derechos humanos, pueden adoptar diversas formas. Por ejemplo, aquellas que permiten invalidar o anular el acto que no ha respetado los derechos de las personas; aquellas que buscan producir el acto que promueve o protege tales derechos; así como aquellas que sancionan la omisión de actuación por quienes están constitucionalmente exigidos a promover, respetar y proteger los derechos humanos. Lo anterior se traduce en que las garantías de protección pueden generar actos de sentido positivo o actos de sentido negativo. Unos u otros dependerán de la naturaleza de la protección que persiga la garantía correspondiente; es decir, según tenga por objeto producir un acto que promueva, respete o proteja los derechos humanos.

Amparo directo en revisión 1182/2013. Textiles San Juan Amandi, S.A. de C.V. y otra. 28 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Óscar Echenique Quintana. Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2014 a las 08:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis que no aplicaron los denunciados, y que debe de respetarse en el presente Juicio Político que se instaura, para sancionar la omisión de los denunciados.

En el trámite del Juicio Político que se realiza, se debe de respetar en todos sus términos la siguiente Tesis de Jurisprudencia, que manifiesta:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2010421 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 1a. CCCXLI/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, página 971 Tipo: Aislada

DERECHOS HUMANOS. DE LA OBLIGACIÓN GENERAL DE GARANTIZARLOS, DERIVA EL DEBER DE LAS AUTORIDADES DE LLEVAR A CABO UNA INVESTIGACIÓN SERIA, IMPARCIAL Y EFECTIVA, UNA VEZ QUE TENGAN CONOCIMIENTO DEL HECHO.

De la obligación general de garantía de los derechos humanos deriva la obligación de llevar a cabo una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que las autoridades tengan conocimiento del hecho. El alcance del deber de investigar es parte del deber de garantía de las normas sustantivas violadas con un hecho en particular, como parte del derecho a las garantías y protección judiciales que tienen las víctimas y/o sus familiares de contar con un recurso adecuado y efectivo frente a violaciones de derechos humanos. Estos recursos deben sustanciarse con base en las garantías de debido proceso. Esta Primera Sala destaca que, en el marco de la obligación de garantía, se debe llevar a cabo la investigación de las alegadas violaciones a los derechos humanos con la finalidad de evitar la impunidad y restablecer, en la medida de lo posible, la plenitud de los derechos humanos.

Amparo en revisión 476/2014. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Los Diputados denunciados que aprobaron el decreto 334 de la "LX" Legislatura y los integrantes de la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, en el procedimiento, consideraron ilegalmente que asistía derecho al municipio de Cuautitlán para no respetar el Convenio de Límites que signo con el municipio de Cuautitlán Izcalli, mismo que fue aprobado por la Legislatura mediante el Decreto 27 de la "LVII" Legislatura de nuestra entidad, y que el mismo se podía revocar o dejar sin efectos por el Ayuntamiento del municipio de Cuautitlán, sin otorgar garantía de audiencia al otro municipio signante.

Dejaron de aplicar la siguiente Tesis que a la letra expresa:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 175331 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: XVII.10.P.A.33 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Abril de 2006, página 999 Tipo: Aislada

FACULTADES DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES. PARA DECRETAR LA NULIDAD, LA CADUCIDAD O LA RESCISIÓN DE CONTRATOS, PERMISOS, LICENCIAS O CONCESIONES, DEBEN CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE AUDIENCIA Y LA PROTESTA DE GUARDAR LA CONSTITUCIÓN Y LEYES QUE DE ELLA EMANEN, QUE PREVÉN LOS ARTÍCULOS 14 Y 128 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

Dentro de las atribuciones de los presidentes municipales, en términos del artículo 29, fracción XXVII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, se encuentra la de declarar administrativamente, la nulidad, la caducidad o la rescisión de contratos, permisos, licencias y concesiones administrativos, pero esta norma no dispone literalmente que previamente deba respetarse al gobernado su garantía de audiencia; sin embargo, no debe interpretarse en esos términos pues ello causaría desconcierto e incertidumbre jurídica en el sujeto contra quien se decreta la nulidad de alguna de las autorizaciones mencionadas. Por ello, partiendo del principio de la "interpretación conforme" a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del de supremacía constitucional, contemplado en el artículo 133 de la Carta Magna, así como de la obligación al adquirir el carácter de funcionario público, de guardar la Constitución y las leyes emanadas de ella, previsto en el artículo 128 del Máximo Ordenamiento, la autoridad administrativa debe acatar el artículo 14 constitucional y respetar al gobernado el derecho a ser escuchado, previamente al acto de privación, ya que actuar de manera contraria, implicaria transgredir la Constitución, y además de los principios mencionados, también el de respeto, buena fe e interés general, como elemento rector de todo acto de autoridad administrativa, relacionado con los gobernados, cuyo cumplimiento encuentra su fundamento principal al rendir la protesta para asumir el cargo, consistente en acatar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuestión que no encuentra punto de excepción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 437/2005. Óscar Salcido Armendáriz, 20 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Martínez Calderón. Secretaria: Martha Cecilia Zúñiga Rosas.

Esta tesis es de aplicación exacta al presente, caso, en razón de que los representantes de municipio de Cuautitlán, expresan que el convenio amistoso que la Legislatura les aprobó, es nulo, haber sido aprobado por el Ayuntamiento la nulidad del mismo, nulidad que debió de dar garantía de audiencia al municipio de Cuautitlán Izcalli, lo que no aconteció.

Los denunciados, desconocieron que todos, autoridades y personas, estamos sujetos a la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Además, los denunciados, previo a su acceso y posesión al cargo que se les confirió, PROTESTARON GUARDAR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN, lo que incumplieron el ilegal procedimiento de solución de diferendo limítrofe intermunicipal y en la aprobación del Decreto 334 de la "LX", mediante el cual se aprueba segregar una porción del territorio del municipio de Cuautitlán Izcalli y adicionarlo al territorio de Cuautitlán, y además, afirman que los poblados de San Mateo Ixtacalco, la Capilla, el Sabino y el ejido de San Mateo Ixtacalco pertenecen al municipio de Cuautitlán.

En nuestra República se tiene la aspiración de un Estado de Derecho, en que el imperio del Derecho Constitucional y de la Justicia sea el sustento de la actuación de sus servidores públicos y de todos los mexicanos, y por lo tanto lograr la plena vigencia del ordenamiento jurídico, cuyo fundamento es la Constitución, por ello es que es conveniente de que sea la propia ley fundamental la que obligue a los depositarios del poder público a comprometerse formalmente a cumplir y hacer cumplir su contenido, como lo dispone el artículo 128 de la Carta Magna



Amparo en revisión 2119/99. Francisco Tomás Ramírez. 29 de noviembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Como los denunciados incumplieron con su protesta, es procedente el Juicio Político que se instaura, porque queda probado que violaron la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos violación que es grave en razón de que incumplieron con lo ordenado inicialmente con los párrafos primero y tercero del artículo 1º de la Carta Magna, que expresan:

"Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

CAPÍTULO DE PRUEBAS.

Se ofrecen como pruebas las siguientes:

- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Decreto 334 de la "LX" Legislatura del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha ocho de noviembre de 2021. Anexo Uno
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el procedimiento de solución de diferendo limítrofe intermunicipal, solicitado por el municipio de Cuautitlán, México, instaurado por la Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios. Anexo Dos
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Decreto 50 de la "XLV" Legislatura del estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno de fecha 23 de junio de 1973. Anexo Tres.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Decreto 71 de la "XLV" Legislatura del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha 24 de noviembre de 1973. Anexo Cuatro.
- 5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Decreto 27 de la "LVII" Legislatura del Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno de fecha 16 de diciembre del 2009, que aprueba Convenio Amistoso entre los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli. Anexo Cinco
- 6. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Decreto 285 de la "XLVIII" Legislatura; Decreto que aprueba el "Plan de Centro de Población Estratégico de Población de Cuautitlán Izcalli, México., publicado el 17 de septiembre de 1984.
- 7. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Decreto 286 de la "XLVIII" Legislatura; Decreto que aprueba el "Plan de Centro de Población Estratégico de Cuautitlán de Romero Rubio, México., publicado el 17 de diciembre de 1984, incluyendo iniciativa, discusión en Comisiones de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; Legislación y Administración Municipal.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Plan de Ordenamiento Territorial de Cuautitlán, México, aprobado por la Legislatura del Estado de México. Anexo Seis.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Decreto 376 de la "XLVII"
 Legislatura; Decreto que aprueba el "Plan de Desarrollo Urbano de Cuautitlán,
 México, publicado en la Gaceta de Gobierno de fecha 21 de abril de 1981. Anexo
 siete.

En el Estado de Derecho la norma jurídica constitucional y las que de la misma dimanen regula tanto la conducta externa de los particulares , como la actividad de los titulares de los órganos públicos, con lo cual se pone de manifiesto la subordinación del poder público y de sus depositarios al ordenamiento constitucional y de las normas que del mismo dimanan.

Los denunciados trasgreden e incumplen con su protesta en el procedimiento de solución de diferendo limítrofe intermunicipal y en la aprobación del Decreto 334 de la "LX" Legislatura de nuestra entidad, sobretodo porque quebrantan el orden constitucional, esencialmente el que se plasma en el artículo 1º de nuestro Máximo Código, y subordinan arbitrariamente nuestra Constitución Política de os Estados Unidos mexicanos y la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, a la ley ordinaria, a su capricho, y a interpretaciones superficiales y contrarias a derecho, para beneficiar al municipio de Cuautitlán, México.

Los denunciados soslayan en su ilegal Decreto 334 de la "LX" Legislatura estatal y en su espurio procedimiento de solución de diferendo limítrofe intermunicipal, que los mismo, se sustentan en un aplicación sesgada de la ley ordinaria estatal, ley que está subordinada, en nuestro Estado de Derecho Constitucional y a las leyes constitucionales generales.

Por ello, la Constitución Federal en su Título Cuarto precisa quienes son servidores públicos y cuáles son sus responsabilidades, y las sanciones y su procedimiento para aplicarlas por violentar nuestro sistema normativo constitucional, es decir, por las violaciones a la Constitución Federal y a las leyes federales, lo anterior se plasma en el artículo 108 párrafo Tercero de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

La Constitución Federal tiene un sistema de defensa, además su artículo 128, el cual está relacionado con los artículos 79 Fracción II, 87, 97, 122 fracciones VI y VII, y 133, los que vertebran – dentro de Estado de Derecho- un sistema de defensa de la propia Constitución Federal, lo anterior aunado a lo ordenado en el artículo 108 párrafo Tercero en cita, que conjuntamente con los artículos 109 y 110 de la Carta Magna determina sanciones y procedimientos por violación a la misma, entre los que se cuenta el Juicio Político, que instauro con este documento en contra de los denunciados.

Siendo aplicable exactamente al presente caso, la siguiente tesis Jurisprudencial, que manifiesta:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 190109 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Constitucional Tesis: 1a. XIV/2001 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Marzo de 2001, página 111 Tipo: Aislada

PROTESTA DE GUARDAR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY FUNDAMENTAL.

En el referido precepto constitucional el Constituyente no consagró garantía individual alguna, sino que, considerando que la aspiración del Estado de derecho consiste en lograr la vigencia real de sus ordenamientos jurídicos cuyo fundamento es la propia Constitución, plasmó la conveniencia de que ésta obligara a los depositarios del poder público a comprometerse formalmente a cumplir su contenido, así como el de las leyes que de ella emanaran; siendo necesario, para la aplicación de tal exigencia, que los funcionarios públicos se encuentren investidos del cargo respecto del cual otorgan la protesta, toda vez que ésta da valor legal al nombramiento para que pueda ejercitarse la función, pues equivale a la aceptación del mismo.

- 10. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano del municipio de Cuautitlán Izcalli , aprobado este último por su Ayuntamiento e inscrito en el Registro Público de la Propiedad, Distrito de Cuautitlán, en el Libro III, Sección Cuarta, Volumen 1, partida número 12, , en Cuautitlán, México. Anexo Ocho.
- 11. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano del municipio de Cuautitlán Izcalli , aprobado este último por su Ayuntamiento e inscrito en el Registro Público de la Propiedad, Distrito de Cuautitlán, en el Libro III, Sección Cuarta, Volumen I, partida número 23, en Cuautitlán, México.
- 12. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio PREIZC/0131/2021, de fecha 30 de agosto del 2021, dirigido al Gobernador del Estado de México, por el municipio de Cuautitlán Izcalli, México, signado por el Presidente Municipal. Anexo 10.
- 13. LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el escrito dirigido por el denunciante al Gobernador Constitucional del Estado de México fecha 2 de agosto del 2021, recibido en la Coordinación de Atención Ciudadana en fecha 2 de agosto del 2021. Anexo Nueve.
- 14. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, en todo lo que favorezca al denunciante.
- 15. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Respecto de las pruebas enunciadas 1 al 11 ase solicitaron a la Legislatura del estado.

Respecto de las probanzas que se ofrecen en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 es aplicable la siguiente Jurisprudencia, que es del tenor siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 191452 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 2a/J. 65/2000 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 260: Jurisprudencia

PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argúir desconocerlo.

Contradicción de tesis 23/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de junio del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Francisco Cilia López.

Tesis de jurisprudencia 65/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del dieciséis de junio del año dos mil.

En consecuencia, respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial y/o Gaceta del gobierno del Estado de México, para que la autoridad en el presente Juicio Político esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en un órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que las autoridades, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.

De acuerdo con la doctrina, cabe considerar notorios a aquellos hechos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal o general propia de un determinado círculo social en el tiempo en que se produce la decisión, excluyendo de éstos las características de universalidad, conocimientos absoluto y efectivo, así como la permanencia del hecho, pues no se requiere que éste sea objeto de un conocimiento multitudinario; resulta suficiente el conocimiento relativo, es decir, la posibilidad de verificar la existencia del hecho de que se trate mediante el auxilio de una simple información; es innecesaria la observación directa por todos los individuos pertenecientes al grupo social, y no obsta a la notoriedad de un hecho la circunstancia de haber acontecido con anterioridad, por considerarse que éste sea, al momento de desarrollarse el proceso, respectivamente.

Un hecho notorio para la Legislatura del Estado de México, es aquel del que conozca por razón de su propia actividad legislativa y en la cual se dejó abierta la posibilidad de que un la misma pueda invocar como hecho notorio una ley o decreto aprobada por esa Legislatura por tanto, se concluye que la captura obligatoria y consulta de la información que la Legislatura realizan su sistema electrónico, genera el conocimiento fidedigno y auténtico de que la información existente en sus archivos, ya sea que se trate de acuerdo, decretos o leves, coincide fielmente con la agregada fisicamente al expediente de que se trate; de ahí que la información almacenada en dicha herramienta pueda ser utilizada en los asuntos relacionados pertenecientes a ese órgano legislativo, contribuyendo así al principio de economía procesal que debe regir en el proceso legislativo en los procedimientos que se orden normativamente, a fin de lograr el menor desgaste posible de la actividad legislativa y, como consecuencia, evitar el dictado de normas contradictorias, máxime que la información objeto de consulta en el referido sistema reúne, precisamente, las características propias de los hechos notorios en general, pues ésta es del conocimiento de las partes intervinientes en el juicio político que se instaura ; es posible su verificación a través de la consulta en dicho sistema automatizado; para su validez es innecesaria la observación o participación directa de todos los intervinientes; y su captura aconteció en el momento en que se produjo la decisión.

PROCEDENCIA DEL JUICIO POLÍTICO PROMOVIDO, SIENDO APLICABLE EXACTAMENTE AL PRESENTE CASO, LA JURISPRUDENCIA SIGUIENTE.

Época: Novena Época ,Registro: 192346 ,Instancia: Pleno ,Tipo de Tesis: Jurisprudencia ,Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta ,Tomo XI, Febrero de 2000 ,Materia(s): Constitucional ,Tesis: P./J. 3/2000 ,Página: 628

JUICIO POLÍTICO. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SÓLO EXCLUYE DE SU PROCEDENCIA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LO QUE NO PUEDEN HACER LAS CONSTITUCIONES LOCALES RESPECTO DE LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS.

El título cuarto de la Constitución Federal excluyó al presidente de la República de responsabilidad oficial y de la procedencia del juicio político en su contra, porque sólo puede ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común, de conformidad con lo dispuesto por sus artículos 108 y 110. Este sistema de responsabilidad no puede ser emulado por las Constituciones Locales para asignarlo a sus gobernadores, toda vez que la Ley Fundamental los señala expresamente como sujetos de responsabilidad política, de conformidad con los artículos 109, fracción I y 110, párrafo segundo, lo que debe ser establecido y regulado por las leyes de responsabilidad federal y de cada Estado, además de que no puede existir analogía entre el presidente de la República y los gobernadores de las entidades federativas que sustente una forma de regulación similar por las Legislaturas Locales, puesto que el primero tiene el carácter de representante del Estado mexicano, por lo que aparece inadecuado, en el ámbito de las relaciones internas e internacionales, que pueda ser sujeto de juicio político, situación que no ocurre con los depositarios del Poder Ejecutivo de los Estados, por no tener esa calidad.

Controversia constitucional 21/99. Congreso del Estado de Morelos. 3 de febrero de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de febrero de dos mil.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO A ESA LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, SE PIDE:

PRIMERO. TENERME POR PRESENTADO PROMOVIENDO JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SE MENCIONAN, SEÑALAR DÍA Y HORA PARA RATIFICAR LA DENUNCIA DE MÉRITO.

SEGUNDO. TRAMITAR CONFORME A DERECHO LA DENUNCIA PRESENTADA.

TERCERO. POR SEÑALADO EL DOMICILIO Y TENER POR AUTORIZADOS A LOS PROFESIONALES SEÑALADOS.

PROTESTO LO NECESARIO.

TOLUCA DE LERDO, MÉXICO A 29 DE AGOSTO DEL 2022.

GERARDO FUENTES RUIZ.



FORMA A.

AMPARO EN REVISIÓN: 759/2022.

RECURRENTE: GERARDO FUETES RUIZ.

RECURRENTE ADHESIVO: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO ROLDÁN OLVERA.

SECRETARIA: ADRIANA ARREGUÍN HERNÁNDEZ.

Naudalpan de Juárez, Estado de México. Resolución del Segundo Tibunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de veintícinco de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos para resolver, los autos del recurso de revisión 759/2022; vi

1

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda de amparo indirecto.

1. <u>Presentación de la demanda</u>. Mediante escrito depositado el veinte de septiembre de dos mil veintidós, en el Buzón Judicial de la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca¹; Gerardo Fuetes Ruiz, demandó el amparo contra las autoridades y actos que se indican a continuación:

Autoridades responsables:

- "1). Legislatura del estado libre y soberano de México. [...]
- 2). Presidenta de la diputación permanente de la "LXI" legislatura del estado de México. [...]."

Demanda de amparo visible a fojas 1 a 32, del amparo indirecto 1477/2022-IV.

Acto reclamado:

"De la autoridad responsable denominada LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO DE MÉXICO:

- a). La negativa de tramitar el juicio Político denunciado por el ahora quejoso, en contra de Diputados de la "LX" Legislatura del Estado Libre y Soberano de México; Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, y Secretario de Justicia y Derechos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, quienes tienen el carácter de servidores públicos del Estado de México.
- b). El acuerdo emitido por conducto de su representante Presidenta de la Diputación Permanente de la "LXI" Legislatura del Estado de México, mediante el cual se desecha de plano la solicitud de Juicio Político promovido por ahora quejoso y no da trámite a la denuncia de Juicio Político efectuada por el quejoso.

De la autoridad responsable denominada PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA "LXI" LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, se reclama:

- a). el Acuerdo contenido en el oficio SAP/CJ/700/2029, de fecha tres de septiembre de 2022, mediante el cual, en representación del Poder Legislativo del Estado de México, por manifiesta e indudable improcedencia desecha de plano la solicitud de Juicio Político formulado y pedido por el ahora quejoso, sin sujetarse y sustanciar el procedimiento previsto en el Libro Tercero, Título Único, Capítulo Primero de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; ni a lo ordenado en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México."
- 2. Admisión de la demanda. Por auto de veintidos de septiembre de dos mil veintidos², el Juez Sexto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, a quien, por razón de turno correspondió conocer de la demanda, la admitió bajo el número 1477/2022-IV 3
 - 3. Sustanciación del juicio de amparo. Seguidos los trámites de

² Acuerdo visible a fojas 16 a 25, del amparo indirecto.

³ Foja 33 a la 38, del amparo indirecto.

FORMA A-

AMPARO EN REVISIÓN 759/2022

ley, el **veintiuno** de **octubre** de **dos mil veintidós**⁴, el Juez de referencia celebró audiencia constitucional en la que emitió sentencia, resolviendo sobreseer en el juicio.

Esa sentencia dio origen al presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Recurso de revisión.

- 1. Admisión del recurso. Este Tribunal Colegiado, por auto de presidencia de doce de enero de dos mil veintitrés⁵, admitió el recurso de revisión con el número 759/2022; asimismo, dio la intervención que corresponde legalmente al Fiscal Federal adscrito, quien no formuló pedimento.
- 2. Admisión recurso de revisión adhesiva. Mediante acuerdo de presidencia de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión adhesivo.
- 3. Turno de autos y nueva integración de este tribunal. Seguida la secuela procesal, mediante proveído de catorce de marzo de dos mil veintitres?, se ordenó turnar los autos del presente recurso, a la ponencia de la Secretaria en funciones de Magistrada Adriana Yolanda Vega Marroquín, para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

Asin ismo, se hizo saber a las partes que la integración de este tribunal colegiado, a partir del seis de marzo de dos mil veintitrés, era la siguien e: Magistrado Presidente Benjamín Rubio Chávez, secretaria en funciones de Magistrada María Guadalupe Pérez Sánchez y secretaria en funciones de Magistrada Adriana Yolanda Vega Marroquín.

4. Designación de Magistrado. En oficio SEADS/900/2023 de

THE WASHINGTON OF THE WASHINGT

^{*} Sentencia visible a fojas 42 a 52, del amparo indirecto.

S Fojas 14 a 19, de autos.

⁶ Fojas 64 a 65, de autos.

⁷ Foja 91 y 92, de autos.

veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, signado por la titular de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción, se informó que el Pleno del precitado Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de la misma fecha, acordó la comisión temporal del Magistrado Alberto Roldán Olvera a este Tribunal Colegiado, en lugar de la Magistrada Mónica Alejandra Soto Bueno, con efectos a partir del diez de abril del presente año; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este Tribunal.

Este Tribunal Colegiado es competente para conocer el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Federal; 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo; 38, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en su acuerdo Tercero, fracción II, se refiere a la jurisdicción territorial de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Segundo Circuito; toda vez que se recurre una sentencia emitida en audiencia constitucional por el Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con sede dentro del territorio que tiene señalado este Tribunal Colegiado como circunscripción territorial.

SEGUNDO. Consideración especial.

La resolución de este asunto se llevará a cabo de manera remota, a través del Sistema Electrónico del Consejo de la Judicatura Federal que permite la celebración de videoconferencias, el cual se

FORMAA-55

AMPARO EN REVISIÓN 759/2022

incorpora domo mecanismo facultativo en la actividad permanente de los órganos jurisdiccionales.

Ello, de conformidad con el artículo 30 del Acuerdo General 12/2020 de Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo.

"Articulo 30. Los Tribunales Colegiados y los Plenos Regionales podrán celebrar sesiones utilizando el Sistema Electrónico del CJF que permita la celebración de videoconferencias, para lo cual deberán atender en lo que corresponda a lo previsto en el presente Acuerdo y en el Anexo Técnico. Con independencia de la solución digital utilizada, en lo relativo a los, lineamientos que regulan las sesiones resulta aplicable lo señalado en los Acuerdos Generales 16/2009 y d/2015; salvo por lo que hace a la presencia física de sus participantes y del público quienes participarán virtualmente en la sesión de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo y su Anexo.

En el caso de las audiencias y sesiones regidas por el principio de publicided, se garantizará la posibilidad de que las partes y el público en general tengan acceso en las sesiones mediante su transmisión en vivo desde la plataforma que para tal efecto se habilite de acuerdo con las reglas que se generen al respecto. Con independencia de lo anterior, cualquier persona tendrá acceso a los registros desde la Biblioteca Virtual de Sesiones."

TERGERO. Oportunidad en la interposición de los recursos.

El <u>recurso de revisión principal</u> se hizo valer dentro de los diez días que establece el artículo 86, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

Para illegar a la anterior conclusión, resulta necesario acotar que la sentencia fue notificada el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós (acuse de recepción de notificación vía electrónica, visible en el apartado de notificaciones digitalizadas del Sistema de Integral de Seguimiento de Expedientes); notificación que de conformidad con el

271150000 2711500000

artículo 31, fracción III, de la Ley de Amparo, surtió efectos el mismo día – veinticuatro de octubre-, por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del veinticinco de octubre al diez de noviembre, descontando el veintinueve y treinta de octubre; cinco y seis de noviembre intermedios, por ser inhábiles, en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo.

De ahí que si el recurso de revisión se interpuso en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, el once de noviembre del año pasado, según se advierte de la evidencia criptográfica consultable a foja -134- vuelta del cuadernillo del amparo indirecto de origen; se determina que se hizo valer oportunamente.

Por otra parte, el <u>recurso de revisión adhesiva</u> que hizo valer la Presidenta de la Diputación Permanente de la LXI Legislatura del Estado de México y en representación del Poder Legislativo, fue interpuesto dentro del término legal que prevé el artículo 82, de la Ley de Amparo, esto es, el <u>veintitrés de enero de dos mil veintitrés</u>, ingresado en la oficina de correspondencia común de este Segundo Tribunal Colegiado; en tanto que, el auto en que se admitió el recurso de revisión principal fue notificado a dicha autoridad (aquí recurrente adhesivo), a través del oficio 391/2023, el dieciséis de enero del año en curso; surtiendo sus efectos ese mismo día; por tanto, es claro que dicho medio de defensa se interpuso en tiempo, pues el término de cinco días transcurrió del diecisiete al veintitrés de enero de dos mil veintitrés, descontando veintiuno y veintidós de enero de dos mil veintitrés, de conformidad d con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

CUARTO. Legitimación de las partes recurrentes.

2 d 2 2 2 3

El recurso de revisión fue promovido por parte legítima pues lo interpuso Víctor Fuentes Reyes, autorizado en términos amplios de Gerardo Fuetes Ruiz, parte quejosa en el juicio de amparo indirecto de origen en el cual se dictó la resolución reclamada.

Por otro lado, por lo que refiere al recurso adhesivo promovido por la Presidenta de la Diputación Permanente de la LXI Legislatura del Estado de México y en representación del Poder Legislativo del Estado de México, está legitimada para interponer adhesión al recurso principal, a ser autoridad responsable en el juicio de amparo indirecto de origen.

QUINTO. Procedencia del recurso de revisión.

Es procedente, habida cuenta que se interpuso contra una resolución que decidió sobre el fondo del asunto, de conformidad con el artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo.8

Del contenido del numeral se advierte que, el recurso de revisión es procedente en el amparo indirecto, entre otras cuestiones, contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en el presente asunto, se actualiza ese supuesto, pues el titular del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Néxico, con residencia en Toluca, dictó sentencia que puso fin al juicio de amparo indirecto.

SEXTO. Estudio de los agravios planteados.

La recurrente principal aduce que le agravia la sentencia impugnada porque el juez:

- Primero. Apreció indebidamente la litis, vulnerando lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Carta Marga, porque aun cuando fija como acto impugnado el desechamiento de plano de la solicitud de juicio político, que denunció contra diversos servidores públicos, misma que ratificó el uno de septiembre de dos mil veintidos. Soslaya los artículos 218, 219 y 220 de la Ley de

NA ASSESSION OF STORY SOLD OF

^{8 &}quot;Artículo 81. Pracede el recurso de revisión:

I. En amparo indifecto, en contro de los resoluciones siguientes:

^[...]

e) Las sentencias dictodas en la audiencia constitucional; en su caso, deberón impugnarse los acuerdos pronundiados en la propio oudiencia."

Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, que legitiman a los ciudadanos a denunciar y establecen el procedimiento del juicio político, entre otros, turnar la solicitud, con la documentación que se acompañe a la Sección Instructora, para que dictamine si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el numeral 215 de la citada Ley, si el inculpado, está comprendido entre los servidores públicos que refiere el artículo 213 de ese ordenamiento; y si la denuncia es procedente y amerita iniciar el procedimiento.

- Sin embargo la autoridad responsable Presidenta de la Diputación Permanente de la "LX" Legislatura del Estado de México, determinó en el oficio impugnado, que los servidores públicos, no incurrieron en algunos supuestos enunciados en la mencionada Ley de Responsabilidades y que por tanto, al ser manifiesta e indudable la improcedencia de la solicitud, la desechó de plano.
- Actuar que considera ilegal, por no constituir una etapa formal del juicio político, como erróneamente dice el Juez, quien **pretende asimilar la mera solicitud** formulada en términos del artículo 219 de la citada Ley, a una etapa formal del juicio, cuando ésta, no forma parte del mismo.
- Segundo. La resolución que controvierte, quebranta lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque no observa que no existe medio de defensa contra las determinaciones de la responsable.
- Si bien el numeral 219 de la Ley de Responsabilidades mencionada, garantiza la participación ciudadana para denunciar hechos que estimen pudieran dar lugar al juicio político, no contempla revisión o defensa frente a las determinaciones de la autoridad que nieguen la procedencia de dicha instancia; por lo que es el órgano de amparo, quien debe revisar las determinaciones adoptadas por la responsable, ante la ausencia de algún medio de defensa para ello.



FORMA A-5

AMPARO EN REVISIÓN 759/2022

Tercero. La decisión impugnada, vulnera sus derechos humanos, al no observar la jurisprudencia consultable en el Registro digital: 2023783, Tesis: PC.XXVII. J/1 K (11a.), de la voz: JUICIO POLÍTICO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO NO COMPRENDE LOS ACTOS U OMISIONES, PREVIOS O INTERMEDIOS, DE LAS COMISIONES DEL CONCRESO LOCAL QUE NO CONSTITUYAN EL EJERCICIO DE FACULTADES SOBERANAS O DISCRECIONALES.

- Ld anterior, porque de ese criterio deriva que existe legitimación para promover el juicio de amparo, respecto de las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, tales como, la denuncia de hechos que posiblemente constituyan causal para inicio del juicio político; por tanto, como el juez no lo estimó así, viola flagrantemente su derecho a controvertir las decisiones de autoridad, no obstante carecer de un medio de defensa, al no contemplarlo la Ley de Responsabilidades.

Tales argumentos resultan fundados, lo anterior es así, porque en autos de juicio biinstancial consta lo siguiente:

- a) El treinta de agosto de dos mil veintidos, GERARDO FUENTES RUIZ presentó ante la Presidenta de la Diputación Permanente de la LXI, legislatura del Estado de México, denuncia de juicio político en contra de quienes integraron la LX Legislatura, Gobernador Constitucional y Secretario de Justicia y Derechos Humanos del Gobierno del Estado de México, en virtud de diversas irregularidades que hizo valer.
- b) Denuncia que ratificó el uno de septiembre de dos mil veintidós.
- c) As mediante oficio SAP/CJ/700/2022, de tres de septiembre de esa anualidad, desechó por notoriamente improcedente la

denuncia de juicio político.

化二烷 化二氯

 d) Determinación que constituye el acto impugnado en el juicio de amparo indirecto que se analiza.

e) No obstante, el Juez de Distrito sobreseyó el asunto, al estimar que el juicio de amparo indirecto era improcedente, conforme al artículo 61 fracción VIII, de la Ley de Amparo, contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en juicio político, porque las Constituciones confieren a las Legislaturas, la facultad de resolver soberana o discrecionalmente; y que la Ley de Amparo no distingue la etapa o naturaleza que se dicte en el juicio político, para determinar improcedente el amparo; que además, se trataba de una actuación previa (acuerdo de tres de septiembre de dos mil veintidós) que motivó la resolución correspondiente, de naturaleza política.

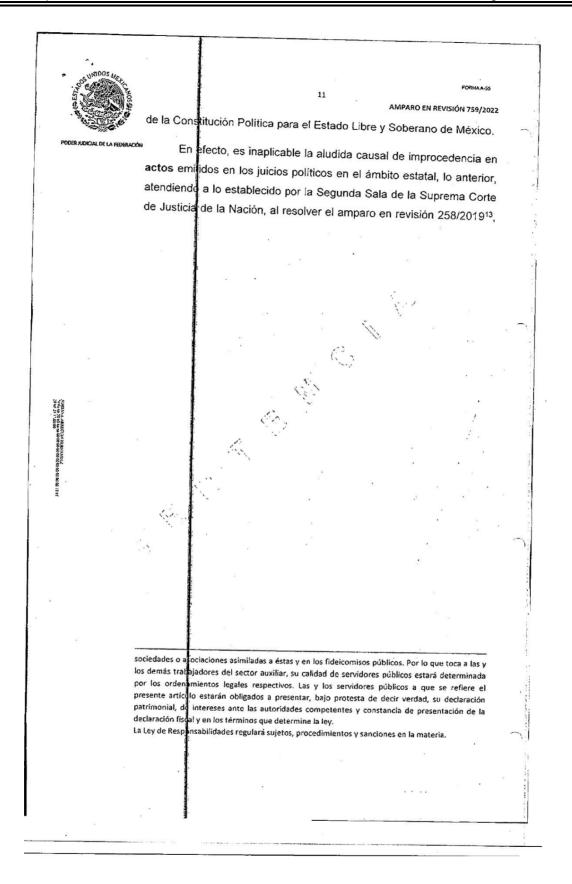
A juicio de este Tribunal Colegiado de Circuito, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 61 de la Ley de Amparo, que citó el juzgador, porque ésta no aplica a los actos u omisiones del Presidente de la Diputación Permanente y a las Comisiones de la Legislatura del Estado de México en el juicio político del orden local establecido en el artículo 13010, 13111 y 13212

⁹ Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: (...)

VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente; (...)"

DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO, PATRIMONIAL DEL ESTADO, DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN Y DEL JUICIO POLÍTICO.

Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, organismos autónomos, en los municipios γ organismos auxiliares, así como los títulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal,



Las y los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se aplicarán sanciones administrativas a las y los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.

La ley de la materia establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltás administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo, por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México. Las demás faltas y sanciones administrativas que no sean calificadas como graves, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control, quienes substanciarán los procedimientos y en su caso aplicarán las sanciones correspondientes.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se regirá por lo previsto en el artículo 106 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley de la materia establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Las dependencias, organismos auxiliares del Ejecutivo Estatal, los órganos constitucionalmente autónomos y los ayuntamientos tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos y omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales, estatales y municipales, así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Las instituciones de seguridad pública tendrán su sistema de separación del servicio, de investigación y sanción disciplinaria, de conformidad con lo previsto en las leyes respectivas en congruencia con la fracción XIII del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas, inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la hacienda pública Estatal o Municipal o al patrimonio de las entidades públicas estatales o municipales. Las personas jurídico colectivas serán sancionadas en los términos de este párrafo cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona jurídico colectiva y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de las entidades públicas, estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves, en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes

. .

ADEAN, ASSESSED TO DO TO TO COLORD D MEAN, NO. I NEW GOOD TO DO TO COLORD D MENTED TO THE TOTAL OF THE TOTAL

FORMA A

AMPARO EN REVISIÓN 759/2022

GODES HOUSE - ---

donde consideró:

- Que el juicio político no es un procedimiento jurisdiccional en estricto sentido, sino un procedimiento de responsabilidad política que

de la materia establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de sanciones aplicables de cichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente y no podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de drueba podrá formular denuncia ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

III. En el cum limiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios que competan al ámbito local. La ley de la materia establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicta información.

La responsabil dad del Estado y de los municípios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimiento que establezca la ley.

Artículo 13.— Las Diputadas o Diputados de la Legislatura del Estado, las Magistradas, los Magistrados y los integrantes del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, las magistradas o magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, las y los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, la o el Fiscal General de Justicia y los integrantes de los órganos superiores de los organismos a los que la presente Constitución les otorga autonomía, son responsables de los delitos graves del orden común, que cometan durante su encargo y de los delitos, faitas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones. La Gobernadora e el Gobernador lo será igualmente, pero durante el período de su ejercicio sólo podrá ser acusada o acusado por delitos graves del orden común y por delitos contra la seguridad del Estado.

12 Artículo 132. Tratándose de los delitos a que se refiere el artículo anterior, la Legislatura erigida en Gran Jurado declarará por mayoría absoluta del número total de sus integrantes si ha lugar o no a proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá procedimiento ulterior, pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando la persona haya dejado el cargo, salvo en el caso de prescripción de la acción conforme a la ley penal, los plazos de ésta se interrumpen en tanto el servidor desempeña alguno de los encargos a que se refiere el artículo anterior. En caso afirmativo, el acusado quedará separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes; si la decisión de éstos fuera condenatoria, el mismo acusado quedará separado defir tivamente, y si es absolutoria podrá reasumir su función.

Contra las decimaciones y resoluciones de la Legislatura erigida en Gran Jurado no procede juicio o recurso alguno

¹³ En sesión de tres de julio de dos mil diecinueve por mayoría de tres votos. La sentencia del julcio de amparo en revisión 258/2019 puede consultarse en la página de red de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Secretaría General de Acuerdos Sentencias y Datos de Expedientes Suprema Corte de Justicia de la Nación (scjn.gob.mx); o en la dirección: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=253083.

lleva a cabo una autoridad legislativa, que concluye con una resolución de carácter político en la que se resuelve, si procede la destitución y/o inhabilitación de los servidores públicos enunciados en la Constitución Federal o en las Constituciones Locales.

- También determinó, que el procedimiento de juicio político es una institución fundamental del orden jurídico mexicano que deriva de los principios básicos que definen la estructura política del Estado Mexicano; tendente a proteger y hacer efectivas las disposiciones constitucionales, porque su fin, es sancionar a los servidores públicos que en el desempeño de sus funciones hubieran realizado actos o incurrido en omisiones que causen perjuicios al interés público y a la función pública del Estado.
- Por lo que el fin del juicio político, es el restablecimiento del orden constitucional al aplicar ciertas sanciones a servidores públicos de alto rango que han actuado de manera contraria a la Constitución o a las leyes en el ejercicio de sus funciones.
- Y respecto de la causal que establece el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, la Segunda Sala, señaló que en el caso del **juicio político**, esa causal expresa y claramente **limita** la procedencia del juicio de amparo **contra las resoluciones o declaraciones** de los Poderes. Legislativos Locales, en los casos en que las Constituciones correspondientes les **confieran la facultad de resolverlo soberana o discrecionalmente**. Es decir, las facultades soberanas o discrecionales que en su caso otorguen las respectivas Constituciones a los órganos legislativos federal o estatales, o a sus correspondientes comisiones o Diputaciones Permanentes a que se refiere esa disposición jurídica de la Ley de Amparo, **deben estar dirigidas a las resoluciones** que emitan en el juicio político y deben tener como características esenciales las siguientes:
- I. La potestad de decidir sin injerencia de terceros (soberanamente), o la atribución de resolver conforme a su arbitrio y

FORMAA-55

AMPARO EN REVISIÓN 759/2022

prudencia en la adopción de su decisión (discrecionalmente); y

- II Que esa decisión se encuentre libre de presión y no dependa de una tercera persona u órgano ajeno.

- En este sentido, dicha Sala del Alto Tribunal determinó que la razón que subyace a esa causal de improcedencia, es privilegiar la voluntad de cada legislador u órgano correspondiente, para decidir y o resolver el juicio sin injerencia de terceros (soberanamente), respetando la atribución que constitucionalmente se le ha conferido, conforme a su arbitrio y prudencia (discrecionalmente); esto es, que la decisión que al efecto tomen en ese procedimiento, no dependa de ningún tercero y se encuentre libre de presión e injerencia alguna.

- Motivo por el cual, estableció que el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, resulta constitucional y convencional siempre que su interpretación sea conforme a la Constitución Federal, que exige optar por la exégesis de la que derive un resultado más acorde al texto subremo, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurícico, garantizando en todo momento, principalmente, el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva.

- Amparo en revisión, donde dicha Sala del Máximo Tribunal, estableció que la mencionada causal resulta constitucional y convencional siempre que se interprete de manera restrictiva en el sentido de que dicha limitante se refiere sólo a las resoluciones o declaraciones de las Legislaturas de los Estados mediante las cuales resuelvan soberana o discrecionalmente el juicio político, pues como se dijo, lo que se busca con dicha causal de improcedencia es que esa decisión –final– no dependa de terceros y se encuentra libre de presión e injerencia alguna.

- Esto al ser en la etapa resolutiva, donde se depositó en el

141,200 to 00 to 00 to 00 to 00 to

AMPARO EN REVISIÓN 759/2022

Congreso Federal, Cámaras que lo constituyen, las Legislaturas de los Estados o sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, la facultad soberana y discrecional de dictar una resolución de carácter político en la que se "resuelva" si quedó acreditada la responsabilidad del servidor público y, por ende, si procede su destitución y/o su inhabilitación por el incumplimiento de las normas constitucionales en el ejercicio de su función como tal.

Por ello precisó que cuando la referida facultad está sujeta al cumplimiento de determinadas causas, reglas, plazos y requisitos, no podría considerarse soberana y discrecional y, por ende, esa causal de improcedencia en cita, no es susceptible de aplicarse ni de leerse de manera extensiva para abarcar otros supuestos distintos a los expresamente previstos en la propia causa de improcedencia, como lo son las violaciones a las normas del procedimiento o actos intraprocesales realizados de manera previa a dicha determinación soberana o discrecional de la Legislatura Local respectiva, porque considerarlo así, implicaría expandir su ámbito de aplicación a supuestos no establecidos expresamente en la referida norma.

- Y concluyó que respecto de las causas de improcedencia de la Ley de Amparo se encuentra vedada toda interpretación extensiva, por analogía o por mayoría de razón, y por ende, la causal de improcedencia en estudio, no puede abarcar actos no previstos expresamente por la norma, como podrían ser los actos procesales previos a la emisión de la decisión soberana o discrecional, porque si bien conforme al principio pro persona se podrá interpretar expansivamente el contenido y alcance de los derechos, nunca se podrá realizar lo mismo para ampliar las limitaciones que las normas del sistema interno impongan al ejercicio y goce de los derechos humanos, como lo es en la especie las condicionantes al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva.



POHMULA-SS

AMPARO EN REVISIÓN 759/2022

- Sumado a ello, la Segunda Sala estimó que con esa interpretación se garantiza el acceso a la justicia y a contar con un recurso judicial efectivo, por virtud del cual el servidor público incoado a un juicio político, pueda ejercer una defensa efectiva contra la vulneración de sus derechos fundamentales durante el procedimiento respectivo.

- Y que esa interpretación permite que el control constitucional no se encuentre vedado en términos absolutos, al permitir por lo menos confrontar si el actuar del Poder Legislativo durante el procedimiento del juicio político, se encuentra apegado al principio de legalidad y a la supremacia constitucional, en cuanto al cumplimiento de las formalidades que se deben observar durante su desarrollo y que, precisamente, le son impuestas de conformidad con un mandato legal, para finalmente encontrarse en aptitud de emitir esa decisión "soberana o discrecional".

- Criterio que apoyó por identidad de razón, en la jurisprudencia visible en el Registro digital: 2005219, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 40/2013 (10a.), Fuente: Gaceta de Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Enero de 2014, Tomo I, página 95, de rubro: "JUICIO POLÍTICO. LA DETERMINACIÓN DEL CONGRESO ESTATAL DE NO DAR TRÁMITE A LA DENUNCIA RESPECTIVA, NO CONSTITUYE EL EJERCICIO DE SU FACULTAD SOBERANA O DISCRECIONAL SOBRE LA REMOCIÓN O SUSPENSIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SINALOA Y QUINTANA ROO)."

Conforme con lo hasta aquí expuesto, a fin de cumplir con el derecho de acceso a la justicia o tutela judicial que refiere la necesidad de que los Estados prevean medios o recursos que hagan posible que los gobernados defiendan los derechos humanos que

FILE TO THE WAY ON THE WAY THE TO THE TO THE TOTAL THE T

AMPARO EN REVISIÓN 759/2022

consideren vulnerados por actos autoritarios; quienes ahora resuelvan consideran que en el caso, el único medio de defensa al alcance de los ciudadanos, para impugnar actos incoados durante el desarrollo del procedimiento del juício político —considerando la inimpugnabilidad de su decisión final—, es el juicio de amparo indirecto.

Esto, porque como ya se evidenció, respecto de las causas de improcedencia de la Ley de Amparo se encuentra vedada toda interpretación extensiva, por analogía o mayoría de razón, lo que implica que la causal de improcedencia en estudio (61, fracción VI), no puede abarcar actos no previstos expresamente por la norma, como podrían ser los actos procesales previos a la emisión de la decisión: soberana o discrecional, porque tal como señaló la Segunda Sala, en la ejecutoria de mérito, si bien conforme al principio pro persona se podrá interpretar expansivamente el contenido y alcance de los derechos, nunca se podrá realizar lo mismo para ampliar las limitaciones que las normas del sistema interno impongan al ejercicio y goce de los derechos humanos, como en la especie, las condicionantes al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva.

Más aun en casos que pueda existir oscuridad o ambigüedad respecto a si la causa de improcedencia en estudio abarca también los actos intraprocesales o previos a la resolución final en el juicio político, porque si la fracción en estudio sólo se refiere a resoluciones o declaraciones' de los Congresos Locales, ante la duda, debe optarse por la admisibilidad del juicío amparo.

Interpretación con la que se garantiza el acceso a la justicia y a contar con un recurso judicial efectivo, por virtud del cual el ciudadano que denuncie conductas establecidas en el artículo 215 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, para que se inicie un juicio político, pueda ejercer una defensa efectiva contra la vulneración de sus derechos fundamentales durante el



ORMAA-55

AMPARO EN REVISIÓN 759/2022

procedimiento respectivo.

En efecto, al realizar un control de regularidad constitucionalidad del artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, se observa que el mismo guarda conformidad con la Carta Magna, porque la improcedencia únicamente aplica respecto del juicio político en el orden federal instruido por las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión tal como lo dispone el artículo 110 del Pacto Federal, excluyendo de forma implicita las resoluciones y determinaciones que dicten las Legislaturas de los Estados, cuando en ejercicio de sus funciones lleven a cabo un juicio político, interpretación tal que racionaliza y consolida un Estado democrático de derecho.

Lo cual se examina conforme al aforismo que cita, que lo que no está prohibido está permitido, que permite concluir que si no se estableció de forma expresa que las determinaciones y resoluciones previas de las Legislaturas de los Estados en materia de juicio político són inatacables, entonces el juicio de amparo es procedente atendiendo a la fase en la cual se encuentre, para lo cual se observarán las reglas que se establecen en el artículo 107 de la Ley de Amparo.

Ciertamente, al resolver el caso del Tribunal Constitucional contra Per I, cuyo origen fue el **juicio político** incoado contra diversos Magistrados del Tribunal Constitucional, que culminó con la revocación de su cargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinós:

- Y que la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos, por lo que la inexistencia de recursos internos efectivos colocaba a la víctima en estado de indefensióo.

ANA ARREGUESTE BRANDEZ MINIO MINIO CONTROLO CONTROL MILLEGO

20

- En el mismo sentido, en el caso Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador, la Corte Interamericana estimó que la remoción arbitraria de veintisiete Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de Ecuador fue en ausencia de un marco legal claro que regulara las causales y procedimientos de separación de su cargo, aunado al hecho de que las víctimas no contaron con las garantías mínimas de debido proceso y tampoco tuvieron a su disposición un recurso judicial efectivo.
- En ese contexto, los vocales del Tribunal Constitucional presentaron cinco recursos de amparo con el fin de objetar la legalidad de la decisión por la cual fueron cesados empero, los mismos fueron rechazados de plano.
- Los jueces motivaron su decisión en los establecido por el nuevo Tribunal Constitucional, quien hizo notar que esa decisión fue anterior a la decisión que cesó a los Magistrados de la Corte Suprema y que la interposición y rechazo de los recursos de amparo sucedió días después de ocurrido el cese.
- Considerando el allanamiento realizado por el Estado, la Corte consideró que bajo los supuestos específicos del caso quedó demostrado que los Magistrados se encontraban impedidos para hacer uso del recurso de amparo y que el recurso de inconstitucionalidad no resultaba idóneo y efectivo para proteger los derechos vulnerados a los Magistrados de la Corte Suprema. Por tanto, se concluyó una vulneración al artículo 25.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.

De lo relatado se afirma que el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo guarda conformidad con el numeral 11014 de la Ley

¹⁴ Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos



FORMA AS

AMPARO EN REVISIÓN 759/2022

Suprema, porque unicamente opera la causa de improcedencia en tratandose de resoluciones o declaraciones de procedencia y juicio político que emitan las Cámaras del Congreso de la Unión, Legislaturas de los Estados, o respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, por lo que los gobernados pueden impugnar decisiones previas como en el caso, el desechamiento de la denuncia de juicio político, proveniente de la Presidenta de la Diputación Permanente de la Legislatura Local.

Máxime que la facultad soberana o discrecional a que se refiere la perción normativa en estudio, no se manifiesta durante la sustanciación del procedimiento, porque ahí no se realiza pronunciamiento alguno sobre la probable responsabilidad del servidor publico.

Interpretación que permite que el control constitucional no se encuentre vedado en términos absolutos, porque al menos, permitirá confrontar si el actuar de la Presidenta de la Diputación Permanente

constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Titulo por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de foodos y recursos federales, pero en este caso la resolución será unicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la adusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en seción, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

de la Legislatura del Estado de México, en la tramitación del procedimiento del juicio político, se apegó al principio de legalidad y a la supremacía constitucional, en cuanto al cumplimiento de las formalidades que se deben observar durante su desarrollo y que, precisamente, le son impuestas de conformidad con un mandato legal, para que finalmente, la autoridad competente se encuentre en aptitud de emitir la decisión 'soberana o discrecional'.

Esto, porque sería un contrasentido considerar que si la propia Constitución del Estado de México y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de dicha Entidad, establecen un procedimiento en el que se deben cumplir con ciertas formalidades esenciales (artículos 217 a 229), las cuales resultan estrictamente necesarias para garantizar el derecho de los ciudadanos a denunciar alguna conducta de los servidores públicos que encuadre en los supuesto del artículo 215 de la Ley de Responsabilidades en comento; mandatos jurídicos que se pueden infringir y/o violentar, sin posibilidad alguna de someter esas actuaciones a control constitucional, ya que la citada Ley no contempla ningún recurso en contra del desechamiento reclamado, tal como deriva de los artículos 196, 199 y 202 de la ley en cuestión).

Es evidente que si el procedimiento de juício político se debe sustanciar conforme a ciertas etapas, reglas y plazos que deben observar los órganos encargados de su sustanciación (sección Instructora), para que finalmente la Legislatura erigida en gran jurado de sentencia, emita la resolución correspondiente, que dirima el juicio político (resolución contra la que no procede recurso alguno, tal como dispone el numeral 13215 de la Constitución Política

¹⁵ Artículo 132.- Tratándose de los delitos a que se refiere el artículo anterior, la Legislatura erigida en Gran Jurado declarará por mayoría absoluta del número total de sus integrantes si ha lugar o no a proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá procedimiento ulterior, pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando la persona haya dejado el cargo, salvo en el caso de prescripción de la acción conforme a la ley penal, los plazos de



FORMASS

AMPARO EN REVISIÓN 759/2022

del Estado Libre y Soberano de México); resulta claro que dichas reglas —que se traducen en formalidades esenciales del procedimiento— se deben acatar en su integridad y su incumplimiento debe ser susceptible de reprocharse y repararse por la autoridad judicial, por ello resulta necesario someter a control constitucional esos actos realizados durante la sustanciación del procedimiento respectivo.

Lo dual no implica que se pretendan someter a escrutinio constitucional las resoluciones parlamentarias que se encuentren revestidas de una naturaleza 'soberana o discrecional', simplemente se sostiene que esa cualidad decisoria no tiene el alcance de que los Congresos cocales puedan violentar y soslayar libremente las normas jurídicas y procedimentales que, por virtud del principio de legalidad, le son impuestas por la Constitución Local y normas que de ella emanan, y que constituyen formalidades esenciales que deben cumplirse en cualquier procedimiento, más dentro de un juicio político, dada la naturaleza de las sanciones a imponer y sobre todo, dada la inatacabilidad de la decisión final.

Ante tales circunstancias, se concluye que la fracción VII del artículo 61 de la Ley de Amparo, sólo proscribe la procedencia del juicio de amparo contra las 'resoluciones o declaraciones' de los Congresos Locales en juicio político, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de 'resolver' soberana o discrecionalmente; lo que en forma alguna puede extenderse a los actos previos a esas resoluciones legislativas, todo ello, en apego a los principios de estricto derecho, pro actione, pro persona, audiencia, debida defensa, protección judicial, tutela

ésta se interrumpen en tanto el servidor desempeña alguno de los encargos a que se refiere el artículo anterior En caso afirmativo, el acusado quedará separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes; si la decisión de éstos fuera condenatoria, el mismo acusado quedará separado definitiramente, y si es absolutoria podrá reasumir su función.

Contra las declaraciones y resoluciones de la Legislatura erigida en Gran Jurado no procede juicio

o recurso alguno

judicial efectiva y acceso a la justicia.

Sustenta lo anterior, la Contradicción de tesis 7/2019, de la que derivó la jurisprudencia PC.XXVII. J/1 K (11a.), cuyo criterio se comparte, consultable en el Registro digital: 2023783, Instancia: Pienos de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Común, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo III, página 2760, del siguiente texto:

JUICIO POLÍTICO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO NO COMPRENDE LOS ACTOS U OMISIONES, PREVIOS O INTERMEDIOS, DE LAS COMISIONES DEL CONGRESO LOCAL QUE NO CONSTITUYAN **EJERCICIO** DE **FACULTADES** SOBERANAS DISCRECIONALES. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios opuestos al analizar la procedencia del juicio de amparo contra actos emitidos en el juicio político del orden estatal por las Comisiones del Congreso Local, en relación con la fracción VII del artículo 61 de la Ley de Amparo. Criterio jurídico: El Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito establece que el servidor público sujeto al procedimiento del juicio político del orden estatal, puede promover el juicio de amparo indirecto para reclamar las violaciones a sus derechos fundamentales y garantías, o los vicios cometidos durante el procedimiento respectivo regulado en los artículos 160 de la Constitución Local y del 5o. al 29 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, contra actos u omisiones de las Comisiones de la Legislatura del Estado, que no constituyan el ejercicio de facultades soberanas o discrecionales para resolver sobre responsabilidad política. Justificación: Lo anterior es así, debido a que respecto de las causas de improcedencia previstas en la Ley de Amparo se encuentra vedada la interpretación extensiva, por analogía o por mayoría de razón, lo que significa que la causal de improcedencia no puede abarcar actos



FORMA A-55

AMPARO EN REVISIÓN 759/2022

no previstos expresamente por la norma, y dado que conforme a los principios pro actione y pro persona debe expansivamente el contenido de los derechos fundamentales y la procedencia de la acción en caso de duda, así como de una interpretación conforme a los derechos de audiencia, debida defensa, protección udicial, tutela judicial efectiva, acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo, establecidos en los artículos 1o., 14 y 17 de la Constitució General de la República, en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe entenderse que la fracción VII del artículo 61 de la Ley de Amparo, unicamente proscribe la procedencia del juicio de amparo contra las "resoluciones o declaraciones" del Congreso Local, sus Comisiones o Diputaciones Permanentes en juicio político, en los casos en que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo les confiera la facultad de "resolver" soberana o discrecionalmente, lo que no puede extenderse a los actos previos a esas resoluciones legislativas o a los actos procesales intermedios.

En ese contexto, contrario a lo resuelto por el resolutor federal, se arriba a la convicción de que el amparo indirecto sí resulta procedente contra los actos que reciama el quejoso.

Ante ales circunstancias, conforme a lo ordenado en el numeral 93 fracción I, de la Ley de Amparo, se **levanta el sobreseimiento** decretado.

Y toda vez que la autoridad recurrente adhesiva, en su tercer agravio hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo.

Este Organo Colegiado, procede a abordar su estudio.

La recurrente adhesiva sostiene que en el caso se actualiza dicha causa de improcedencia, porque a su parecer, la quejosa no tiene interés jurídico, ni legítimo para instar la protección federal, ya

que la negativa a dar trámite a su solicitud de juicio político, no afecta sus derechos.

Argumento que resulta infundado, en virtud de que en este caso, no se actualiza la causal en comento.

En efecto, los artículos 5 y 61, fracción XII, de la Ley de la materia, establecen:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

(...)

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...,

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

(...)"

De tales numerales deriva claramente que será parte en el juicio, quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, cuando alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el articulo 10 de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, en forma directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.



FORMAA-S

AMPARO EN REVISIÓN 759/2022

Afecación que se actualiza en este asunto, porque ya se demostró que el quejoso alega, la violación a los artículos 1, 14, 17, 108, 109 fracción I, 110 y 133 de la Carta Magna; 8, apartado 1 y 2 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que el numeral 219 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, le confiere el derecho como ciudadano, de formular por escrito denuncia ante la Legislatura por las conductas a que se refiere el numeral 215 de ese ordenamiento.

Razdn por la cual, si en la especie, se evidenció que la autoridad responsable, Presidenta de la Diputación Permanente en cita, mediante oficio SAP/CJ/700/2022, de tres de septiembre de esa anualidad, desechó por notoriamente improcedente la denuncia de juicio político que elevó el quejoso.

Determinación que el solicitante de amparo asegura, se emitió sin atender el procedimiento que para ello contemplan los numerales 217 a 235 de la citada Norma, y sin que la responsable, fundara su competencia y motivara su decisión.

Ello sin duda, actualiza la afectación a su esfera jurídica con ese actuar, se podría coartar el derecho que le confiere el aludido numeral 217 de la Ley de Responsabilidades, que claramente dispone que cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y presentando los medios de prueba respectivos, podrá formular por escrito denuncia ante la Legislatura por las conductas a que se refiere el numeral 215 del propio ordenamiento; y que una vez presentada esa denuncia y ratificada, se turnará la documentación a la Sección Instructora para continuar el procedimiento que la propia ley establece.

En ese sentido, si el solicitante de amparo demostró que presentó aquélla denuncia de juicio político, y que la responsable desechó su solicitud; que a decir del quejoso, lo hizo sin atender el procedimiento que la ley establece; es indiscutible que ese acto, sí

AMPARO EN REVISIÓN 759/2022

afectan el interés jurídico del quejoso, en los términos de la fracción I del artículo 5o: de la Ley de Amparo, y por ende, contrario a lo que sostiene la recurrente adhesiva, no se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 61, fracción XII, de la propia ley.

Al no existir causal de improcedencia que se advierta de oficio, ni alguna que hubieren hecho valer las partes, este Tribunal Colegiado, reasume jurisdicción del asunto, y procede a analizar los conceptos de violación planteados por la quejosa (aqui recurrente).

SEPTIMO. La quejosa (recurrente), aduce básicamente en sus conceptos de violación que:

I. La autoridad responsable (Legislatura del Estado Libre y Soberano de México y Presidenta de la Diputación Permanente de la LXI de la citada Legislatura, al emitir el oficio SAP/CJ/700/2022, de tres de diciembre de dos mil veintidós, donde desechó de plano la solicitud de juicio político, no se sujetan al procedimiento que al respecto, contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, ni a lo ordenado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Ello debido a que no fundaron la competencia, que por razón de materia, detenta la Presidenta de la Diputación Permanente para emitir el oficio impugnado, ya que ningún precepto que citó, ni alguno de la Ley de Responsabilidades en cita, le otorga competencia para desechar de plano su solicitud, por manifiesta e indudable improcedencia.

II. La autoridad responsable, en el oficio impugnado soslaya que el procedimiento de juicio político es una institución fundamental del orden jurídico mexicano, que deriva de los principios básicos que definen la estructura política del Estado Mexicano, porque tiene como fin sancionar a los servidores públicos que, en el desempeño de sus



funciones hayan realizado actos o incurrido en omisiones que causen perjuicios al interés público y a la función pública del Estado.

Sostiene que la Constitución del Estado, no otorga a la Legislatura, la facultad de resolver de manera de manera soberana y discrecional sobre la responsabilidad de los servidores públicos sujetos a juicio políticos, y por ende, sobre su remoción o suspensión; y en el subuesto no concedido que estuviera facultada para decidir de manera soberana y discrecional; el ejercicio de esa facultad, no se manifiesta cuando decide no dar trámite a la denuncia de juicio político, porque en esa fase no se pronuncia sobre la existencia de los hechos atribuidos al servidor público denunciado, ni respecto de su probable responsabilidad; sino que sólo se verifica que éste sea sujeto de juicio político y que la conducta por la que se formuló denuncia, encuadre en aquéllas que generan responsabilidad política, er términos de la normas constitucionales.

Por eso dice que el acuerdo que emitió la Presidenta de la Diputación Permanente de la LXI, Legislatura del Estado de México, carece de motivación, fundamentación y competencia, violando los derechos jumanos de seguridad jurídica, legalidad, fundamentación, motivación y competencia contenidos en el artículo 16 Constitucional; cuyo propósito es que el particular afectado tenga conocimiento y certeza de que quien está actuando, lo hace con apoyo en una norma jurídica que lo faculta a obrar en ese sentido, y se encuentre en aptitud de cuestionar esas facultades o actuación de la autoridad.

Lo que en el caso no aconteció porque en el acuerdo impugnado, la Legislatura, por conducto de la Presidenta de la Diputación Permanente, no dio trámite a la denuncia de juicio político, SIN SUJETARSE A LA NORMATIVIDAD Y PROCEDIMIENTO que contempla la Ley de Responsabilidades mencionada. Incumpliendo la garantía de debido proceso, al no seguir el trámite que imponen los numerales 217 a 229 del

AMPARO EN REVISIÓN 759/2022

ordenamiento invocado.

Argumentos que resultan **fundados** y dada su íntima relación se analizan en forma conjunta, tal como dispone el numeral 76 de la Ley de Amparo.

Para evidenciar lo anterior, conviene explicar brevemente el juicio político en el Estado de México, conforme a lo previsto en los artículos 160 de la Constitución Local y los artículos 5 a 26 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que disponen, en la parte conducente, lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, organismos autónomos, en los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos. Por lo que toca a las y los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos. Las y los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, de intereses ante las autoridades competentes y constancia de presentación de la declaración fiscal y en los términos que determine la ley.

La Ley de Responsabilidades regulará sujetos, procedimientos y sanciones en la materia.

Las y los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

1. Se aplicarán sanciones administrativas a las y los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación,



(... II. (31

FORMAA-55

AMPARO EN REVISIÓN 759/2022

así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley de la materia establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las fallas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo, por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México. Las demás faltas y sanciones administrativas que no sean calificadas como graves, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control, quienes substanciarán los procedimientos y en su caso aplicarán las sanciones correspondientes.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente y no podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante a presentación de elementos de prueba podrá formular denuncia ente el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

Articulo 131.- Las Diputadas o Diputados de la Legislatura del Estado, las Magistradas, los Magistrados y los integrantes del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, las magistradas o magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, las y los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, la o el Fiscal General de Justicia y los integrantes de los órganos superiores de los organismos a los que la presente Constitución les otorga autonomía, son responsables de los delitos graves del orden común, que cometan durante su encargo y de los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones. La Gobernador a o el Gobernador lo será igualmente, pero durante el período de su ejercicio sólo podrá ser acusada o acusado por delitos graves del orden común y por delitos contra la seguridad del Estado.

AMPARO EN REVISIÓN 759/2022

Artículo 132.- Tratándose de los delitos a que se refiere el artículo anterior, la Legislatura erigida en Gran Jurado declarará por mayoría absoluta del número total de sus integrantes si ha lugar o no a proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá procedimiento ulterior, pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando la persona haya dejado el cargo, salvo en el caso de prescripción de la acción conforme a la ley penal, los plazos de ésta se interrumpen en tanto el servidor desempeña alguno de los encargos a que se refiere el artículo anterior. En caso afirmativo, el acusado quedará separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes; si la decisión de éstos fuera condenatoria, el mismo acusado quedará separado definitivamente, y si es absolutoria podrá reasumir su función.

Contra las declaraciones y resoluciones de la Legislatura erigida en Gran Jurado no procede juicio o recurso alguno.

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS SUJETOS, CAUSAS DEL JUICIO POLÍTICO Y SANCIONES

Articulo 213. Son sujetos de juicio político los servidores públicos que menciona la Constitución Local.

El Gobernador del Estado, durante el ejercicio de su cargo sólo será responsable por delitos graves del orden común y por delitos contra la seguridad del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad política que se consigna en los términos del artículo 110 de la Constitución General de la República.

Artículo 214. Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, perjudiquen al interés público del Estado.

Artículo 215. Perjudica al interés público del Estado:

I. El ataque de las instituciones democráticas.

II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y popular del Estado, así como a la organización política y administrativa de los municipios.



FORMAA-55

AMPARO EN REVISIÓN 759/2023

III. Las violaciones graves a los derechos humanos.

IV. El ataque a la libertad de sufragio.

V. La usurpación de atribuciones.

VI. Cualquier infracción a las disposiciones constitucionales y legales en materia federal, local o municipal, que cause perjuicio grave al Estado, a uno o varios municipios del mismo, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones.

VII. Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior:

VIII. Las violaciones graves a los planes, programas y presupuestos de administración pública estatal y municipal y a las leyes que determinen el manejo de los recursos económicos.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

La Legislatura valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquellos tengan carácter defictuoso se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente ley y se estará a lo dispuesto por la legislación penal.

Artículo 216. Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución. Podrá también imponerse inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público desde un año hasta veinte años.

Artículo 217. El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones. Las sanciones respectivas se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

Artículo 218. Corresponde a la Legislatura del Estado iniciar el juicio político, constituyendo al efecto una sección instructora integrada por un mínimo de tres diputados para sustanciar el procedimiento consignado en el presente capítulo y en los términos de la Ley O gánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la que estará formada por un mínimo de tres Diputados.

Las vacantes que ocurran en la sección serán cubiertas por

designación que haga la Legislatura del Estado de entre sus miembros o la Diputación Permanente, en su caso.

Artículo 219. Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y a través de la presentación de elementos de prueba, podrá formular por escrito denuncia ante la Legislatura por las conductas a que se refiere el artículo 215 de esta Ley presentada la denuncia y ratificada dentro de tres días naturales, se turnará con la documentación que la acompañe a la sección instructora, para que dictamine si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por el precepto citado y si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 213, de la presente Ley, así como si la denuncia es procedente y por lo tanto amerita la incoación del procedimiento.

Artículo 220. Acreditados los extremos a que se refiere el artículo anterior la sección instructora practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho material de la denuncia, estableciendo las características y circunstancias del caso y precisando la intervención que haya tenido el servidor público denunciado.

Dentro de los tres días naturales siguientes a la ratificación de la denuncia, la Sección notificará por vía de emplazamiento al servidor público de que se trate sobre la materia de la denuncia, fiaciéndole saber su derecho a un proceso justo, a la garantía de defensa y que deberá a su elección, comparecer personalmente o a través de su defensor o informar por escrito, dentro de los siete días naturales siguientes a la notificación citada.

Artículo 221. La Sección Instructora, con vista de lo manifestado por el denunciado o transcurrido el plazo al que se refiere el artículo anterior sin que lo hubiere hecho, abrirá un periodo de pruebas de treinta días naturales dentro del cual recibirá las que ofrezcan el denunciante y el servidor público, así como las que la propia Sección estime necesarias.

Si al concluir el plazo señalado no hubiere sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente, o si es preciso allegarse otras, la sección instructora podrá ampliarlo discrecionalmente en la medida que lo estime necesario.

En todo caso, la sección instructora calificará la pertinencia de las pruebas desechándose las que a su juicio sean improcedentes.

Articulo 222. Terminada la instrucción del procedimiento, se pondrá el expediente a la vista del denunciante, por un plazo de tres PODER INDIGAL DE LA FEDERACIÓN días naturales y otros tantos al servidor público y sus defensores, con el objeto de que tomen los datos que requieran a fin de formular alegatos, mismos que deberán presentar por escrito dentro de los seis días naturales siguientes a la conclusión del segundo plazo mencionado.

> Articulo 223. Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, la Sección Instructora formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento. Para este efecto analizará la conducta d los hechos imputados y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar, en su caso, la conclusión o la continuación del procedimiento.

> Articulo 224. Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del encausado, las conclusiones de la Sección Instructora propondrán que se declare que no ha lugar a proceder en su contra por la conducta o el hecho en materia de la denuncia que dio origen al procedimiento.

> Si de las constancías aparece la probable responsabilidad del servidor público, las conclusiones determinarán los siguientes puntos:

> I. Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia.

II. Que existe probable responsabilidad del encausado.

III. La sanción que deba imponerse de acuerdo con el articulo 217 de esta ley.

En la caso, enviará la declaración correspondiente a la Legislatura, en concepto de acusación, para los efectos legales respectivos

De Igual manera deberán asentarse en las conclusiones las circunstandias que hubieren concurrido en los hechos.

Artículo 225. La Sección Instructora deberá practicar todas las diligericias y formular sus conclusiones hasta entregarlas al Diputado Presidente de la Legislatura o Diputación Permanente en su casa, conforme a los artículos anteriores, dentro del plazo de sesenta dias naturales, contados desde el dia siguiente a la fecha en que se le laya turnado la denuncia, a no ser que por causa razonable

y fundada se encuentre impedida para hacerlo. En este caso podrá solicitar de la Legislatura que se amplie el plazo por el tiempo indispensable para perfeccionar la instrucción. El nuevo plazo que se conceda no excederá de quince días naturales.

Los plazos a que se refiere este artículo se entienden comprendidos dentro del período ordinario de sesiones de la Legislatura o bien dentro del siguiente ordinario o extraordinario que se convoque.

Artículo 226. Una vez emitidas las conclusiones a que se refieren los artículos precedentes, la Sección Instructora las entregará al Diputado Permanente de la Legislatura o Diputación Permanente, quien anunciará que dicha Legislatura debe reunirse en pleno como Gran Jurado de sentencia y resolver sobre la imputación, dentro de los tres días naturales siguientes, acto seguido se notificará y emplazará a la Sección Instructora en su carácter de acusadora, al denunciante y al servidor público denunciado, para que aquél se presente por sí y éste lo haga personalmente, asistido de su defensor, a fin de que aleguen lo que convenga a sus derechos.

Articulo 227. El día y hora señalados en los términos del articulo anterior, se iniciará la audiencia respectiva procediéndose de conformidad a las siguientes normas:

I. Se instalará la Legislatura con las dos terceras partes de sus miembros cuando menos, erigida en Gran Jurado de sentencia.

II. La Sección Instructora se erigirá en órgano de acusación

III. El Diputado Secretario de la Legislatura dará lectura a las constancias procedimentales y a las conclusiones de la Sección Instructora

IV. Acto continuo, se concederá la palabra al denunciante y en seguida al servidor público denunciado o a su defensor o a ambos, para que aleguen lo que a sus intereses convenga.

Artículo 228. Retirados el servidor público y su defensor, así como el denunciante y permaneciendo los diputados en la sección, se procederá a discutir y a votar las conclusiones de la Sección Instructora como órgano acusador y a aprobar los que sean puntos de acuerdo que en ellas se contengan.

La Legislatura erigida en Gran Jurado de sentencia emitirá la resolución que corresponda.



FORM

AMPARO EN REVISIÓN 759/2022

Articulo 229. Si la resolución es absolutoria, el servidor público enjuiciado continuará en el ejercicio de su función.

En caso contrario, la resolución decretará la destitución del cargo y el periodo de inhabilitación en su caso, para el ejercicio de la función púplica.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA POR RESPONSABILIDAD PENAL

Articulo 230. Cuando se presente denuncia o querella por cualquier dudadano o requerimiento del Ministerio Público, cumplidos los requisitos procedimentales para la vinculación a proceso, y fundamente un procedimiento en contra de los servidores públicos a que se refiere la Constitución Local, se actuará, en lo pertinente, de acuerdo cón lo previsto en el capítulo anterior de esta Ley, en materia de juicio político ante la Legislatura. En este caso, la Sección Instructora practicará todas las diligencias conducentes a establecer la probable existencia de delito y la presunta responsabilidad del inculpado, así como la subsistencia de la protección Constitucional o fuero cuya remoción se solicita. Concluida esta averiguación, la Sección dictaminará si ha lugar o no a proceder penalmente en contra del inculpado.

Si a juicio de la Sección Instructora la imputación fuese notoriamente improcedente, lo notificará de inmediato a la Legislatura para que resuelva si se continúa el procedimiento o desecha la imputación, sin perjuicio de reanudar el procedimiento si posteriormente aparecen motivos que los justifiquen.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, la Sección deberá rendir su dictamen en un plazo de sesenta días naturales, salvo que fuese necesario disponer de más tiempo, a criterio de la propia Sección. En este caso se observarán las normas acerca de ampliación de plazos para la recepción de pruebas en el procedimiento referente al juicio político.

Artículo 231. Dada cuenta del dictamen correspondiente, el Presidente de la Legislatura anunciará a esta que debe erigirse en jurado de procedencia el día siguiente en que se hubiese entregado el dictamen, notificándolo al inculpado y a su defensor, así como al denunciante, al querellante y al Ministerio Público, quien tendrá intervención en todo caso.

Artículo 232. La Legislatura conocerá en Sesión el dictamen que la Sección Instructora le presente y procederá en los mismos términos previstos por el artículo 227 de esta Ley en materia de juicio político, instalándose la Legislatura como jurado de procedencia.

Artículo 233. Si la Legislatura declara que ha lugar a proceder contra el inculpado, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes. En caso negativo no habrá lugar a procedimiento ulterior mientras conserve la protección Constitucional que la norma fundamental del Estado le otorga, pero tal declaración no impedirá que el procedimiento continúe su curso cuando el servidor público haya dejado de desempeñar su empleo, cargo o comisión.

Artículo 234. Para proceder penalmente contra el Gobernador, Diputados y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en los términos de la Constitución Federal, la Legislatura al recibir de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, procederá conforme a sus atribuciones y en los términos de la Constitución Local a declarar si procede la homologación de la Declaratoria del Congreso de la Unión y consecuentemente el retiro de la protección o fuero que la propia Constitución Local otorga a tales servidores públicos a fin de ser enjuiciados como legalmente hubiere lugar.

Artículo 235. Cuando se siga el proceso penal a un servidor público de los mencionados en la Constitución Local, sin haberse satisfecho el procedimiento al que se refieren los artículos anteriores, el Diputado Secretario de la Legislatura o de la Diputación Permanente, librará oficio al Juez del Tribunal que conozca de la causa, a fin de que se suspenda el procedimiento en tanto se plantea y resuelve si ha lugar a proceder.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 236. Las declaraciones y resoluciones definitivas dictadas conforme a estos capítulos por la Legislatura son inatacables por juicio o recurso alguno.

Artículo 237. La Legislatura enviará por riguroso turno a la Sección Instructora, las denuncias, querellas, requerimientos del Ministerio Público o a acusaciones que se le presenten.

FORMA A-55

AMPARO EN REVISIÓN 759/2022

Articulo 238. En ningún caso podrá dispensarse un trámite de los establecidos en los Capítulos Segundo y Tercero de este

Art culo 239. Cuando la Sección Instructora o la Legislatura deban realizar una diligencia en la se requiera la presencia del inculpado, se emplazará a este para que comparezca o conteste por escrito a los requerimientos que se le hagan. Si el inculpado se abstiene de comparecer o de informar por escrito se entenderá que contesta en sentido negativo.

La sección respectiva cuando se trate de diligencias que deban efectuarse fuera del lugar de residencia de la Legislatura, solicitará al Tribunal Superior de Justicia del Estado que las encomienden al Juez que corresponda para que se practiquen dentro de su Jurisdicción y para cuyo efecto se remitirá a dicho Tribunal Superior de Justicia el testimonio de las constancias conducentes.

El suez practicará las diligencias que se le encomienden al respecto con estricta sujeción a las determinaciones que le comunique el Tribunal en auxilio del Poder Lègislativo.

Todas las comunicaciones oficiales que deban girarse para la práctica de las diligencias à que se refiere este articulo, se notificará personalmente o se enviarán por correo certificado con acuse de recibo, libres de cualquier gasto.

Artículo 240. Tanto el inculpado como el denunciante o querellante podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como prueba ante la Sección respectiva.

Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas sin demora y si no lo hicieren la Sección, o la Legislatura a instancia del interesado, señalará a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa de diez a cien veces de la Unidad de Medida y Actualización vigente, sanción que se hará efectiva si la autoridad no las expidiere. Si resultase falso que el interesado hubiera solicitado las constancias, la multa se hará efectiva en su contra.

Por su parte, la Sección solicitará las copias certificadas de constancias que estime necesarias para el procedimiento y si la autoridad de quienes la solicitasen no las remite dentro del plazo discrecional, que se le señale, se le impondrá la multa, señalada en el

AMPARO EN REVISIÓN 759/2022

párrafo previo.

Artículo 241. La Sección podrá solicitar por sí o a instancia de los interesados, los documentos o expedientes originales ya concluidos y la autoridad de quien se soliciten tendrá la obligación de remitirlos. En caso de incumplimiento, se aplicará la corrección dispuesta en el artículo anterior.

Dictada la resolución definitiva, los documentos y expedientes mencionados deberán ser devueltos a la oficina de su procedencia, pudiendo dejarse copia certificada de las constancias que la Sección estime pertinentes.

Artículo 242. La Legislatura no podrá erigirse en órgano de acusación o Gran Jurado de sentencia o procedencia en su caso, sin que antes se compruebe fehacientemente que el servidor público, su defensor, el denunciante o el querellante y el Ministerio Público han sido debidamente citados.

Artículo 243. No podrán votar en ningún caso los Diputados que hubiesen presentado la imputación contra el servidor público, tampoco aquellos que hayan aceptado el cargo de defensor, aun cuando lo renuncien después de haber comenzado a ejercer el cargo.

Artículo 244. En todo lo no previsto por esta Ley, en las discusiones y votaciones se observarán en lo aplicable, las reglas que establecen la Constitución Local y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México para discusión y votación de las Leyes.

En todo caso, las votaciones deberán ser nominales, para formular, aprobar o rechazar las conclusiones o dictámenes de la Sección y para resolver incidental o definitivamente el procedimiento.

Artículo 245. En el juicio político a que se refiere esta Ley, los acuerdos y determinaciones de la Legislatura se tomarán en sesión pública, excepto en la que se presente acusación o cuando las buenas costumbres o el interés general exijan que la audiencia sea secreta.

Artículo 246. Cuando en el curso del procedimiento incoado a un servidor público de los mencionados en la Constitución Local, se presentare nueva denuncia en su contra, se procederá respecto de ella con arreglo a esta Ley, hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos, procurando, de ser posible, la acumulación procesal.

FORMA A-SS

AMPARO EN REVISIÓN 759/2022

Si la acumulación fuese procedente, la Sección formulará en un solo documento sus conclusiones, que comprenderán el resultado de los diversos procedimientos.

Artículo 247. La Sección podrá disponer las medidas de apercibimiento que fueren procedentes por acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes en la Sección respectiva.

Artículo 248. Las declaraciones o resoluciones dictadas por la Legislatura con arreglo a esta Ley, se comunicará al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad si se tratase de alguno de los integraptes del citado Tribunal y en todo caso al Ejecutivo para su conocimiento y efectos legales, así como para su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

La Legislatura recibirá notificación de las declaratorias de las Cámaras del H. Congreso de la Unión relativa al Gobernador del Estado, Dioutados Locales y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, en los términos de la Constitución Federal.

Artículo 249. En todo lo relativo al procedimiento no previsto en esta Ley, esí como en el ofrecimiento y valoración de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, asimismo, en lo conducente, las del Código Penal de la propia Entidad.

De las disposiciones transcritas se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

- 1) El procedimiento inicia con la presentación de la denuncia por escrito de cualquier ciudadano, ante la Legislatura por las conductas a que se refiere el artículo 215 de esta Ley de Responsabilidad en cuestión.
- 2) Esa denuncia deberá ratificarse dentro de los tres días naturales.
- 3) Jna vez ratificada, la denuncia se turnará con la documentación que la acompañe, a la sección instructora, quien dictamina á: a)si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por el precepto citado; b) si el inculpado está comprend do entre los servidores públicos a que se refiere el

AMPARO EN REVISIÓN 759/2022

artículo 213, de esa Ley; y c) si la denuncia es procedente y por lo tanto amerita la incoación del procedimiento.

4) De acreditarse tales extremos, la Sección Instructora practicará todas las diligencias necesarias para comprobar la conducta o hecho material de la denuncia, estableciendo las características y circunstancias del caso y precisando la intervención que haya tenido el servidor público denunciado.

Y dentro de los tres días naturales siguientes a la ratificación de la denuncia, esa Sección notificará vía emplazamiento al servidor público sobre la materia de la denuncia, haciéndole saber su derecho a un proceso justo, a la garantía de defensa y que deberá a su elección, comparecer personalmente o a través de su defensor o informar por escrito, dentro de los siete días naturales siguientes a esa notificación.

- Con vista a lo que manifieste o no el inculpado, la Sección Instructora, abrirá periodo de pruebas.
- 6) Terminada la instrucción del procedimiento, pondrá el expediente a la vista del denunciante y al servidor público y sus defensores, para que formulen alegatos.
- 7) Transcurrido el plazo para ello, la Sección Instructora formulará conclusiones, una vez analizada la conducta o hechos imputados, plasmando los razonamientos jurídicos para justificar, la conclusión o continuación del procedimiento.
- 8) Si practicadas todas las diligencias, la Sala Instructora, advierte de las constancias del procedimiento la inocencia del encausado, formulará conclusiones proponiendo se declare que no ha lugar a proceder en su contra por la conducta o el hecho en materia de la denuncia que dio origen al procedimiento.

Pero si advierte la probable responsabilidad del servidor

FORMAA-65

AMPARO EN REVISIÓN 759/2022

público, asentará en conclusiones las circunstancias que hubiesen concurrido en los hechos y determinará que: I. Está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia. II. Existe probable responsabilidad del encausado. III. La sanción que se deba imponer conforme al numeral 217 de esa ley.

- 9) Dicha Sección Instructora enviará esa declaración (conclusiones) a la Legislatura, en concepto de acusación y las entregará al Diputado Presidente de la Legislatura o Diputación Permanente en su caso, dentro del plazo de sesenta días naturales, contados desde el día siguiente a la fecha en que se le haya turnado la denuncia.
- 10) Emitidas las conclusiones, y entregadas al Diputado Permanente de la Legislatura o Diputación Permanente, este anunciará a la Legislatura que se debe reunir en pleno como Gran Jurado de sentencia y resolver sobre la imputación, dentro de los tres días caturales siguientes; notificará y emplazará a la Sección instructora como acusadora; al denunciante y al servidor público denunciado, para que aleguen lo que a su derecho convenga.
- 11) Previa audiencia respectiva, la Legislatura erigida en Gran Jurato de sentencia emitirá la resolución que corresponda.

De ser absolutoria la resolución, el servidor público enjuiciado continuarájen el ejercicio de su función.

Caso contrario, la resolución decretará la destitución del cargo y el periodo de inhabilitación en su caso, para el ejercicio de la función pública.

12) Al presentarse denuncia o querella por cualquier ciudadano cumplidos los requisitos procedimentales para la vinculación a proceso, fundamente un procedimiento contra los servidores públicos citados, se actuará, de acuerdo con lo antes citado en materia de juicio político ante la Legislatura.

1.15% AREHOUS HEAVANDEZ -14.75 e1 et an 00 00 00 00 00 00 00 00 00 -21.1750-00

13) En ese caso la Sección Instructora practicará todas las diligencias conducentes a establecer la probable existencia de delito; la presunta responsabilidad del inculpado, y la subsistencia de la protección Constitucional o fuero cuya remoción se solicita.

Concluida esa averiguación, la Sección dictaminará si ha lugar o no a proceder penalmente contra el inculpado.

- 14) Si a juicio de la <u>Sección Instructora</u> fuese notoriamente improcedente la imputación, lo notificará de inmediato a la <u>Legislatura</u> para que resuelva si se continúa el procedimiento o <u>desecha</u> la imputación, sin perjuicio de reanudar el procedimiento si posteriormente aparecen motivos que los justifiquen.
- 15) Para ese efecto, la Sección deberá rendir su dictamen en un plazo de sesenta días naturales (o más).
- 16) Una vez emitido ese dictamen, el Presidente de la Legislatura anunciará a esta que debe erigirse en jurado de procedencia el día siguiente en que se hubiese entregado el dictamen, notificándolo al inculpado y a su defensor, al denunciante, querellante y al Ministerio Público.
- 17) La Legislatura conocerá en Sesión el dictamen que la Sección Instructora le presente y procederá en los mismos términos del artículo 227 de esa Ley en materia de juicio político, instalándose la Legislatura como jurado de procedencia.
- 18) Si la <u>Legislatura</u> declara que ha lugar a proceder contra el inculpado, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes.
- 19) En caso negativo no habrá lugar a procedimiento ulterior mientras conserve la protección Constitucional que la norma fundamental del Estado le otorga, declaración que no impide

FUNKAMA-S

AMPARO EN REVISIÓN 759/2022

que el procedimiento continúe su curso cuando el servidor público

- 20) Las declaraciones y resoluciones definitivas dictadas por la Legislatura son inatacables por juicio o recurso alguno.
- 21) La Legislatura enviará por riguroso turno a la <u>Sección</u> <u>Instructora</u>, las denuncias, querellas, requerimientos del Ministerio Público o a acusaciones que se le presenten.
- 22) No se podrá dispensar en ningún caso ninguno de esos trámites.
- 23) La Legislatura no podrá erigirse en órgano de acusación o Gran Jurado de sentencia o procedencia en su caso, sin que antes comprobar que se citó debidamente al servidor público, defensor, denuncian e o querellante y Ministerio Público.
- 24) En ese juicio pólítico, los acuerdos y determinaciones de la Legisla ura se tomarán en sesión pública, excepto en la que se presente acusación o cuando las buenas costumbres o el interés general exian que la audiencia sea secreta.

De fodo lo antepuesto deriva que en el juicio político local se han distinguido tres fases, la primera, de verificación de los requisitos de procedibilidad, la segunda, de investigación y formulación de la acusación, y la tercera propiamente del juicio en la que se emite la resolución sobre la responsabilidad del servidor público, cada una encomendada a un órgano distinto, esto es, el trámite inicial corresponde a la Sección Instructora, posteriormente, quien se convierte en órgano de acusación y, finalmente, el órgano de decisión que emite la declaración de inicio del juicio y resuelve que es la Legislatura constituida en gran jurado.

Si a juicio de la <u>Sección Instructora</u> fuese notoriamente improcedente la imputación, lo notificará a la <u>Legislatura</u> para que

96.75 1750 00

resuelva si se continúa el procedimiento o desecha la imputación.

Para ese efecto, la Sección deberá rendir su dictamen en un plazo de sesenta días naturales (o más), hecho lo cual, el Presidente de la Legislatura anunciará a ésta, que debe erigirse en jurado de procedencia el día siguiente en que se hubiese entregado el dictamen, notificándolo al inculpado y a su defensor, al denunciante, querellante y al Ministerio Público, quien tendrá intervención en todo caso.

Dicha Legislatura conocerá en sesión el dictamen de la Sección Instructora y procederá en los mismos términos previstos por el ya transcrito artículo 227 de la citada Ley en materia de juicio político ante, instalándose la Legislatura como jurado de procedencia.

Quien declarará si ha lugar a proceder contra el inculpado, caso en el que éste, quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes.

Pero si la Legislatura como jurado de procedencia decide en caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior.

Ante tales circunstancias, si en el caso que se revisa consta que el treinta de agosto de dos mil veintidós, GERARDO FUENTES RUIZ presentó ante la Presidenta de la Diputación Permanente de la LXI, legislatura del Estado de México, denuncia de juicio político en contra de quienes integraron la LX Legislatura, Gobernador Constitucional y Secretario de Justicia y Derechos Humanos del Gobierno del Estado de México, en virtud de diversas irregularidades que hizo valer.

Denuncia que ratificó el uno de septiembre de dos mil veintidós.

Se Supridos Ar

....

Fue incorrecto que la Presidenta de la Diputación Permanente en cita, mediante oficio SAP/CJ/700/2022, de tres de septiembre de esa anualidad, desechara por notoriamente improcedente la denuncia de juicio pplitico.

Lo anterior es así, porque el procedimiento que al respecto establece a Ley de Responsabilidades en cita, dispone que:

Ratificada la denuncia, se debió turnar con la documentación que la acompañe, a la Sección Instructora, a quien correspondía dictaminar: a) si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por el precepto citado; b) si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 213, de esa Ley; y c) si la denuncia es procedente y por lo tanto amerita la incoación del procedimiento.

Si a juicio de la <u>Sección Instructora</u>, fuese notoriamente improcedente la imputación, ésta debía formular dictamen y notificar a la <u>Legislatura</u> para que <u>resolviera</u> si se continuaba el procedimiento o <u>desechaba</u> la imputación.

En efecto, rendido el dictamen de la Sección en el plazo legal (sesenta días naturales -o más-), correspondía únicamente al Presidente de la Legislatura anunciar a ésta, que se debía erigir en jurado de procedencia el día siguiente en que se hubiese entregado el dictamen, notificándolo al inculpado y a su defensor; al denuncian e, querellante y al Ministerio Público.

Erioda dicha Legislatura como jurado de procedencia, conocerá en Sesión el dictamen de la Sección Instructora, y declarará si ha lugar a proceder contra el inculpado, o si decide no hacerlo.

En tal sentido, como bien refiere la quejosa, la autoridad responsable Presidenta de la Diputación Permanente en cita, no estaba facultada para desechar, mediante el citado oficio

SAP/CJ/700/2022, de tres de septiembre de esa anualidad, fa denuncia de juicio político; porque para tomar esa decisión, la ley sólo faculta a la Legislatura constituida como jurado de procedencia, a resolver sobre el desechamiento o no de la imputación formulada.

Además, dicha autoridad no fundó ni motivó su competencia para ello, esto es, para sustituirse a Legislatura constituida como jurado de procedencia, para resolver el desechamiento de la imputación formulada.

Máxime que la propia Ley de responsabilidades en su numeral 237, estatuye que la Legislatura enviará por riguroso turno a la Sección Instructora, las denuncias, querellas, requerimientos del Mínisterio Público o a acusaciones que se le presenten.

Y que en ningún caso se podrá dispensar un trámite de los establecidos en los Capítulos Segundo y Tercero de este Título, tal como señala el numeral 238 de la propia Ley.

Por esta razón, no queda justificado en el sumario el actuar de la responsable, que como ya se comprobó quebranta los trámites que establece la propia norma.

Ante tales circunstancias, al resultar fundados los conceptos de violación planteados, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y conceder la protección federal solicitada.

OCTAVO. Estudio de los agravios que la autoridad plantea en la revisión adhesiva.

La recurrente adhesiva, expresa substancialmente en sus agravios que:

Primero. El recurrente principal dice en sus agravios que el juez fijó indebidamente la litis, al establecer como acto reclamado, el desechamiento de plano de la solicitud de juicio político, sin embargo, eso es lo que reclamó en sus actos.

, 10S

· On indian

AMPARO EN REVISIÓN 759/2022

- Que el motivo de la solicitud planteada por el quejoso, para tramitar el juicio político, fue el procedimiento y resolución de un Diferendo imitrofe Intermunicipal, entre los municipios de Cuautitlán y Cuatitlán Izcalli, y que por tanto, no es factible tramitar ese juicio político, por el ejercicio de atribuciones constitucionales de la Legislatura del Estado de México.

-Refere que respecto a ese diferendo limitrofe, el municipio de Cuatitlán promovió controversia constitucional 221/2021, resuelta por el Alto Tribunal, quien sobreseyó el asunto.

Segundo. Se notificó en tiempo al quejoso Gerardo Fuentes Ruiz el oficio impugnado SAP/CJ/700/2022.

- La Legislatura actuó conforme a sus atribuciones, ya que la solicitud del quejoso, no encuadra en ninguno de los supuestos para estimar viable su petición (artículo 215 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios), y por ende no había motivo, para tramitar la solicitud de juicio político del quejoso.

- El procedimiento para la solución de diferendos limítrofes, se siguió legamente y su resolución, mediante el voto de los diputados de la Legislatura, no es objeto de juicio, porque se violaría la inmunidad e inviolabilidad parlamentaria, que consagra el artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Agravios que se califican inoperantes, porque como se puede advertir, se encuentran encaminados a controvertir los argumentos vertidos por su contraparte en el recurso de revisión principal, sin embargo, la materia de los agravios adhesivos es la sentencia dictada en el juició de amparo, no la legalidad o eficacia de los agravios expresados en el recurso principal.

En efecto, acorde a lo que establece el artículo 8216 de la Ley

71.7000 W. 1.7000 W. 1.7000

¹⁶ Artículo 82. La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interquesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del

de Amparo, la adhesión al recurso no es autónoma, sino un medio procesal que garantiza a quien obtuvo sentencia favorable, la posibilidad de mejorar y reforzar las consideraciones que condujeron al punto resolutivo que le benefició, en la medida en la que proporciona al tribunal revisor, como materia de estudio en la segunda instancia, nuevos elementos que permitan confirmar la sentencia en la parte impugnada a través del recurso de revisión.

Consecuentemente, la adhesión al recurso no es el medio de impugnación idóneo para controvertir los agravios que la recurrente principal plantea en su revisión, en efecto; los agravios de la recurrente adhesiva prosperan solamente cuando tienen como fin mejorar y reforzar las consideraciones de la resolución que le benefició.

Ante tales condiciones, resultan inoperantes esos agravios de la adhesión porque tienden a impugnar los agravios de la recurrente principal, aunado a ello, pretende justificar la legalidad del oficio, que no fue materia del sobreseimiento que decretó el juez; mismo que ya comprobó este Tribunal, resultó ilegal.

Robustece la anterior decisión, la jurisprudencia cuyo criterio se comparte, visible en el Registro digital: 176834, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.7o.A. J/30, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2264, que establece:

REVISIÓN ADHESIVA. SU NATURALEZA Y FINALIDAD. En términos de lo establecido en el artículo 83, último párrafo, de la Ley de Amparo, por su naturaleza y finalidad, la revisión adhesiva es un recurso que permite a quien lo interpone, no obstante haber obtenido un fallo favorable, expresar argumentos en contra de determinados pronunciamientos hechos por el juzgador de primera instancia que le afectan, los cuales sólo serán examinados si el recurso principal prospera, evitando así generar un estado de indefensión al quejoso y confirmando su carácter subsidiario o accidental. También puede

día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

50



AMPARO EN REVISIÓN 759/2022

recurso, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para robustecei las conclusiones alcanzadas por el juzgador de primera instancia, situación que aun cuando no es la razón que llevó al legislador a plasmar este medio de defensa en la ley, viene sin reforzar un sistema integral de argumentación plena en el esquema del juicio de amparo. Sobre estas premisas, en la revisión adhesiva es ocioso estudiar argumentos que busquen destacar omisiones en el estudio de los conceptos de violación cometidas por el Juez de 🏚 istrito, pues, indudablemente, si la revisión principal es fundada en cuanto al motivo del otorgamiento de la protección constitucional, es la propia Ley de Amparo la que establece y ordena que el tribanal revisor deberá considerar todas aquellas defensas cuyo estudio no realizó el Juez de la causa, de ahí que no es válido a través de esta instancia adhesiva impugnar las aludidas omisiones, pues ello implicaría que en el aspecto formal se pierda el carácter subordinado del recurso, para darle una naturaleza distinta, es decir, transformandolo en un medio de defensa principal, rompiendo la igualdad procesal de las partes de ser oídas y vencidas en la instancia correspondiente, otorgando a una de ellas mayor tiempo que el establecido en ley para formular sus agravios.

NOVENO. Efectos de la ejecutoria.

Se revoca lo determinado en el considerando único de la sentencia ecurrida y se concede la protección constitucional, para el efecto de que:

- 1. La Presidenta de la Diputación Permanente de la LXI Legislatura del Estado de México, deje sin efectos el oficio SAP/CJ/70/2022, de tres de septiembre de dos mil veintidós.
- 2. Las autoridades responsables, observen en forma puntual, el trámite que para la denuncia de juicio político, establecen los artículos 217 a 235 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en específico, la Legislatura envie por riguroso turno a la Sección Instructora, la denuncia del quejoso, quien de estimar que fuese notoriamente improcedente la imputación, deberá formular dictamen y notificar a la Legislatura para que esuelva si se continúa el procedimiento o desecha la

imputación. O bien, de estimar que la denuncia cumple los requisitos legales, le dé el trámite correspondiente.

Por lo antes expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 74, 76, 81, fracción I, inciso e), 93 y demás relativos de la Ley de Amparo, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Se REVOCA la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La justicia de la unión AMPARA Y PROTEGE a GERARDO FUENTES RUIZ, por derecho propio, contra los actos y por las razones y fundamentos expuestos en el considerando séptimo de esta ejecutoria y para los efectos precisados en el considerando noveno de la misma.

TERCERO. Es INFUNDADO el recurso de revisión adhesiva planteado por la autoridad responsable, por las razones expuestas en el considerando octavo de esta ejecutoria.

Notifiquese: con testimonio de esta resolución; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, devuélvanse los autos a su lugar de origen, y, en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido, el cual es susceptible de depurar conforme a lo que se prevé en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales y en el Manual para la organización de los archivos judiciales resguardados por el Consejo de la Judicatura Federal.

Así lo resolvió en sesión **ordinaria virtual**, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por unanimidad de votos del Magistrado Presidente **Alberto Roldán Olvera**, Magistrado **Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo**, y del



FORMA A-55

AMPARO EN REVISIÓN 759/2022

licenciado David Tagle Islas, autorizado para desempeñar funciones de Magistrado de circuito, conforme lo dispuesto en el oficio CCJ/ST/6809/2022, de doce de diciembre de dos mil veintidós; siendo ponente el primero de los nombrados.

Confundamento en el artículo 188, párrafo primero, de la Ley de Amparo, firman los integrantes de este tribunal colegiado, ante la secretaria de tribunal que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE [FIRMA ELECTRÓNICA] ALBERTO ROLDÁN OLVERA.

MAGISTRADO [FIRMA ELECTRÓNICA] ISIDRO EMMANUEL MUÑOZ ACEVEDO.

SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO
[FIRMA ELECTRÓNICA]
DAVID TAGLE ISLAS.

SECRETARIA DE TRIBUNAL

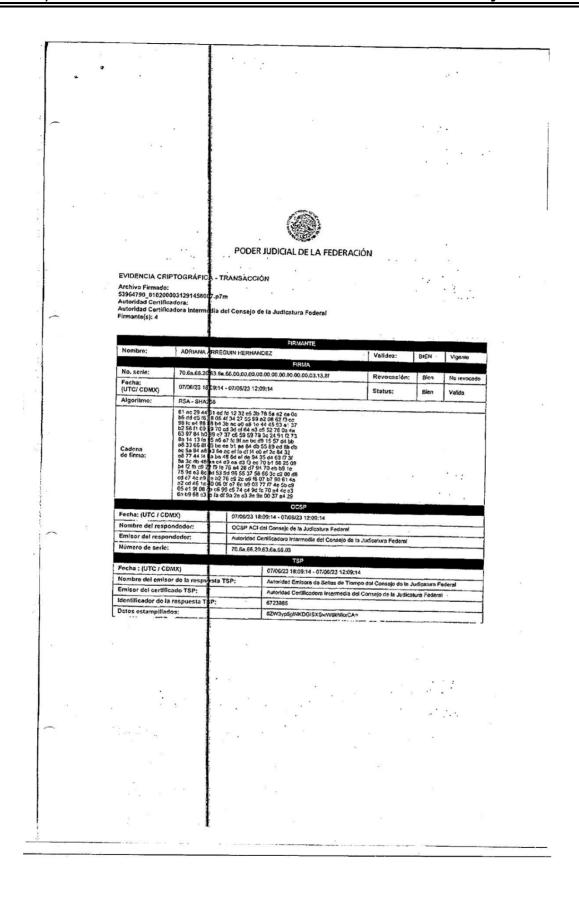
[FIRMA ELECTRÓNICA]

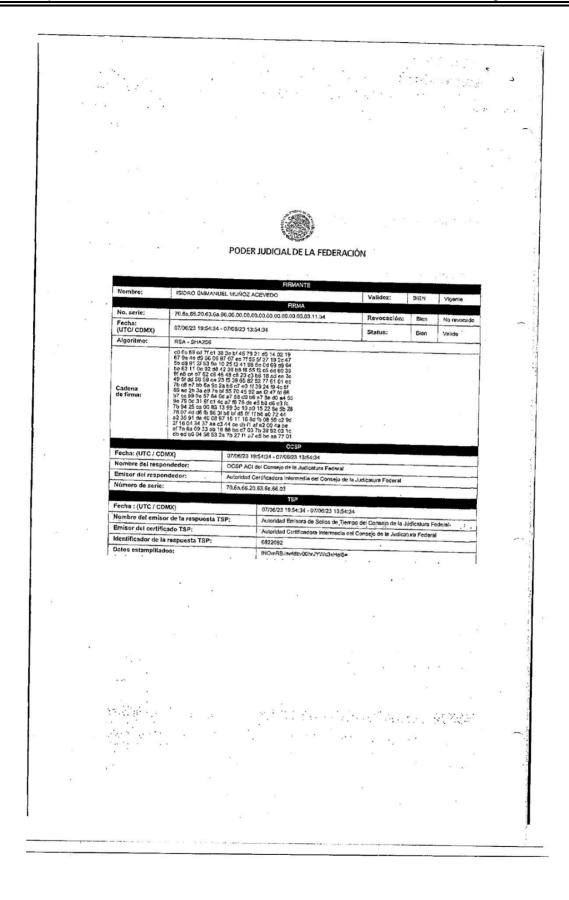
ADRIANA ARREGUÍN HERNÁNDEZ.

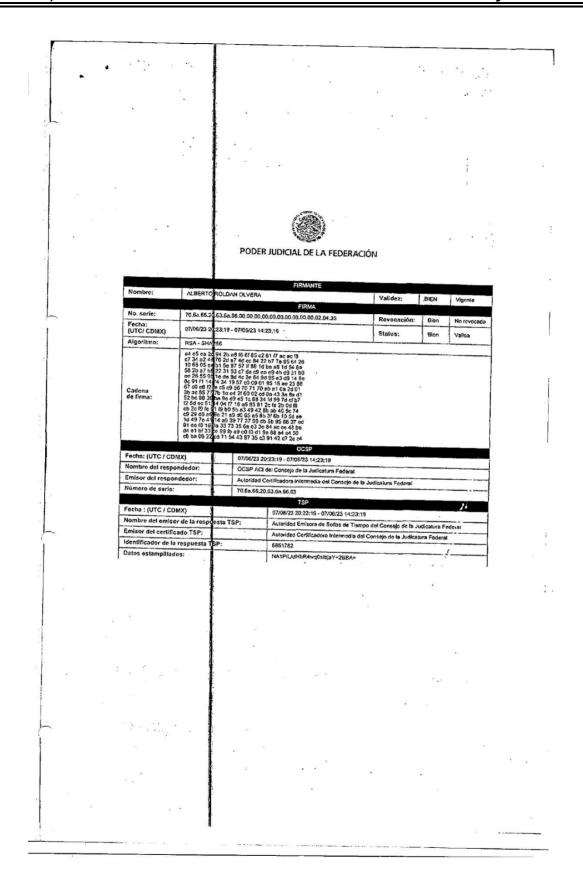
RAZÓN. El dia e tilima firma y autorización electrónica en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, se de cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 188, primer párrafo, de la Ley de Amparo, por así haberto permido las labores de este Tribunal Colegiado; asimismo, se hace constar que la presente foja corresponde a la parte final de la ejecutoria de velnticinco de mayo de dos mil veintitirés -sin incluir las evidencias criptogláficas de firma electrónica-, dictada por este Segundo Tribunal Colegiado en el amparo en revisión 759/2022 interpuesto por Gerardo Fuentes Ruíz. Conste.

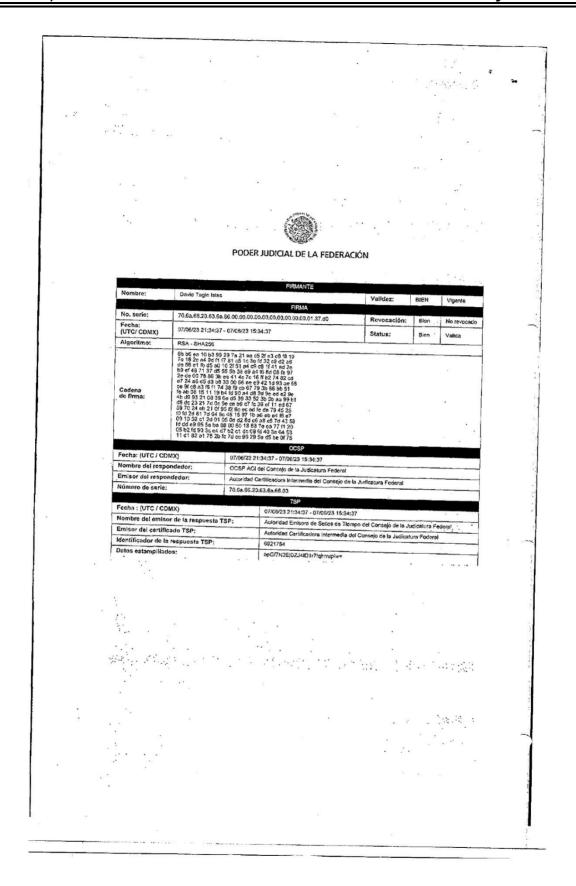
En la fecha de la sentencia, se giró el oficio 8221, el cual queda a disposición electrónica de la actuarla y los autos originales del presente asunto y del juicio de origen se entregan dentro de los tres días hábiles siquientes.

SECRETARIA DE TRIBUNAL. [FIRMA ELECTRÓNICA] ADRIANA ARREGUÍN HERNÁNDEZ.











FORMA AS

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 9/2023. (Derivado del juicio de amparo indirecto 1477/2022-IV).

QUEJOSO: GERARDO FUENTES RUIZ.

MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO ROLDÁN OLVERA

SECRETARIA: ADRIANA ARREGUÍN HERNÁNDEZ.

Naucalpan de Juárez Estado de México, Resolución del Segundo ribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de veintisiete de septiembre de dos mil veintitres.

Vistos para resolver los autos del incidente de inejecución de

Vistos para resolver llos autos del incidente de înejecución de sentencia 9/2023 (derivado del juicio de amparo indirecto 1477/2022IV, del índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales, en el Estado de México, con residencia en Toluca).

RESULTANDO

PRIMERO, Amparo indirecto

Presentación de la demanda. Mediante escrito depositado el veinte de septiembre de dos mil veintidos, en el buzón judicial de la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca; Gerardo Fuentes Ruiz, demandó el amparo contra las autoridades y actos que se indican a continuación:

Autoridades responsables

- "1). Legislatura del estado libre y soberano de México. (...)
- 2). Presidenta de la diputación permanente de la "LXI" legislatura del estado de México. (...)."



Acto reclamado:

"De la autoridad responsable denominada LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO DE MÉXICO:

- a). La negativa de tramitar el juicio Político denunciado por el ahora quejoso, en contra de Diputados de la "LX" Legislatura del Estado Libre y Soberano de México; Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, y Secretario de Justicia y Derechos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, quienes tienen el carácter de servidores públicos del Estado de México.
- b). El acuerdo emitido por conducto de su representante Presidenta de la Diputación Permanente de la "LXI" Legislatura del Estado de México, mediante el cual se desecha de plano la solicitud de Juicio Político promovido por ahora quejoso y no da trámite a la denuncia de Juicio Político efectuada por el quejoso.

De la autoridad responsable denominada PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA "LXI" LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, se reclama:

a). El Acuerdo contenido en el oficio SAP/CJ/700/2029, de fecha tres de septiembre de 2022, mediante el cual, en representación del Poder Legislativo del Estado de México, por manifiesta e indudable improcedencia desecha de plano la solicitud de Juicio Político formulado y pedido por el ahora quejoso, sin sujetarse y sustanciar el procedimiento previsto en el Libro Tercero, Título Único, Capítulo Primero de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; ni a lo ordenado en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México."

de dos mil veintidos, el Juez Sexto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, a quien, por razón de turno correspondió conocer de la demanda, la admitió bajo el número 1477/2022-IV.

Sustanciación del juicio de amparo. Seguidos los trámites de ley, el veintiuno de octubre de dos mil veintidos, el Juez de referencia



FORMA A.KS

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 9/2023.

celebró addiencia constitucional en la que emitió sentencia y

SECUNDO. Recurso de revisión.

Admisión de los recursos. Este Tribunal Colegiado, por auto de presidencia de doce de enero de dos mil veintitrés, admitió el recurso de revisión bajo el número 759/2022; y, dio la intervención que corresponce legalmente al Fiscal Federal adscrito, quien no formuló pedimento.

Asiriismo, mediante acuerdo de presidencia de treinta y uno de enero de dos mil veintitres, se admitió el recurso de revisión adhesivo.

Turno de autos. Mediante proveído de catorce de marzo de dos mil veintitres, se ordeno turnar los autos del recurso a la ponencia de la Secretaria en funciones de Magistrada Adriana Yolanda Vega Marroquín para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

Des gnación de Magistrado. En oficio SEADS/900/2023 de veintinueve de marzo de dos mil veintitres, signado por la titular de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción, se informó que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión de la misma fecha, acordó la comisión temporal del Magistrado Alberto Roldán Olvera a este Tribunal Colegiado, con efectos a partir del diez de abril del presente año.

Resolución del recurso. En sesión ordinaria virtual de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, el pleno de este órgano colegiado esolvió:

"PRIMERO. Se REVOCA la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La justicia de la unión AMPARA Y PROTEGE a GERARDO FUENTES RUIZ, por derecho propio, contra los actos y por las razones y fundamentos expuestos en el considerando séptimo

de esta ejecutoria y para los efectos precisados en el considerando noveno de la misma.

TERCERO. Es INFUNDADO el recurso de revisión adhesiva planteado por la autoridad responsable, por las razones expuestas en el considerando octavo de esta ejecutoria."

Requerimiento de cumplimiento. Por acuerdo de dieciséis de junio del año en curso, el Juez del conocimiento requirió a las responsables cumplieran el fallo protector y remitieran copia certificada de las constancias que así lo acreditara.

Informa imposibilidad. Mediante oficio número SAP/CJ/817/2023, presentado el doce de julio del año en curso en la oficialía de partes del Juzgado responsable; la Presidenta de la Diputación Permanente de la "LXI" Legislatura del Estado de México, manifestó la imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

En acuerdo de catorce de julio de dos mil veintitrés, el Juez de Distrito ordenó la apertura del incidente de inejecución de sentencia, y la remisión del mismo a este Tribunal Colegiado a efecto de resolver lo conducente.

TERCERO. Incidente de inejecución de sentencia.

Admisión del incidente. En auto de tres de agosto de dos mil veintitrés, el Magistrado presidente de este órgano jurisdiccional tuvo por recibido el oficio 18580/2023 de fecha diez de junio del año en curso, suscrito por la Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, en el que informó que mediante oficio número SAP/CJ/817/2023, la Presidenta de la Diputación Permanente de la "LXI" Legislatura del Estado de México manifestó la imposibilidad jurídica para cumplir la ejecutoria de amparo.

En consecuencia, admitió el presente incidente bajo el número



FORMAA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 9/2023.

9/2023; y, dio la intervención que legalmente corresponde al Fiscal PODERANDIDALDELA FEDERACIÓN Federal adscrito, quien no formuló pedimento.

Se realizan manifestaciones. En proveído de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, la presidencia de este Tribunal Colegiado tuvo a la Presidenta de la Diputación Permanente de la "LXI" Legislatura del Estado de México, realizó manifestaciones.

Turno: Mediante acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Alberto Roldán Overa, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente: y la confession de la co

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Este tribunal es competente para conocer de este asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la imposibilidad para cumplir con una sentencia concesoria de amparo dictada, en revisión, por este órgano jurisdiccional; derivado del trámite de cumplimiento llevado por un Juez de Distrito cuya residencia se encuentra dentro de la jurisdicción de este Tribunal Colegiado.

Asimismo, en términos del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; y del Punto Cuarto, fracción IV, del Acuerdo General 5/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y modificado mediante instrumento normativo del nueve de septiembre del mismo año, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución y el envío de

los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito; toda vez que se plantea la inejecución de una sentencia, competencia delegada a este órgano colegiado.

SEGUNDO. Consideración especial.

La resolución de este asunto se llevará a cabo de manera remota, a través del Sistema Electrónico del Consejo de la Judicatura Federal que permite la celebración de videoconferencias, el cual se incorpora como mecanismo facultativo en la actividad permanente de los órganos jurisdiccionales.

Ello, de conformidad con el artículo 30 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo.

TERCERO. Procedencia.

En el caso, es procedente el trámite y resolución del presente asunto, pues la Presidenta de la Diputación Permanente de la H. "LXI" Legislatura del Estado de México, manifestó su imposibilidad para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

Y por ello, el Juez Federal determino aperturar el incidente de inejecución de sentencia y remitir el expediente de amparo a este Tribunal Colegiado, a efecto de que se iniciara el incidente de inejecución de sentencia respectivo, razón por la que remitió los autos del juicio de amparo indirecto 1477/2022-IV.

En tal sentido, si bien el juzgado no determinó si existía o no imposibilidad en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, este Órgano Colegiado, con apoyo en lo dispuesto en el párrafo cuarto, del artículo 193 de la Ley de Amparo, estima necesario pronunciarse oficiosamente sobre la imposibilidad que aduce la autoridad

responsable, para precisar los efectos, forma y términos en que habrá

CUARTO, Estudio.

En principio, es necesario analizar la legalidad del proveído de catorce de ulio de dos mil veintitrés, que pronunció el Juez Sexto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, donde estimó que la ejecutoria de amparo, es de imposible cumplimiento.

Así, conforme a los artículos 193 y 196 de Amparo, existen dos supuestos para la procedencia y tramitación del incidente de inejecución de sentencia.

El primero que se considera tradicional u ordinario, se promueve a instancia de parte o de oficio, cuyo fin es priorizar el cumplimiento pese al comportamiento contumaz e indolente de las autoridades responsables por acatar en sus términos la ejecutoria de amparo, de ahí que también se persiga su posible destitución o, incluso, consignación penal.

Y el segundo en el cual, podría ubicarse este caso, se presenta cuando de inicio existe una imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia de amparo y, ante las razones justificadas, el juez de amparo así lo declara, tramitando el respectivo noidente que se remite ante el Tribunal Colegiado de Circuito para que lo califique o no de legal, en cuyo caso, se deberá establecer si es fundada o infundada la incidencia planteada.

Al especto se cita la tesis cuyo criterio se comparte; consultable en el Registro digital: 2026929, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Común, Tesis: II.2o.P.3 K (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Aislada, de tenor:

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUPUESTOS DE PROCEDENCIA Y FORMA DE RESOLUCIÓN CUANDO SE TRAMITA POR LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y JURÍDICA PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO. Hechos: Un Juez de Distrito declaró que existía imposibilidad material y jurídica para que el Juez responsable diera cumplimiento a la ejecutoria de amparo, motivo por el cual aperturó el incidente de inejecución respectivo y lo remitió al Tribunal Colegiado de Circuito para su sustanciación, quien resolvió confirmar dicha declaratoria y estableció los supuestos de procedencia y la forma de resolución de la incidencia planteada. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de los artículos 193 y 196 de la Ley de Amparo, se advierten dos diversos supuestos para la procedencia y tramitación del incidente de inejecución de sentencia. El primero considerado tradicional u ordinario, que se promueve a instancia de parte o de oficio, en el que la finalidad es priorizar el cumplimiento a pesar del comportamiento contumaz e indolente de las autoridades responsables por acatar a cabalidad la ejecutoria de amparo y, por ello, se persigue también su posible destitución o, incluso, consignación penal; supuesto en el cual, de surgir una causa que imposibilite el cumplimiento, se declarará sin materia. El segundo se presenta cuando de inicio existe una imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia de amparo y, ante las razones evidenciadas, el juzgador de amparo así lo declara, instando por analogía el respectivo incidente que se remite ante el Tribunal Colegiado de Circuito para que lo califique o no de legal, caso en el cual deberá establecerse si es fundada o infundada la incidencia planteada, pero no declarada sin materia, pues no se está en un supuesto ordinario en el que se tramita contra la autoridad. Justificación: En el primero de los casos, al que son aplicables los criterios de la jurisprudencia tradicional (derivados de la Ley de Amparo abrogada), la incidencia persigue priorizar la obligación de hacer cumplir la ejecutoria y la posible destitución de las autoridades responsables o, incluso, la eventual consignación por responsabilidad penal; en tanto que, en el segundo, la finalidad es revisar y, en su caso, avalar la declaratoria de imposibilidad material y jurídica de cumplimiento a la sentencia de amparo. En estas condiciones, si en la segunda hipótesis la autoridad responsable obligada a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo acredita de forma fehaciente ante el órgano de control constitucional que debido a factores externos y ajenos a ella se encuentra ante una imposibilidad jurídica y material para el cabal cumplimiento del fallo protector, deja de existir la posibilidad de restituir al quejoso en los términos fijados en



FORMAA-55

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 9/2023.

la ejecutoria. Por tanto, si en el trámite realizado por el juzgador federal referente al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, las autoridades responsables hacen patente una imposibilidad jurídica y material pala ello, aquél deberá emitir la declaratoria de imposibilidad de su cumplimiento y el respectivo incidente remitido por analogía, en atención a la establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 23/2018 (10a.), deberá resolverse por el Tribunal Colegiado de Circuito confirmando, en su declaratoria, lo que implica estimar fundado o no el caso, esa planteamier to incidental instado por el juzgador federal, pero no materia el incidente, pues no se está en presencia de un supuesto ordinario de inejecución imputable responsable y, por ende, tramitado en su contra.

-En estas condiciones, como se adelantó, la autoridad responsable denominada Presidenta de la Diputación Permanente de la LXI Legis atura del Estado de México, obligada a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en oficio SAP/CJ/817/2023, de diez de junio de dos mil veintitrés, hizo saber al organo de control constitucional su imposibilidad jurídica para dar cumplimiento de la ejecutoria de amparo, a saber:

PRIMERO. Debido a factores externos y ajenos a ella se encuentra ante una imposibilidad jurídica y material para el cabal cumplimiento del fallo protector, ya que de hacerlo, transgrediría su obligación constitucional de velar porque los diputados o diputadas no sean reconvenidos o enjuiciados por las declaraciones o votos que emitan con relación al desempeño de su cargo y el respeto al fuero constitucional de los integrantes de la legislatura, tal como establecen los numerales 42 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y que por ende, de acatar la ejecutoria, incumpliria su obligación Constitucional impuesta en tales preceptos, con lo que incurriría en una grave responsabilidad; sumado a que causaría un acto de molestia para los ex integrantes de la Legislatura del Estado, sin razón y motivo válido; interferiría en la inmunidad parlamentaria; además, actuaría en el marco de actos que

forman parte de la tramitación de un juicio político, por un motivo que no es viable tramitarlo, porque se solicita la instauración de un juicio político, por un decreto que resolvió limítrofes intermunicipales, lo que es competencia y atribución de la Legislatura, por lo que se intenta enjuiciar a Diputados que en su momento formaron parte de esa Legislatura, por el ejercicio de sus funciones y atribuciones, esto es, discutir y votar un decreto que puso fin a un procedimiento de naturaleza especial.

Que por lo anterior, no existe posibilidad de restituir al quejoso en los términos fijados en la ejecutoria.

Así es que solicita se garantice la inmunidad parlamentaria con que cuentan los legisladores en ejercicio de sus funciones.

SEGUNDO. De cumplir lo solicitado en la ejecutoria, violaría el contenido de la Ley General de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios (artículos 214, 215 y 218), porque equivaldría a soslayar los requisitos mínimos que la Ley exige para tramitar la solicitud de juicio político, y quebrantaría en forma grave lo dispuesto en la Carta Magna y en la Constitución del estado, así como la inmunidad parlamentaria de la cual gozan los integrantes de la Legislatura en ejercicio de sus funciones. Porque conforme a tales preceptos, el juicio político sólo procede por alguna actuación u omisión grave de servidor público, que además afecte el interés público del Estado.

TERCERO. La solicitud de juicio político del quejoso, no cumple las bases mínimas que establecen los artículos 214 y 215 de la Ley general de Responsabilidades en cita.

Sin mayor razonamiento, en acuerdo de catorce de julio de dos mil veintitrés, el Juez Federal atendiendo al citado oficio SAP/CJ/817/2023, de diez de junio de dos mil veintitrés, ordeno la apertura del incidente de inejecución, conforme a lo dispuesto en los



FORMAA-SS

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 9/2023.

artículos 193 y 196 último párrafo de la Ley de Amparo, y ante el constantemento de la responsable en el sentido de que tenía imposibilidad para acatar esa sentencia, sin mayor razonamiento, ordenó la remisión del asunto a este Órgano Colegiado.

Ante tales circunstancias, este Segundo Tribunal Colegiado, procede a verificar si la obligada a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo ac redita de forma fehaciente que debido a los factores que externa, se encuentra o no, ante una imposibilidad jurídica y material para el cabal cumplimiento del fallo protector.

Para comprobar lo anterior, es necesario tener en cuenta, además de los **efectos** de la concesión de amparo, los razonamientos jurídicos en que este Órgano Colegiado sustentó esa concesión, así tenemos que:

Mediante ejecutoria, de Veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, emitida en el amparo en revisión 759/2022, este Tribunal Colegiado, concedió la protección federal solicitada por el quejoso Gerardo Fuentes Ruíz, para los efectos precisados en el considerando noveno de ese fallo, a saber:

"Noveno. Efectos de la ejecutoria

2) 1. La Presidenta de la Diputación Permanente de la LXI Legislatura del Estado de México, deje sin efectos el oficio SAP/CJ/700/2022, de tres de septiembre de dos mil veintidos.

2. Las autoridades responsables, observen en forma puntual, el trámite que para la denuncia de juicio político, establecen los artículos 217 a 235 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en específico, la Legislatura envíe por riguroso turno a la Sección Instructora, la denuncia del quejoso, quien de estimar que fuese notoriamente improcedente la imputación, deberá formular dictamen y notificar a la Legislatura para que resuelva si se continúa el procedimiento o

desecha la imputación. O bien, de estimar que la denuncia cumple los requisitos legales, le dé el trámite correspondiente."

Concesión de amparo que se sustentó medularmente en las siguientes circunstancias y razonamientos legales:

 1. Gerardo Fuentes Ruiz, demandó el amparo en contra de las siguientes autoridades y actos reclamados:

Autoridades responsables:

- "1). Legislatura del estado libre y soberano de México. [...]
- 2). Presidenta de la diputación permanente de la "LXI" legislatura del estado de México. [...]."

Acto reclamado:

"De la LEGISLATURA DEL ESTADO:

- a). La negativa de tramitar el juicio Político denunciado por el ahora quejoso, en contra de Diputados de la "LX" Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, y Secretario de Justicia y Derechos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, quienes tienen el carácter de servidores públicos del Estado de México.
- b). El acuerdo emitido por la Presidenta de la Diputación Permanente de la "LXI" Legislatura del Estado de México, en el que desecha de plano la solicitud de Juicio Político promovido por el quejoso y no da trámite a la denuncia de Juicio Político efectuada por el quejoso.

De la PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA "LXI" LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, reclama:

e a). El Acuerdo contenido en el oficio SAP/CJ/700/2029, de tres de septiembre de 2022, en el que, en representación del Poder Legislativo del Estado de México, desecha de plano la solicitud de Juicio Político formulado por el quejoso, sin sujetarse y sustanciar el procedimiento previsto en el Libro Tercero, Título Único, Capítulo Primero de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de



FORMAA-55

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 9/2023.

México y Municipios; ni a lo ordenado en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México."

Así es que ante el sobreseimiento que decretó el Juez Sexto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, dentro del juicio de amparo número 1477/2022 V; éste Órgano Colegiado tachó fundados los agravios del recurrente, al comprobar que si bien, conforme al numeral 61 fracción VII¹, de la Ley de Amparo es improcedente el juicio de amparo contra resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en juicio político.

Ello no incluía los actos u omisiones del Presidente de la Diputación Permanente y Comisiones de la Legislatura del Estado de México en el juicio político del orden local establecido en los artículos 130², 131³ y 132⁴ de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de México

Articulo 61. El juicio de amparo es improcedente: (...)

VII. Contre las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo consiliuyen, de las Legisletures de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en Juicio político, así como en elección, suspensión o immoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente; (...)"

suspensión o rimoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieren la facultad de resolver soberana o discrecionalmente; (...)

2.TITULO SÉP IMO

DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO, PATRIMONIAL DEL ESTADO, DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN Y DEL JUICIO POLÍTICO.

Artículo 130. Fare los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera como considera como o considera como o considera como o considera como o considera de los responsabilidades a que alude este título, se considera como o considera como o

Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera umo servidor público a toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en alguno da los poderes del Estado, organismos autónomos, en los municipios y organismos auxiliares, así como los títulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatel o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos. Por lo que toca a las y los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos. Las y los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo profesta de decir verdad, su declaración patrimonial, del intereses ante las autoridades competentes y constancia de presentación de la declaración fisical y en los términos que determina la ley.

La Ley de Responsabilidades regulará sujetos, procedimientos y sanciones en la materia. Las y los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se aplicarán sanciones administrativas a las y los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán

establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.

La ley de la materia establecerá los procedimientos pera la investigación y sención de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Secretaria de la Contraloría del Poder Ejecutivo, por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México. Las demás faltas y sanciones administrativas que no sean calificadas como graves, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control, quienes substanciarán los procedimientos y en su caso aplicarán les sanciones correspondientes.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se regirá por lo previsto en el artículo 106 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley de la materia establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Las dependencias, organismos auxiliares del Ejecutivo Estatal, los órganos constitucionalmente autónomos y los ayuntamientos tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos y omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ravisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales, estatales y municipales, así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalia Especializada en Combate a la Corrupción.

Las instituciones de seguridad pública tendrán su sistema de separación del servicio, de investigación y sanción disciplinaria, de conformidad con lo previsto en las leyes respectivas en congruencia con la fracción XIII del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas, inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la hacienda pública Estatal o Municipal o al patrimonio de las entidades públicas estatales o municipales. Las personas jurídico colectivas serán sancionadas en los términos de este párrafo cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona jurídico colectiva y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de las entidades públicas, estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus fraganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves, en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes de la materia establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de senciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones antenores se desarrollarán autónomamente y no podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bejo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba podrá formular denuncia ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

Ill. En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecia de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios que competan al ámbito local. La ley de la materia establecerá los procedimientos para que les sea entregada dichá información.

La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, limites y procedimientos que establezca la ley.

³ Articulo 131.- Las Diputadas o Diputados de la Legislatura del Estado, las Magistradas, los Magistrados y los integrantes del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, las

THE PROPERTY OF THE PROPERTY O



.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 9/2023.

En efecto, en observancia a lo que la Segunda Sala del Alto recenunda con revisión 258/2019, donde estableció que el juicio político:

- No es un procedimiento jurisdiccional en estricto sentido, sino un procedimiento de responsabilidad política que realiza una autoridad egislativa, el cual concluye con una resolución de carácter político que determina si procede la destitución y/o inhabilitación de\los servidores públicos que enuncia la Constitución Federal o Constituciones Locales.

fundamental que deriva de los principios básicos que definen la estructura política del Estado Mexicano, que tiende a proteger y hacer efectivas as disposiciones constitucionales, ya que su fin es sancionar a los servidores públicos que en el desempeño de sus funciones realizaran actos o incurrieron en omisiones que causen perjuicio al interés público ya la función pública del Estado.

Su objetivo es restablecer el orden constitucional al aplicar sanciones a servidores públicos de alto rango que actuen en contra de la Constitución o leyes en el ejercicio de sus funciones.

magistradas o magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, las y los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, la o el Fiscal General de Justicia y los integrantes de los organos superiores de los organismos a los que la presente Constitución les olorga autónomía, son responsables de los delitos graves del orden común, que cometan durante su encargo y de los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones. La Gobernadora el Gobernador lo será igualmente, pero durante el periodo de su ejercicio sólo podrá ser acusada o acusado por delitos graves del orden común y por delitos contra la seguridad del Estado.

Articulo 132 — Tratándose de los delitos a que se refiere el articulo anterior, la Legislatura erigida en Gran Jurado declarará por meyoria absoluta del número total de sus integrantes si ha lugar o no a proceder centra el acusado. En caso negativo, no habrá procedimiento utlerior, pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando la persona haya dejado el cargo, salvo en el caso de prescripción de la acción conforme a la ley penal, los plazos de ésta se interrumpen en tanto el servidor desempeña alguno de los encargos a que se refiere el articulo anterior. En caso alimativo, el ecusado quedará separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunados comunes; si la decisión de éstos fuera condenatoria, el mismo acusado quedará separado definitivamente, y si es absolutoria podrá reasumir su función.

Contra las dedaraciones y resoluciones de la Legislatura erigida en Gran Jurado no procede juicio o recurso alguno.

- En cuanto a la causal prevista en el artículo 61. fracción VII. de la Ley de Amparo, la Sala indicó que respecto al juicio político, esa causal limitaba en forma clara la procedencia del juicio de amparo contra las resoluciones o declaraciones de los Poderes Legislativos Locales, cuando las Constituciones correspondientes confieran a los órganos legislativos federal o estatales, o a sus correspondientes comisiones o Diputaciones Permanentes, la facultad de resolverlo soberana o discrecionalmente, y que por ende, debían dirigirse a las resoluciones que emitan en el juicio político, con las características esenciales siguientes:
- Potestad de decidir sin injerencia de terceros (soberanamente), o la atribución de resolver conforme a su arbitrio y prudencia en la adopción de su decisión (discrecionalmente); y
- II. Que esa decisión se encuentre libre de presión y no dependa de una tercera persona u órgano ajeno.
- Por eso, esa Sala del Alto Tribunal determinó que la razón que subyace a esa causal de improcedencia, es privilegiar la voluntad de cada legislador u órgano correspondiente, para decidir y/o resolver el juicio sin injerencia de terceros (soberanamente), respetando la atribución que constitucionalmente se le ha conferido, conforme a su arbitrio y prudencia (discrecionalmente); esto es, que la decisión que al efecto tomen en ese procedimiento, no dependa de ningún tercero y se encuentre libre de presión e injerencia alguna.
- Por lo que dispuso que el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, era constitucional y convencional siempre que su interpretación sea conforme a la Constitución Federal, que exige optar por la exégesis de la que derive un resultado más acorde al texto supremo, para garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente permitir una adecuada y constante aplicación del

FORMA-55

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 9/2023.

orden jurídico, garantizando en todo momento, principalmente, el

-Discuso que esa causal era constitucional y convencional siempre que se interpretara en forma restrictiva en el sentido de que esa limitante se refería sólo a las resoluciones o declaraciones de las legislaturas de los estados donde resolvierar soberana o discrecionalmente el juicio político, porque lo que se busca, con esa causal de improcedencia era que esa decisión - final- no dependiera de terceros y estuviera libre de alguna presión e injerencia

Lo anterior, al señalar que en la etapa resolutiva, se depositó en el Congreso Federal. Cámaras que lo constituyen, Legislaturas de los Estados o sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes la facultad soberana y discrecional de dictar una resolución de caracter político en la que se "resuelva" si quedó acreditada la responsabilidad del servidor público y, por ende, si procede su destitución y/o su inhabilitación por el incumplimiento de las normas constitucionales en el ejercicio de su función como tal:

determinadas causas, reglas, plazos y requisitos, porque si no, no podría considerarse soberana y discrecional; y que esa causal de improcedencia, no se podía aplicar ni leer de manera extensiva para abarcar otros supuestos distintos a los expresamente previstos en la propia causa de improcedencia, como io son las VIOLACIONES A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO O ACTOS INTRAPROCESALES REALIZADOS DE MANERA PREVIA A ESA DETERMINACIÓN SOBERANA O DISCRECIONAL DE LA LEGISLA URA LOCAL RESPECTIVA, porque considerarlo así, implicaria expandir su ámbito de aplicación a supuestos no establecidos expresamente en la referida norma.

- Concluyó que en cuanto a las causas de improcedencia de la Ley de Amparo estaba vedada toda interpretación extensiva, por analogía o mayoría de razón, y que entonces, esa causal, no podía abarcar actos no previstos expresamente por la norma, COMO PODRÍAN SER LOS <u>ACTOS PROCESALES</u> PREVIOS A LA EMISIÓN DE LA DECISIÓN SOBERANA O DISCRECIONAL, pues si bien conforme al principio pro persona podría interpretar expansivamente el contenido y alcance de los derechos, nunca podrá hacerse para ampliar las limitaciones que las normas del sistema interno impongan al ejercicio y goce de derechos humanos, como las condicionantes al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva.
- La Segunda Sala también estimó que con esa interpretación SE GARANTIZA EL ACCESO A LA JUSTICIA Y A CONTAR CON UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO, mediante el cual, el servidor público incoado a un juicio político, pueda ejercer una defensa efectiva contra la vulneración de sus derechos fundamentales durante el procedimiento respectivo.
- Interpretación que dijo, permitía que el control constitucional no estuviera vedado en términos absolutos, al permitir al menor confrontar si el actuar del Poder Legislativo durante el procedimiento del juicio político, se ajustaba al principio de legalidad y a la supremacía constitucional, en cuanto al cumplimiento de las formalidades a observar durante su desarrollo y que, precisamente, le son impuestas de conformidad con un mandato legal, para encontrarse en aptitud de emitir esa decisión "soberana o discrecional".
- Criterio que apoyó en la jurisprudencia visible en el Registro digital: 2005219, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 40/2013 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Enero de 2014, Tomo I, página 95, de rubro:

SOUTH DOS MELET

. . .

FORMA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 9/2023.

"JUICIO POLÍTICO. LA DETERMINACIÓN DEL CONGRESO ESTATAL DE NO DAR TRÁMITE A LA DENUNCIA RESPECTIVA, NO CONSTITUYE EL EJERCICIO DE SU FACULTAD SOBERANA O DISCRECIONAL SOBRE LA REMOCIÓN O SUSPENSIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SINALOA Y QUINTANA ROO)."

De modo que, este Tribunal Colegiado atendiendo lo establecido por la Segunda, Sala del Alto Tribunal, a fin de cumplir con el derecho de acceso a la justicia, consideró que el único medio de defensa a alcance de los ciudadanos, para impugnar actos DURANTE EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO del juicio político –considerando, la inimpugnabilidad de su decisión final—era el juicio de amparo indirecto, por virtud del cual el ciudadano que denuncie conductas establecidas en el artículo 215 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, para que se inicie un juicio político, pueda ejercer una defensa efectiva contra la vulneración de sus derechos fundamentales durante el procedimiento respectivo

Así es que atendiendo diversas resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde se analizaron algunos casos de, rechazo de los recursos de amparo, este Tribunal sostuvo que el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo se ajustaba a lo dispuesto en el numeral 110⁵ de la Ley Suprema, porque sólo operaba

⁵ Artículo 110. rodrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los sed etarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos des entralizados, empreses de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, esí como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les olorque autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Titulo por violaciones graves a esta Constitución y e las leyes federales que de ella emañen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será unicamente declarativa y se domunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como dorresponda.

la causa de improcedencia en tratándose de RESOLUCIONES O DECLARACIONES DE PROCEDENCIA Y <u>JUICIO POLÍTICO</u> que emitan las Cámaras del Congreso de la Unión, Legislaturas de los Estados, o respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes.

Motivo por el cual, los gobernados podían impugnar decisiones previas como el desechamiento de la denuncia de juicio político, proveniente de la Presidenta de la Diputación Permanente de la Legislatura Local.

Decisión que maximizó al comprobarse que la facultad soberana o discrecional a que se refería esa porción normativa, no se manifestaba durante la sustanciación del procedimiento, porque en esa etapa no se emitía ningún pronunciamiento sobre la probable responsabilidad del servidor público.

Así que, al comprobarse que tanto la Constitución del Estado de México, como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de dicha Entidad, establecen un procedimiento a cumplir, con ciertas formalidades esenciales (artículos 217 a 229), necesarias para garantizar el derecho de los ciudadanos a denunciar alguna conducta de los servidores públicos que encuadre en los supuesto del artículo 215 de la Ley de Responsabilidades en comento.

Mandatos jurídicos que pueden infringirse y/o violentarse, sin posibilidad alguna de someter esas actuaciones a control constitucional, ya que la Ley no contempla ningún recurso en

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.



FORM

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 9/2023.

contra de desechamiento reclamado, tal como deriva de los rocesados artículos 196, 199 y 202 de dicha ley.

Se consideró que como el procedimiento de juicio político se debe sustanciar conforme a ciertas etapas, reglas y plazos a observar por los órganos encargados de su sustanciación (sección Instructora), para que finalmente la Legislatura erigida en gran jurado de sentencia, emita la resolución correspondiente, que dirima el juicio político (resolución contra la que no procede recurso alguno, tal como dispone el numeral 1326 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México); es claro que dichas reglas que se traducen en formalidades esenciales del procedimiento— se deben acalar en su integridad y su incumplimiento debe ser susceptible de reprocharse y repararse por la autoridad judicial, por lo que era necesario someter a control constitucional esos actos real zados durante la sustanciación del procedimiento respectivo.

Lo cual se dijo, no pretendia someter a escrutinio constitucional las resoluciones parlamentarias revestidas de una naturaleza soberana o discrecional, solo que esa cualidad decisoria no tenía el alcance de que los Congresos Locales pudieran violentar y soslayar libremente las normas jurídicas y procedimentales que, por virtud del principio de legalidad, imponia la Constitución Local y normas que de ella emanar, que constituyen FORMALIDADES ESENCIALES QUE DEBEN CUMPLIRSE EN CUALQUIER PROCEDIMIENTO, más

Contra las declaraciones y resoluciones de la Legislatura erigida en Gran Jurado no procede juicio o recurso alguno.

Artículo 132. ratándose de los delitos a que se refiere el artículo anterior, la Legislalura erigida en Gran Jurado declarará por mayoría absoluta del número total de sus integrantes si ha lugar o no a proceder comira el acusado. En caso negativo, no habrá procedimiento ulterior, pero tal declaración no sprá obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando la persona haya dejado el cargo, salvo en el caso de prescripción de la acción conforme a la ley penal, los plazos de ésta se interrimpen en tanto el servidor desempeña alguno de los encargos a que se refiere el artículo anterior. En caso afirmativo, el acusado quedará separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes; si la decisión de éstos fuera condenatoria, el mismo acusado quedará separado de finitir amente, y si es absolutoria podrá reasumir su función.

. b.

dentro de un juicio político, dada la naturaleza de las sanciones a imponer y sobre todo, la inatacabilidad de la decisión final.

Bajo tales circunstancias, se determinó que la fracción VII del artículo 61 de la Ley de Amparo, sólo proscribe la procedencia del juicio de amparo contra las 'resoluciones o declaraciones' de los Congresos Locales en juicio político, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de 'resolver' soberana o discrecionalmente; lo cual no se podía extenderse a los ACTOS PREVIOS A ESAS RESOLUCIONES LEGISLATIVAS, en apego a los principios de estricto derecho, pro actione, pro persona, audiencia, debida defensa, protección judicial, tutela judicial efectiva y acceso a la justicia.

Criterio que se sustentó en la Contradicción de tesis 7/2019, de la que derivó la jurisprudencia PC.XXVII. J/1 K (11a.), cuyo razonamiento se comparte, consultable en el Registro digital: 2023783, del rubro:

JUICIO POLÍTICO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO NO COMPRENDE LOS ACTOS U OMISIONES, PREVIOS O INTERMEDIOS, DE LAS COMISIONES DEL CONGRESO LOCAL QUE NO CONSTITUYAN EL EJERCICIO DE FACULTADES SOBERANAS O DISCRECIONALES.

Así es que al comprobar que era procedente el amparo indirecto, se levantó el sobreseimiento decretado.

Y al comprobarse que la autoridad responsable Presidenta de la Diputación Permanente, mediante oficio SAP/CJ/700/2022, de tres de septiembre de esa anualidad, desechó por notoriamente improcedente la denuncia de juicio político que elevó el quejoso.

Determinación que el solicitante de amparo aseguró, se emitió sin atender el procedimiento que para ello contemplan los

S COUNTRY OF STATE OF

FORMAASS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 9/2023.

numerales 217 a 235 de la Norma en cuestión, y sin que la PODER ADDICA FEDERACIÓN responsable, fundara su competencia y motivara su decisión.

Así es que, este Órgano Colegiado reasumió la jurisdicción del asunto, analizó los conceptos de violación planteados, lo cuales se declararon fundados, porque al examinar el procedimiento de juicio político en el Estado de México, previsto en los artículos 160 de la Constitución Local y 5 a 26 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, de los que deriva que:

1) E procedimiento inicia con la presentación de la denuncia por escrito de cualquier ciudadano, ante la Legislatura por las conductas a que se refiere el artículo 215 de esta Ley de Responsabilidad en cuestión!

Responsabilidad en cuestión.

2) Esa denuncia deberá ratificarse dentro de los tres días naturales.

3) Una vez ratificada, la denuncia se turnará con la documentación que la acompañe, a la sección instructora, quien dictaminará: a) si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por el precepto citado; b) si el inculpado está comprend do entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 213, de esa Ley; y c) si la denuncia es procedente y por lo tanto amelita la incoación del procedimiento.

4) De acreditarse esos extremos, la Sección Instructora practicará todas las diligencias necesarias para comprobar la conducta o hecho material de la denuncia, estableciendo las características y circunstancias del caso y precisando la intervención que haya tenido el servidor público denunciado.

Y dentro de los tres días naturales siguientes a la ratificación de la denuncia, esa Sección notificará vía emplazamento al servidor público sobre la materia de la denuncia.

haciéndole saber su derecho a un proceso justo, a la garantía de defensa y que deberá a su elección, comparecer personalmente o a través de su defensor o informar por escrito, dentro de los siete días naturales siguientes a esa notificación.

- 5) Con vista a lo que manifieste o no el inculpado, la Sección Instructora, abrirá periodo de pruebas.
- expediente a la vista del denunciante y al servidor público y sus defensores, para que formulen alegatos.
- 7) Transcurrido el plazo para ello, la Sección Instructora formulará conclusiones, una vez analizada la conducta o hechos imputados, plasmando los razonamientos jurídicos para justificar, la conclusión o continuación del procedimiento.
- 8) Si practicadas todas las diligencias, la Sala Instructora, advierte de las constancias del procedimiento la inocencia del encausado, formulará conclusiones proponiendo se declare que no ha lugar a proceder en su contra por la conducta o el hecho en materia de la denuncia que dio origen al procedimiento.

Pero si advierte la probable responsabilidad del servidor público, asentará en conclusiones las circunstancias que hubiesen concurrido en los hechos y determinará que: I. Está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia. II. Existe probable responsabilidad del encausado. III. La sanción que se deba imponer conforme al numeral 217 de esa ley.

9) Dicha Sección Instructora enviará esa declaración (conclusiones) a la Legislatura, en concepto de acusación y las entregará al Diputado Presidente de la Legislatura o Diputación Permanente en su caso, dentro del plazo de sesenta días naturales,



FORM

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 9/2023.

contados desde el dia siguiente a la fecha en que se le haya turnado

Permanente de la Legislatura o Diputación Permanente, éste anunciará a la Legislatura que se debe reunir en pleno como Gran Jurado de sentencia y resolver sobre la imputación, dentro de los tres días naturales siguientes; notificará y emplazará a la Sección Instructora como acusadora; al denunciante y al servidor público denunciado, para que aleguen lo que a su derecho convenga.

11) Previa audiencia respectiva, la Legislatura erigida en Gran Jurado de sentencia emitirá la resolución que corresponda.

De ser absolutoria la resolución, el servidor público enjuiciado continuará en el ejercicio de su función.

Caso contrario, la resolución decretará la destitución del cargo y el período de inhabilitación en su caso, para el ejercicio de la función pública.

12) Al presentarse denuncia o querella por cualquier ciudadano cumplidos los requisitos procedimentales para la vinculación a proceso, y fundamente un procedimiento contra los servidores públicos citados, se actuará, de acuerdo con lo antes citado en materia de juicio político ante la Legislatura.

13) En ese caso la Sección Instructora practicará todas las diligencias conducentes a establecer la probable existencia de delito; la presunta responsabilidad del inculpado, y la subsistencia de la protección Constitucional o fuero cuya remoción se solicita.

Concluida esa averiguación, la Sección dictaminará si ha lugar o no a proceder penalmente contra el inculpado.

- 14) Si a juicio de la <u>Sección Instructora</u> fuese notoriamente improcedente la imputación, lo notificará de inmediato a la <u>Legislatura</u> para que resuelva si se continúa el procedimiento o <u>desecha</u> la imputación, sin perjuicio de reanudar el procedimiento si posteriormente aparecen motivos que los justifiquen.
- 15) Para ese efecto, la Sección deberá rendir su dictamen en un plazo de sesenta días naturales (o más).
- 16) Una vez emitido ese dictamen, el Presidente de la Legislatura anunciará a ésta que debe erigirse en jurado de procedencia el día siguiente en que se hubiese entregado el dictamen, notificándolo al inculpado y a su defensor, al denunciante, querellante y al Ministerio Público.
- 17) La Legislatura conocerá en Sesión el dictamen que la Sección Instructora le presente y procederá en los mismos términos del artículo 227 de esa Ley en materia de juicio político, instalándose la Legislatura como jurado de procedencia.
- 18) Si la <u>Legistatura</u> declara que ha lugar a proceder contra el inculpado, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes.
- 19) En caso negativo no habrá lugar a procedimiento ulterior mientras conserve la protección Constitucional que la norma fundamental del Estado le otorga, declaración que no impide que el procedimiento continúe su curso cuando el servidor público haya dejado de desempeñar su empleo, cargo o comisión.
- 20) Las declaraciones y resoluciones definitivas dictadas por la Legislatura son inatacables por juicio o recurso alguno.



21) La Legislatura enviará por riguroso turno a la <u>Sección</u>

22) No se podrá dispensar en ningún caso ninguno de esos trámites.

Ministerio Público o a acusaciones que se le presenten.

23) La Legislatura no podrá erigirse en órgano de acusación o Gran Jurado de sentencia o procedencia en su caso, sin que antes comprobar que se citó debidamente al servidor público, defensor, denunciante o querellante y Ministerio Público.

24) en ese juició político los acuerdos y determinaciones de la Legislatura se tomarán en sesión pública, excepto en la que se presente acusación o cuando las buenas costumbres o el interés general exijan que la audiencia sea secreta.

Procedimiento del que deriva que el juicio político local consta de tres fases:

La primera, de verificación de los requisitos de procedibilidad;

La segunda, de investigación y formulación de la acusación;

La tercera propiamente del juicio en la que se emite la resolución sobre la responsabilidad del servidor público, cada una encomendada a un organo distinto, esto es, el trámite inicial corresponde a la Sección Instructora, posteriormente, quien se convierte en órgano de acusación y, finalmente, el órgano de decisión que emite la declaración de inicio del juicio y resuelve que es la Legislatura constituida en gran jurado.

Si a juicio de la <u>Sección Instructora</u> fuese notoriamente improcedente la imputación, lo notificará a la <u>Legislatura</u> para que <u>resuelva</u> si se continúa el procedimiento o <u>desecha</u> la imputación.

Para ese efecto, la Sección deberá rendir su dictamen en un plazo de sesenta días naturales (o más), hecho lo cual, el Presidente de la Legislatura anunciará a ésta, que debe erigirse en jurado de procedencia el día siguiente en que se hubiese entregado el dictamen, notificándolo al inculpado y a su defensor, al denunciante, querellante y al Ministerio Público, quien tendrá intervención en todo caso.

Dicha Legislatura conocerá en sesión el dictamen de la Sección Instructora y procederá en los mismos términos previstos por el ya transcrito artículo 227 de la citada Ley en materia de juicio político ante, instalándose la Legislatura como jurado de procedencia.

Quien declarará si ha lugar a proceder contra el inculpado, caso en el que éste, quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes.

Pero si la Legislatura como jurado de procedencia decide en caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior.

Ante tales circunstancias, este Órgano Colegiado observó que si en el caso, el treinta de agosto de dos mil veintidós, Gerardo Fuentes Ruiz presentó ante la Presidenta de la Diputación Permanente de la LXI, legislatura del Estado de México, denuncia de juicio político en contra de quienes integraron la LX Legislatura, Gobernador Constitucional y Secretario de Justicia y Derechos Humanos del Gobierno del Estado de México, en virtud de diversas irregularidades que hizo valer.

Denuncia que ratificó el uno de septiembre de dos mil veintidós.



Se estimó incorrecto que la Presidenta de la Diputación Permanen e en cita, mediante oficio SAP/CJ/700/2022, de tres de septiembre de esa anualidad, desechara por notoriamente improcedente la denuncia de juicio político.

Porque como se justificó, ese procedimiento imponía en forma clara que:

Rabficada la denuncia, debía turnarse con la documentación que la acompañe, a la Sección Instructora, a quien correspondía dictaminar a) si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por el precepto citado; b) si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 213, de esa Ley; y c) si la denuncia es procedente y por lo tanto amerita la incoación del procedimiento.

Si a juicio de la <u>Sección Instructora</u>, fuera notoriamente improcedente la imputación, esta debía formular dictamen y notificar a la <u>Legislatura</u> para que <u>resolviera</u> si se continuaba el procedimiento o <u>desechaba</u> la imputación.

En electo, rendido el dictamen de la Sección en el plazo legal (sesenta das naturales o más-), correspondía unicamente al Presidente de la Legislatura anunciar a ésta, que se debía erigir en jurado de procedencia el día siguiente en que se hubiese entregado el dictamen, notificandolo al inculpado y a su defensor, al denunciante querellante y al Ministerio Público.

Erigida dicha Legislatura como jurado de procedencia, conocerá en Sesión el dictamen de la Sección Instructora, y declarará s ha lugar a proceder contra el inculpado, o si decide no hacerlo.

En ta sentido, se concluyó que era acertado el argumento del quejoso, porque CONFORME A LOS NUMERALES QUE

CONTEMPLAN ESE PROCEDIMIENTO, la autoridad responsable Presidenta de la Diputación Permanente en cita, NO ESTABA FACULTADA PARA DESECHAR, mediante el citado oficio SAP/CJ/700/2022, de tres de septiembre de esa anualidad, la denuncia de juicio político; en virtud de que para tomar esa decisión, la ley sólo faculta a la Legislatura constituida como jurado de procedencia, a resolver sobre el desechamiento o no de la imputación formulada.

Sumado a que esa autoridad NO FUNDÓ NI MOTIVÓ SU COMPETENCIA para sustituirse a la <u>Legislatura</u> constituida como jurado de procedencia, para <u>resolver el desechamiento de la imputación</u> formulada.

Máxime que la propia Ley de responsabilidades en su numeral 237, estatuye que la Legislatura enviará por riguroso turno a la Sección Instructora, las denuncias, querellas, requerimientos del Ministerio Público o a acusaciones que se le presenten.

Y que **en ningún caso se podrá dispensar un trámite** de los establecidos en los Capítulos Segundo y Tercero de este Título, tal como señala el numeral 238 de la propia Ley.

Por esta razón, se concluyó que no estaba justificado en el sumario el actuar de la responsable, al comprobarse que quebrantó los trámites establecidos en la propia norma.

Así es que se revocó la sentencia recurrida y concedió la protección federal solicitada.

Bajo tales circunstancias, resulta infundada la causa de impedimento que la autoridad plantea en el punto primero, porque como se demostró, el efecto de la protección de la tutela constitucional, no es que los diputados sean reconvenidos o enjuiciados, mucho menos, contrariar lo dispuesto en los numerales

FORMAA-55

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 9/2023.

42 de la Constitución Política del Estado del Estado Libre y Soberano

Constitución Política del Estado del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 42.- Las diputadas y diputados jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por las declaraciones o los votos que emitan con relación al desempeño de su cargo.

Las presidentas o los presidentes de la Legislatura y de la Diputación Permanente-Velaran por el respeto al fuero constitucional de sus miembros y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Articulo 61. L'os diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiésten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

En virtud de que no se impuso a la responsable transgredir alguna norma constitucional del Estado ni someter a los diputados a que sean ser reconvenidos o enjuiciados por las declaraciones o votos que emitan con relación al desempeño de su cargo. Mucho menos que se quebrante su fuero y por ende se quebrante lo dispuesto en el numeral 61 Constitucional.

Por el contrario, se precisó que no se pretendía sorneter a escrutinio constitucional resoluciones parlamentarias revestidas de una naturaleza 'soberana o discrecional'; porque en el caso, el acto impugnado no tenía tal característica.

Y además, los Congresos Locales debían observar las normas jurídicas y procedimentales que por virtud del principio de legalidad, imponía la Constitución Local y normas que de ella emanan, constituyen FORMALIDADES ESENCIALES A CUMPLIR EN EL PROCEDIM ENTO de juicio político, dada la naturaleza de las

sanciones a imponer y la <u>inatacabilidad de la decisión final (lo que</u> no ha acontecido).

Motivo por el cual, como el único medio de defensa de los ciudadanos, para impugnar dentro del PROCEDIMIENTO del juicio político –considerando la inimpugnabilidad de su decisión final—, es el juicio de amparo indirecto, donde el ciudadano que denuncie conductas establecidas en el artículo 215 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, para que se inicie un juicio político, pueda ejercer una defensa efectiva contra la vulneración de sus derechos fundamentales en el procedimiento respectivo.

De mode que, opuesto a lo que refiere la autoridad responsable, no se encuentra imposibilitada para cumplir la ejecutoria de mérito, porque el acto impugnado, no se refiere a una RESOLUCIÓN O DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA Y JUICIO POLÍTICO emitida por las Cámaras del Congreso de la Unión, Legislaturas de los Estados, o respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes; e incluso, no versa sobre el desechamiento de la denuncia, que hubiese emitido la autoridad legalmente facultada.

Sino que el acto combatido, respecto del cual se concedió la protección federal, consiste en una decisión previa de desechamiento de la denuncia de juicio político, proveniente de la Presidenta de la Diputación Permanente de la Legislatura Local, quien como se indicó, no tiene facultad para emitir esa decisión.

Así que al comprobarse que la facultad soberana o discrecional de la Legislatura, no se manifiesta durante la sustanciación del procedimiento, porque en esa etapa no se decide sobre la probable responsabilidad del servidor público, ya que la primera etapa consiste en la verificación de los requisitos de procedibilidad.

Porque como se evidenció, tanto la Constitución del Estado de роовтировальным México, colno la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de dicha Entidad, establecen un procedimiento a cumplir, con ciertas formalidades esenciales (artículos 217 a 2297), necesarias para garantizar el derecho de los ciudadanos a denunciar alguna conducta de los servidores públicos que encuadre en los supuesto del artículo 2148 de la Ley de Responsabilidades en comento. El cual no se puede infringir y/o-violentar, sin posibilidad de someter esas a control constitucional, porque la Ley no contempla actuaciones ningún redurso contra el desechamiento reclamado, como deriva de los artículos 196, 199 y 202 de dicha ley.

> 7 Articulo 217. El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor peñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la us funciones: spectivas se aplicarán en un período no meyor de un año a partir de iniciado el público deser conclusión de us funciones. Las sanciones i

Las sanciones respectivas se eplicarán en un periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

Artículo 218. Opresponde a la Legislatura del Estado iniciar el juicio político, constituyendo al efecto una sección instructora integrada por un minimo de tres diputados para sustanciar el procedimiento consignado en el presente capítulo y en los términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre. Soberano de México, la que estará formada por un minimo de tres Diputados. Las acantes que ocurran en la sección serán cubiertas pur designación que haga la Legislatura del Estado de entre sus miembros o la Diputación Permanente, en su caso.

Artículo 219. Qualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y a través de la presentación de elementos de prueba, podrá formular por escrito denuncia ante la Legislatura por las conductas a que se refiere el artículo 215 de esta Ley presentada la denuncia y ratificada dentrá de tres días naturales, se tumará con la documentación que la ecompaña e la sección instructora, para que dictamine si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas.

sección instructo a las aluminas, se talma con la documentación que la ecompanie a la sección instructo a, para que dictamine si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por el precepto cilado y si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el articulo 213, de la presente Ley, así como si la denuncia es procedente y por lo

tanto amerita la incoación del procedimiento.

Artículo 220. Acreditados los extremos a que se refiere el artículo anterior la sección instructora practicará lodas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho material de la denuncia; estableciendo las características y circunstancias del caso y

precisando la intervención que haya tenido el servidor público denunciado. Dentro de los tres días naturales siguientes a la ratificación de la denuncia, la Sección notificará por via de emplizamiento al servidor público de que se trate sobre la materia del de denuncia, haciéndole sabel su derecho a un proceso justo a la garantia de defensa y que deberá en su derecho a un proceso justo, a la garantía de defensa y que deberá a su elección, compalecer personalmente o a través de su defensor o informar por escrito, dentro de los siele dias natura

es siguientes a la notificación citada. Sección Instructora, con vista de lo manifestado por el denunciado o transcumido Articulo 221. La el plazo al que se refiere el artículo anterior sin que lo hubiere hecho, abrirá un periodo de pruebas de treinta días faturales dentro del cual recibirá las que ofrezcan el denunciante y el servidor público, así como las que la propia Sección estime necesarias.

el plezo señalado no hubiere sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente, o si es preciso allegarse otras, la sección instructora podrá ampliado. discrecionalmente en la medida que lo estime necesario.

En todo caso, la ección instructora calificará la pertinencia de las pruebas desechándose las que a su iuicio sean im

Articulo 222, Te minada la instrucción del procedimiento, se pondrá el expediente a la vista del denunciante, por un plazo de tres días naturales y otros tantos al servidor público y sus defensores, con el objeto de que tomen los datos que requieran a fin de formular alegatos, mismos que

146

Como el procedimiento de juicio político se debe sustanciar con las etapas, reglas y plazos ya detallados, los cuales deben observar los órganos encargados de su sustanciación (sección Instructora), para que, en caso de resultar procedente la denuncia, sea finalmente la Legislatura erigida en gran jurado de sentencia, quien emita la resolución correspondiente, que dirima el juicio político (contra la que no procede ningún recurso, como dispone el numeral 1329 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México).

deberán presentar por escrito dentro de los seis días naturales siguientes a la conclusión del segundo plazo mencionado.

segundo piazo mencionado.

Artículo 223. Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, la Sección Instructora formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento. Para este efecto analizará la conducta o los hechos imputados y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar, en su caso, la conclusión o la continuación del procedimiento.

Articulo 224. Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del encausado, las conclusiones de la Sección instructora propondrán que se declare que no ha lugar a proceder en su contra por la conducta o el hecho en materia de la denuncia que dio origen al procedimiento. Si de las constancias aparece la probable responsabilidad del servidor público, las conclusiones determinarán los siguientes puntos:

oeterminaran los siguientes punios:

1. Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia. II. Que existe probable responsabilidad del encausado.

III. La sanción que deba imponerse de acuerdo con el artículo 217 de esta ley.

En tal caso, enviará la declaración correspondiente a la Legislatura, en concepto de acusación,

para los efectos legales respectivos.



evidente que dichas reglas -formalidades esenciales del Es

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN De igual maner

deberán asentarse en las conclusiones las circunstancias que hubieren concurrido en los hechos.

Artículo 225. La Sección Instructora deberá practicar todas las diligencias y formular sus conclusiones hasta entregarlas al Diputado Presidente de la Legislatura o Diputación Permanente en su caso, conforme a los artículos anteriores, dentro del plazo de sesenta dias naturales, contados desde el día siguiente a la fecha en que se le hava turnado la desugrir. contados desde el día siguiente a la fecha en que se le haya tumado la denuncia, no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerto. En este caso podrá solicitar de la Legislatura que se amplie el plazo por el tiempo indispensable para perfeccionar la instrucción. El

nuevo plazo que se conceda no excederá de quince días naturales.

Los plazos a que se refiere este artículo se entienden comprendidos dentro del período ordinario de sesiones de la Legislatura o bien dentro del siguiente ordinario o extraordinario que se

Convoque.

Articulo 226. Una vez emitidas las conclusiones a que se refieren los articulos precedentes, la Sección Instructora las entregará al Diputado Permanente de la Legislatura o Diputación Permanente, quen anunciará que dicha Legislatura debe reunirse en plano como Gran Jurado de sentencia y resolver sobre la imputación, dentro de los tres días naturales siguientes, acto seguido se notificará y emplazará a la Sección Instructora en su carácter de acusadora, al denunciente y al se notificara y emplazará a la Sección instructora en su carácter de acusadora, al denunciante y al servidor público denunciado, para que aquél se presente por si y éste lo haga personalmente, asistido de su defensor, a fin de que aleguen lo que convenga a sus derechos. Artículo 227. El día y hora señalados en los términos del artículo anterior, se iniciará la audiencia respectiva procediéndose de conformidad a las siguientes normas: .

1. Se instalará la Legislatura con las dos terceras partes de sus miembros cuando menos, erigida en Gran Jurado de sentencia.

1. La Sección Instructora se erigirá en órgano de acusación.

1. El Dioutado secretario de la Lapislatura dará lectura a las constancias procedimentales y o los

en Gran Jurado de sentencia.

Il. La Sección Instructora se erigirá en órgano de ecusación.

Il. El Diputado Secretario de la Legislatura dará lectura a las constancias procedimentales y a las conclusiones de la Sección Instructora.

IV. Acto continuo, se concederá la ipalabra al denunciante y en seguida al servidor público denunciado o a lu defensor o a ambos, para que aleguen lo que a sus intereses convenga.

Artículo 228. Retirados el servidor público y su defensor, así como el denunciante y permaneciendo os diputados en la sección, se procederá a discutir y a votar las conclusiones de la Sección Instructora como órgano acúsador y, a aprobar los que sean puntos de acuerdo que en ellas se contengan.

La Legislatura eligida en Gran Jurado de sentencia emitirá la resolución que con esponde.

Artículo 229. Si la resolución es labsolutoria, el servidor público enjuiciado continuará en el ejercicio de su función.

En caso contrario, la resolución decretará la destitución del cargo y el periodo de inhabilitación en su caso, para el bjercicio de la función pública.

Se Artículo 214. Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, perjudiquen al interés público del Estado.

Artículo 215. Perjudica al interés público del Estado:

Il. El ataque de las instituciones democráticas:

Il. El ataque a la ilherta de sutragio.

IV. El ataque a la ilherta de sutragio.

II. El ataque a la forma de gobiemo republicano, representativo y popular del Estado, así como a la organización política y administrativa de los municipios.

IV. El ataque a la libertad de sufragio.

V. La usurpación de atribuciones.

VI. Cualquier inflacción a las disposiciones constitucionales y legales en materia federal, local o municipal, que eques perjuicio grave al Estado, a uno o varios municipios del mismo, o motivo algún trastomo en el funcionamiento normal de las instituciones.

VII. Las omision s de carácter grave, en los términos de la fracción anterior.

VIII. Las violacio les graves a los planes, programas y presupuestos de administración pública estatel y municipal y a las leyes que determinen el manejo de los recursos económicos.

No procede el julicio político por la mera expresión de ideas.

La Legistatura valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este articulo.

articulo.

Cuando aquellos tengan carácter delictuoso se formulará la declaración de procedencia a fix que

Cuando aquellos tengan carácter delictuoso se formulará la declaración de procedencia a fix que alude la presente ley y se estará a lo dispuesto por la legislación penal.

Artículo 132.- Tratándose de los delitos a que se refiere el artículo anterior, la Legislatura erigida en Gran Jurado declarará por mayoría absoluta del número total de sus integrantes si ha lugar o no a proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá procedimiento ulterior, pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando la persona haya dejado el cargo, salvo en el caso de prescripción de la acción conforme a la ley penal, los plazos de ésta se interrumpen en tanto el servidor desempeña alguno de los encargos a que se refiere el activido entarior. En caso eliminario, el acusado quadará senerado de su carroy estido a persón articulo anterior. n caso afirmativo, el acusado quedará separado de su cargo y sujeto a la acción comunes; si la decisión de éstos fuera condenatoria, el mismo acusado quedará amente, y si es absolutoria podrá reasumir su función. separado definiti

procedimiento—, cuyo incumplimiento observó este Tribunal, son las que constituyen la materia del amparo y no una decisión soberana de la legislatura, las cuales se dijo, se deben acatar integramente.

Así las cosas, es evidente que lo único que se estableció en esa ejecutoria, es que se siguiera el trámite legal que para el procedimiento de **juicio político** en el Estado de México, contemplan los artículos 160 de la Constitución Local y 5 a 26 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, esto es, se sigan las etapas precisadas del juicio político, que como se indicó, constan en:

La primera etapa, de verificación de los requisitos de procedibilidad, que corresponde a la Sección Instructora, y sólo en caso de superarse ésta;

 - La segunda, de investigación y formulación de la acusación, que se signa a la propia Sección Instructora que se convierte en órgano de acusación.

La Tercera, propiamente de juicio donde se dicta resolución sobre la responsabilidad del servidor público, que corresponde a la Legislatura constituida en gran jurado como órgano de decisión.

Mismas que consisten esencialmente en:

- Ratificada la denuncia, se turne con la documentación que la acompañe, a la Sección Instructora, quien deberá dictaminar: a) si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por el precepto citado; b) si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 213, de esa Ley; y c) si la denuncia es procedente o no y por lo tanto amerita o no la incoación del procedimiento. (Verificación bajo su más estricta responsabilidad)

Contra las declaraciones y resoluciones de la Legislatura erigida en Gran Jurado no procede juicio o recurso alguno.



FORMA A-55

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 9/2023.

- De estimar la <u>Sección Instructora</u>, que la imputación es
recensional de la imputación es debe formular dictamen y notificar a
la <u>Legislatura</u> para que <u>resuelva</u> si se continúa el procedimiento o
desecha la imputación, <u>decisión que sí seria inimpugnable vía
amparo, porque ésta si constituiría una resolución emitida por
dicha Legislatura.</u>

-Rendido el dictamen de la Sección en el piazo legal (sesenta días naturales o más-), la Presidenta de la Legislatura deberá anunciar a esta, que se debe erigir en jurado de procedencia el día siguiente en que se hubiese entregado el dictamen, notificándolo al inculpado y a su defensor, al denunciante, querellante y al Ministerio Público.

-Erigida dicha Legislatura como jurado de procedencia, conocerá en Sesión el dictamen de la Sección Instructora, y declarará si ha lugar approceder contra el inculpado, o si decide no hacerlo.

En tal sentido, es manifiesto que los numerales que establecen, el procedimiento a seguir en ese juicio político, nada tienen que ver con los preceptos en los que la responsable sustenta su imposibilidad jurídica para cumplir el fallo protector (42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 61 de la Carta Magna), porque como se patentizó, no se pide de ningún modo a la autoridad transgredir su obligación constitucional de velar porque los diputados y diputadas no sean reconvenidos o enjuiciados por sus declaraciones o votos, ni que deje de velar por el respeto de su fuero constitucional sino solamente que se de el trámite legal de dicho procedimiento en términos de Ley (artículo 160 de la Constitución Loca, y preceptos 5 a 26 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado).

Es decir, bajo su más estricta responsabilidad y en respeto absoluto a lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política del Estado de México y 61 de la Carta Magna, esto es, velando porque los diputados y diputadas no sean reconvenidos o enjuiciados por sus declaraciones o votos, y se respete su fuero constitucional, se dé el trámite legal de dicho procedimiento de juicio político, atendiendo a las reglas en él establecidas, y se analice en primer término:

-La primera etapa de <u>verificación de los requisitos</u> de procedibilidad que corresponde a la Sección Instructora, quien bajo su estricta responsabilidad, tendrá que examinar, si la denuncia de juicio político versa o no sobre alguna de las conductas a que se refiere el artículo 215 de la Ley en cita (artículo 219):

-De ser así, si ésta se inició o no durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones (Artículo 217).

- Si a dicha denuncia se acompañaron elementos de prueba (artículo 219)
- -Si dicha renuncia fue o no ratificada dentro de tres días naturales (artículo 219),
- Si los actos u omisiones de los servidores públicos a quienes se denuncie, perjudican o no al interés público del Estado¹⁰, porque sólo en ese caso procederá ese juicio (articulo 214).

Artículo 215. Perjudica al interés público del Estado: I. El ataque de las instiluciones democráticas. II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y popular del Estado, así como a la organización política y edministrativa de los municipios. III. Las violaciones graves a los derechos humanos. IV. El ataque a la libertad de sufragio. V. La usurpación de atribuciones. VI. Cualquier infracción a las disposiciones constitucionales y legales en materia federal, local o municipal, que cause perjuicio grave al Estado, a uno o varios municipios del mismo, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones. VII. Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior. VIII. Las violaciones graves a los planes, programas y presupuestos de administración pública estatal y municipal y a las leyes que determinen el manejo de los recursos económicos. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas. La Legislatura valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este



FORMA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 9/2023.

-Una vez que se dictamine si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por el precepto citado y si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 213, de la presente Ley, se decida, bajo su más estricta responsabilidad, si la denuncia es procedente y por lo tanto amerita la incoación del procedimiento.

-Sóld de darse los anteriores supuestos, es decir, de verificarse y comprobarse la procedencia de dicha denuncia, atendiendo además, que no se contrarien los numerales 41 de la Constitución Local y 61 de la Carta Magna, corresponderá a la Legislatura del Estado iniciar el juicio político, constituyendo al efecto una sección instructora integrada por un mínimo de tres diputados para sustanciar el procedimiento consignado en el presente capitulo y en los términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la que estará formada por un mínimo de tres Diputados. Las vacantes que ocurran en la sección serán cubiertas por designación que haga la Legislatura del Estado de entre sus miembros o la Diputación Fermanente, en su caso (Artículo 218).

Ante tales condiciones; únicamente en caso de que se supere la etapa de verificación; la Sección Instructora convertida en organo de acusación, realizará la segunda etapa, de investigación y formulación de la acusación.

Y finalmente de estar en el supuesto de procedencia, se realizará la ercera etapa de juicio donde se dicta resolución sobre la responsabilidad del servidor público, que corresponde a la Legislatura constituida en gran jurado como órgano de decisión.

articulo. Cuando aquellos tengan carácter delictuoso se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente ley y se estará a lo dispuesto por le legislación penal. Artículo 216. Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destilución. Podá también imponerse inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público desde un año hasta veinte años.

Circunstancia que como se observa, no obligan a la autoridad responsable a admitir forzosamente la imputación del quejoso, sino que, seguido el citado procedimiento legal, en respeto absoluto a lo previsto en los numerales 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 61 de la Carta Magna, verifiquen bajo su más estricta responsabilidad si se encuentran colmadas o no las exigencias para la procedencia del juicio político (actuación que de ningún modo interferirían en la inmunidad parlamentaria), de ser improcedente, así decretarlo (cuya decisión sería inimpugnable), o en caso contrario, se determine la procedencia de dicha denuncia, hasta la emisión de la resolución de dicho juicio (decisión que tampoco podría refutarse vía amparo).

Máxime que ya se precisó, el efecto de la ejecutoria en comento, no es que se tramite de manera forzosa un juicio político, sino que se siga el procedimiento legal (ser verifique bajo se más estricta responsabilidad, si la denuncia colma los requisitos y supuestos de procedibilidad) y una vez que se analice si la denuncia se ubica en alguno de los supuestos que contempla le ley para su procedencia, determine si es viable o no darle trámite.

Sin que esto interfiera en modo alguno con la competencia y atribución de la Legislatura o inmunidad parlamentaria, porque primero se tendrá que comprobar si se colman o no, lo requisitos de procedencia o no de esa denuncia, conforme al trámite que impone la ley de responsabilidades en cita.

Así las cosas, resultan también infundadas la segunda y tercera causa de impedimento que plantea la responsable, porque en ellas considera que de cumplir la ejecutoria en comento, se desatenderían los requisitos mínimos que la Ley exige para tramitar la solicitud de juicio político, quebrantando en forma grave lo dispuesto en la Carta Magna y en la Constitución del Estado y la inmunidad parlamentaria de la que gozan los integrantes de la Legislatura en



FORMAASS INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 9/2023

ejercicio de sus funciones, porque el juicio político sólo procede por procede por alguna actuación u omisión grave de servidor público, que además afecte el injerés público del Estado.

Y que la solicitud de juicio político del quejoso, no cumple las bases mínimas que establecen los artículos 214 y 215 de la Ley General de Responsabilidades en cita.

Causas de impedimento infundadas, porque se insiste, el efecto de la concesión de amparo nunca fue que se diera tramite forzoso a la denuncia, sin analizar previamente los requisitos exigidos para darle entrada, sino que, seguidos los pasos legales que impone la ley en su trámite y una vez examinada su procedencia o improcedencia, se determine lo que en derecho corresponda. Lo anterior siempre en respeto, a lo dispuesto en los artículos 42 de la Constitución Estatal y 61 de la Carta Magna.

Ante tales condiciones, aun cuando el Juzgador Federal, sin plasmar algún razonamiento, en acuerdo de catorce de julio de dos mil veintitres, oldenó la apertura del incidente de inejecución, conforme a lo dispuesto en los artículos 193 y 196 último parrafo de la Ley de Amparo, ante el argumento de la responsable en el sentido de que tenía imposibilidad para acatar esa sentencia, y la remisión del asunto a este Organo Colegiado.

Este Tribunal Colegiado considerando las razones ya asentadas, estima que en la especie, no existe imposibilidad jurídica y material para cumplir la ejecutoria en comento.

Como corolario de lo anterior, y solo con el fin de darle claridad o definición a la forma en que debe darse cumplimiento a la ejecutoria de amparo, este Tribunal Colegiado en términos del artículo 192, cuarto párrafo de la Ley de Amparo, procede a concretar los lineamientos en que habrán de cumplir la ejecutoria de amparo las autoridades responsable, bajo su más estricta

responsabilidad y en respeto absoluto a lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política del Estado de México y 61 de la Carta Magna, esto es, velando porque los diputados y diputadas no sean reconvenidos o enjuiciados por sus declaraciones o votos, y se respete su fuero constitucional:

- Se dé el trámite legal de dicho procedimiento de juicio político, atendiendo a las reglas en él establecidas, es decir, se analice en primer término:
- a) La primera etapa de <u>verificación de los requisitos</u> de procedibilidad que corresponde a la Sección Instructora, quien bajo su estricta responsabilidad, tendrá que examinar, si la denuncia de juicio político versa o no sobre alguna de las conductas a que se refiere el artículo 215 de la Ley en cita (artículo 219), en el entendido de que conforme a lo dispuesto en dicho precepto, no procederá el juicio, para el caso no sólo de declaraciones o votos, sino también por la mera expresión de las ideas;
- b) De ser así, si ésta se inició o no durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones (Artículo 217).
- c) Si a dicha denuncia se acompañaron elementos de prueba (artículo 219)
- d) Si dicha renuncia fue o no ratificada dentro de tres días naturales (artículo 219).
- e) Si los actos u omisiones de los servidores públicos a quienes se denuncie, perjudican o no al interés público del Estado¹¹, porque sólo en ese caso procederá ese juicio (artículo 214).

^{11.} Artículo 215. Perjudica al interés público del Estado: I. El ataque de las instituciones democráticas. II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y popular del Estado, así como a la organización política y administrativa de los municiplos. III. Las violaciones graves a los derechos humanos. IV. El ataque a la libertad de sufragio. V. La usurpación de atribuciones. VI.

UNIDOS AR

FORMAA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 9/2023.

f) Una vez que se dictamine si la conducta atribuida com corresponde a las enumeradas por el precepto citado y si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 213, de la presente Ley, se decida, bajo su más estricta responsabilidad, si la denuncia es procedente y por lo tanto amerita la incoación del procedimiento.

2. Ante tales condiciones, únicamente en caso de que se supere la etapa de verificación, es decir, de comprobarse la procedencia de dicha denuncia, observado además, que no se contraríen los numerales 41 de la Constitución Local y 61 de la Carta Magna, co responderá a la Legislatura del Estado iniciar el juicio político, constituyendo al efecto una sección instructora integrada por un mínimo de tres, diputados para sustanciar el procedimiento (Artículo 2 8). Donde la Sección instructora convertida en órgano de acusación, realizará la segunda etapa, de investigación y formulación de la acusación.

3. Finalmente sólo en caso de estar en el supuesto de procedencia y una vez agotado el procedimiento, se realizará la tercera etapa de juicio donde se dicta resolución sobre la responsabilidad del servidor público, que corresponde a la Legislatura constituida en gran jurado como órgano de decisión.

En esa virtud, se estiman infundados los planteamientos de impedimento jurídico de la autoridad responsable Presidenta de la Diputación Fermanente de la LXI Legislatura del Estado de México.

Cualquier infracción a las disposiciones constitucionales y legales en materia federal, local o municipal, que ceuse pequicio grave al Estado, a uno o varios municipios del mismo, o motive algún trastomo en el funcionamiento normal de las instituciones. VII. Las omisioness de carácter grave, en los términos de la fracción anterior. VIII. Las violaciones graves a los planes, programas y presupuestos de administración pública estatal y municipal y a las leyes que determinen el manejo de los recursos económicos. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas. La Legislatura valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquellos lengan carácter delicluoso se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente ley y se estará a lo dispuesto por la legislación penal. Artículo 216. Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destifución. Podá también imponerse inhabilitación para el ejercio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público desde un año hasta veinte años.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 192, 193, 196 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. Se declara INFUNDADA la incidencia planteada.

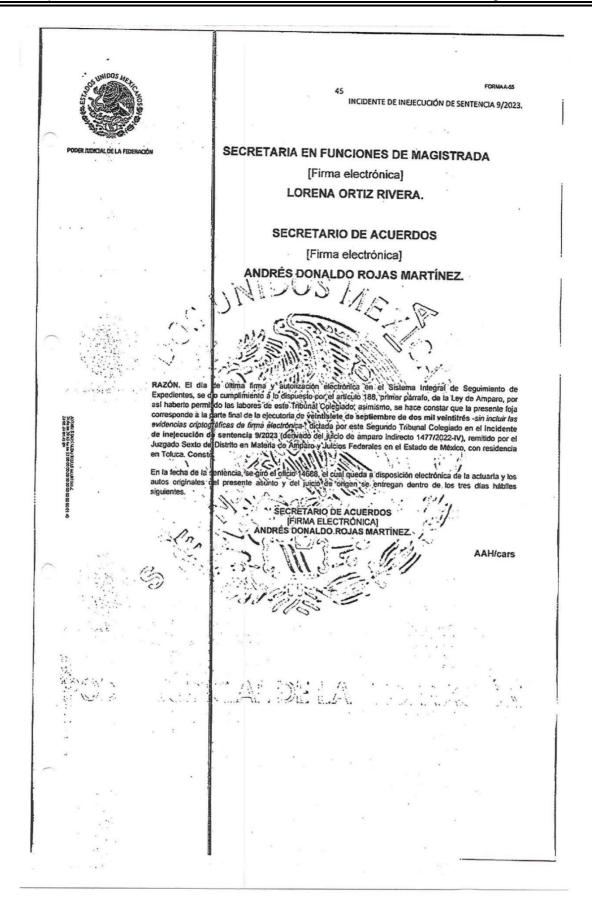
Notifiquese; intégrese la presente resolución al expediente físico y electrónico; en su oportunidad, devuélvanse los autos a su lugar de origen, y archívense como asunto concluido, el cual se considera conservable conforme a lo que se prevé en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, destrucción, digitalización, transferencia y destino final de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales.

Así lo resolvió en sesión ordinaria virtual, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo, Magistrado Alberto Roldán Olvera y de la licenciada Lorena Ortiz Rivera, autorizada para desempeñar funciones de Magistrada de circuito, conforme lo dispuesto en el oficio SEADS/2095/2023, de seis de septiembre de dos mil veintitrés; siendo ponente el segundo de los nombrados.

Firman electrónicamente los integrantes de este Tribunal Colegiado, así como el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
[Firma electrónica]
ISIDRO EMMANUEL MUÑOZ ACEVEDO.

MAGISTRADO PONENTE
[Firma electrónica]
ALBERTO ROLDÁN OLVERA.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
64486377_0102000033107695005.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

Nombre:	ANDRES DO	NALDO ROJAS	MARTINE7	Validez:	BIEN	CONTRACTOR DESCRIPTION OF THE PERSON OF THE	
SALINE AND ASSESSED.		MANAGEMENT AND ADDRESS OF THE PARTY OF THE P	FIRMA	Validez:	BIEM	·Vigente	
No. serie:	70.6a.66.20.6	3.Ga.66.32.00.00	0.00.00.00.00.00.00.00.00.01.40	Revocación:	Blen		
Fecha: (UTC/ CDMX)		09/10/23 18:45:19 - 09/10/23 12:45:19			Bien	No revoca	
Algoritmo:	RSA - SHA25	RSA - SHA256				1	
Cadena de firma:	08 fe 4c 6b c7 32 2d bb c78 bd 33 23 dc 67 1b d5 64 53 at 57 1a 36 53 86 31 11 55 57 d 44 44 0f fa c9 (22 7 bf ac 22 8) c1 5a 20 bb 26 63 b8 db 2c bf d6 16 68 4 14 at 5a 5b 11 37 ba fc c1 0d 36 b6 69 7d ad fe 15	4c 7 1 31 33 02 78 60 91 no 34 93 2b 53 2b 1b b1 08 1o 4c 06 17 92 5c o1 46 5c 11 159 57 oc 11 32 21 db bc 78 o7 and ct an 09 d5 67 25 66 77 or 132 21 db bc 78 o7 and ct an 09 d5 67 25 66 77 or 14 33 23 dc 67 25 ab 2b 3b 63 65 70 cc 11 c9 11 cc 15 10 30 35 80 09 50 11 cc 05 36 70 ob 14 20 cc 15 10 30 53 80 09 50 11 cc 05 36 70 ob 14 20 cc 15 10 30 53 80 09 50 11 cc 05 36 70 ob 14 20 cc 15 11 15 55 74 17 10 41 0c cc 75 85 10 40 52 bc 28 41 n4 01 1a u8 6c 71 ba 08 09 21 60 65 53 109 49 27 1a nc 22 17 18 06 6c 2c nc 45 94 6b 3b 42 06 6d 61 5a 20 bb 26 co 09 26 an 40 08 41 39 df 18 08 61 5a 20 bb 26 co 09 26 an 40 08 41 39 df 18 08 61 65 20 bb 26 co 09 26 an 40 08 41 39 df 18 08 61 65 41 bb 48 56 41 6b 60 12 6c 78 18 66 61 5a 04 11 37 ba 40 10 48 18 48 7c 7c 7c 40 10 62 6c 11 03 2b 6b 35 24 7d 56 c 36 84 65 5c 65 86 51 69 70 0d 56 15 14 89 3b 50 9f 14 4b 50 65 44 ef					
Seeker HITO L			OCSP	and the second	Carried Sept		
Fecha: (UTC / CDMX)		09/10/23 18:45:19 - 05/10/23 12:45:19					
Nombre del respondedor:		Servicio	Servicio CCSP ACI del Consejo du la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:		Autorida	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:		70.6a.68	70.6a.68.32.20.63.6a.66.61.63,73,70				
	P. Carlotte		TSP	and an electrical electric	No. 18 Co.	4 Page 1997	
Focha: (UTC / CDMX)			09/10/23 18:45:20 - 09/10/23 12:45:20				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:			Autoridad Emisora do Sellos de Tiempo del Consojo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:			Autoridad Cartificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
dentificador de	e la respuesta TSF	:	51827214		THE COURT		
Datos estampillados:			72v4+RW2kFNspcsYOyZ0x2GqOwg=				

